

Nº 7 – Año 2018
ISSN 2525-1600



REVISTA
ACADÉMICA

IESPYC

Instituto de
Estudios
Sociales,
Política y
Cultura



UNIVERSIDAD
DE SAN PABLO-T
Tucumán | Argentina

IESPYC

Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura

Revista Académica

UNIVERSIDAD DE SAN PABLO-TUCUMÁN

Tucumán, República Argentina

IESPYC. Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura. Revista Académica.

N° 7 – Año 2018
Tucumán, República Argentina.

ISSN 2525-1600

Revista de Investigación Académica

Editorial: EDUSPT.

24 de Septiembre 476.

4000. San Miguel de Tucumán. Tucumán, Argentina.

Contacto: Informes@uspt.edu.ar

www.uspt.edu.ar

Quedan expresamente prohibidas, sin la autorización correspondiente, la reproducción parcial o total de esta obra, por cualquier medio o procedimiento. El contenido de los trabajos, como así también los permisos para reproducción de figuras y tablas, es responsabilidad de los autores.

© Universidad de San Pablo-Tucumán

Queda hecho el depósito que prevé la ley
Impreso en Argentina – Printed in Argentina

ISSN 2525-1600

Noviembre 2018

Autoridades de la Universidad

Presidente de la Fundación para el Desarrollo

Dra. Catalina Inés Lonac

Rector

Dr. Horacio Antonio Deza

Vicerrector

Dr. Ramiro Albarracín

Secretaria Académica

Mag. Margarita Jaramillo Zapata

Director del Instituto de Desarrollo e Innovación Tecnológica para la Competitividad Territorial

Dr. Federico Pérez Zamora

Director del Instituto de Estudios Sociales, Política y Cultura

Dra. Ines Yamúss

Director del Instituto de Salud y Calidad de Vida

Dra. Marta Valverde

Director del Instituto de Diseño, Estrategia & Creatividad

Arq. Matías Romer Liztmann

Secretaria de Posgrado

Mag. Silvia Martínez

Secretaria Administrativa y Financiera

C.P.N. María Cristina Peralta

Secretario de Control de Gestión

Mag. Juan José Merlo

Secretaria de Extensión y Cultura

Abog. Carolina del Valle López Flores

Secretaria de Investigación, Desarrollo y Cultura

Mag. Carlos Jorge Budeguer

Comité Evaluador:

Dr. Luis León Ganatios (Universidad Autónoma de Guanajuato)

Mag. María Beatriz Lucuix (Universidad Nacional de la Plata)

Dra María José Catalán (Universidad Nacional de Tucumán – Universidad de San Pablo-T)

Dra. Gloria Edel Mendicoa (Universidad de Buenos Aires - Universidad de La Matanza - Instituto Gino Germani/UBA)

Dr. José Antonio Musso (Universidad Católica de Santiago del Estero)

Dr. Juan José Vagni (Universidad Nacional de Córdoba)

Dra. Hilda Beatriz Garrido (Universidad Nacional de Tucumán)

Mag. Gloria García Miranda (Universidad Autónoma de México)

Dra. María Virginia Bertoldi (Universidad Nacional de Córdoba)

Dr. Juan José Vagni (Universidad Nacional de Córdoba – CONICET)

Comité Editorial:

Carlos Jorge Budeguer

Gaspar Contino

María Laura Giusti

Javier Ghio

José Rodolfo Molina



**UNIVERSIDAD
DE SAN PABLO-T**
Tucumán | Argentina

INDICE

EL ESTÁNDAR DE PLAUSIBILIDAD COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CIVIL. Albarracín R., Ovejero Silva, B.	3
LA GUERRA DE LOS SEIS DÍAS Y LA IDENTIDAD JUDEO-ISRAELÍ. Sabio Mioni M.	10
TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMPLEJOS. ANÁLISIS DE LA LEY 27.319. Campero A. M.	24
LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y EL PROCESO JUDICIAL COMO HERRAMIENTAS DE INCLUSIÓN SOCIAL. Abate A. V.	32
INMIGRANTES SIRIOS-LIBANESES EN ARGENTINA: UN VIAJE DESDE EL RÍO ORONTES HASTA EL RÍO BERMEJO. Juri A., Diaz L., Gonzalez Terrazas G.	46
NUEVAS MIRADAS DE LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. ¿UN CAMINO HACIA LA CONSOLIDACIÓN?. Naclerio Torres L.C., Vieyra Colombres M.B., Yamamoto S.	53

EL ESTÁNDAR DE PLAUSIBILIDAD COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA CIVIL.**LOS PLEADINGS EN EL DERECHO PROCESAL DE ESTADOS UNIDOS****THE PLAUSIBILITY STANDARD AS A REQUIREMENT OF A COMPLAINT. THE PLEADINGS IN THE UNITED STATES CIVIL PROCEDURE**

Ovejero Silva, Bruno¹

¹ *Universidad de San Pablo Tucumán*

brunoovejerosilva@gmail.com

RESUMEN

En un contexto de debate en torno a la necesidad de reformar los procesos civiles se hacen imprescindibles los abordajes de los distintos institutos jurídicos desde el derecho comparado. Este trabajo tiene como objetivo principal analizar la primera fase del proceso civil norteamericano conocida como la etapa de los *pleadings*. Con esta finalidad se estudian los rasgos generales del derecho procesal de Estados Unidos y las características principales de la etapa de los *pleadings* a la luz de las pautas normativas vigentes en el sistema federal. Metodológicamente se describirá la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de ese país a través de una serie de precedentes emblemáticos, principalmente los fallos “Twombly” e “Iqbar” de 2007 y 2009 respectivamente, en donde desarrolló el estándar de plausibilidad que debe cumplir un reclamo (*complaint*) para constituirse en una demanda judicial plena. Tal estándar obliga a la parte actora a presentar argumentos fácticos que, asumidos hipotéticamente como verdaderos, sean capaces de fundar un derecho más allá del nivel especulativo. A la luz de las propuestas de reformas del proceso civil en distintas provincias – entre ellas Tucumán – se esbozará como conclusión que estas herramientas que requieren un análisis preliminar de los hechos que sustentan un reclamo, tienen profundas implicancias que hacen corazón mismo del sistema procesal en tanto se evidencia la necesidad de balancear el acceso a la justicia de quienes se sienten afectados en sus derechos y los reclamos de mayor eficiencia en la administración de justicia.

PALABRAS CLAVE: Derecho Procesal Civil – Derecho de Estados Unidos

ABSTRACT

In a context of debate about the need of civil procedures reforms, the approaches of the different legal institutions from Comparative Law are essential. The main objective of this work is to analyze the first phase of the American civil procedure, known as the pleading stage. For this purpose, we study the general features of United States’ civil procedure and the pleading stage’s main characteristics from the normative guidelines in the federal system. Methodologically, it will be described the case-law evolution of the Supreme Court of that country through a serie of emblematic precedents, mainly "Twombly" (2007) and "Iqbar" (2009), where the Court developed the *plausibility standard* that a complaint need to constitute a legal claim. Such standard bind the plaintiff to present factual allegations that, hypothetically accepted as a true, are sufficient to founding a right beyond the speculative level. In the light of the proposals for civil procedure reforms in different Argentinian provinces – Tucumán among them – it will be outlined as a conclusion that these tools, that require a preliminary analysis of the facts, have deep implications on the very heart of the procedural system as long it is need to balance the access to justice those who feel affected in their rights and the claims of greater efficiency in the administration of justice.

KEY WORDS: Civil Procedure – United States’ Law.

“You must read each substantive course through the spectacles of the procedure”

Karl Llewellyn

INTRODUCCIÓN

En un contexto de debate en torno a la necesidad de reformar los procesos civiles – tanto a nivel nacional como en la órbita de la provincia de Tucumán – se hacen imprescindibles los abordajes desde el derecho comparado. Esto implica incorporar a la discusión elementos de análisis novedosos para nuestra tradición jurídica, los que nos permitan ver las instituciones particulares desde una perspectiva crítica, valorando sus fortalezas pero también remarcando sus debilidades para poder fundar propuestas de reforma profundas y no meras modificaciones legislativas superficiales. Se pretende con este trabajo aportar al debate de la reforma procesal civil a partir del derecho angloamericano que, por su particular desarrollo histórico, fue capaz de generar herramientas procesales originales que permitieron crear un derecho que tiene como eje la actividad de los tribunales de justicia. Así, encontramos que es oportuno y pertinente en razón de la materia, apartarnos – aunque sea momentáneamente – de nuestras metodologías de investigación del derecho encorsetadas dentro de la tradición romanista-continental.

Un abordaje de este tipo puede ser vasto y hasta inabarcable, razón por la cual optamos en este trabajo por detenernos en la primera fase del proceso civil norteamericano conocida como la etapa de los *pleadings*. Nuestro objetivo entonces estará en analizar esa fase procesal que es la que determina que un reclamo (*complaint*) se pueda constituir en una demanda plena que permita proseguir el juicio. Con esta finalidad partiremos de describir los rasgos generales del derecho procesal de Estados Unidos, para pasar luego a considerar especialmente las principales características de la etapa de los *pleadings* a la luz de las pautas normativas vigentes en el ámbito federal. Por último, nos detendremos en el análisis de algunas implicancias del trascendente fallo “*Twombly*” de la Corte Suprema de Estados Unidos de 2007, que fijó el estándar de *plausibilidad* para la admisibilidad de una demanda civil. Este último caso tiene la virtud de introducirnos a una de las cuestiones más debatidas por la doctrina jurídica de ese país que refiere nada más ni nada menos que a las condiciones que debe tener un reclamo civil para que se convierta en un caso judicial.

Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación denominado “*La incorporación del estudio de los sistemas jurídicos comparados en la enseñanza matricial del derecho en la Universidad de San Pablo Tucumán (IES-708)*” aprobado por Resolución Nº Nº 0636/2018 (24/05/2018) de la Universidad de San Pablo. Específicamente este artículo busca, desde un punto de vista teórico-práctico, tomar conceptos del Common Law norteamericano como parte de una metodología de análisis crítico del derecho vernáculo, entendiendo que el estudio de los sistemas jurídicos comparados tiene la virtud de dotar de perspectiva el abordaje de las instituciones jurídicas particulares.

Los fundamentos del derecho procesal civil norteamericano

El Common Law puede ser entendido como una forma de administrar justicia más que un modelo de reglas o normas (Pound, 1921). Es que tal sistema se define desde los principios que guían su desarrollo, que tienen más que ver con la imparcialidad (*fairness*) y el debido proceso (*due process*) que con un contenido definido (Ovejero, 2018b). En este sentido, el particular pragmatismo del derecho angloamericano favoreció la creación de institutos originales en lo que respecta a los procesos judiciales, que incluso se difundieron en países del Civil Law, tales como el sistema adversarial, el juicio por jurados, el writ de habeas corpus, los *amicus curiae*, la “*probation*”, las acciones de clase, entre muchos otros.

Si bien el Common Law como sistema jurídico tuvo sus orígenes en la Inglaterra medieval, la influencia del derecho inglés en Estados Unidos prácticamente había finalizado hacia fines del siglo XIX y en la actualidad sólo ocasionalmente se citan los casos ingleses más recientes en las opiniones judiciales. No obstante, la influencia del derecho inglés persiste en el derecho norteamericano en tres ideas centrales: 1) el concepto de supremacía del derecho; 2) la obligatoriedad del precedente fundada en la doctrina del *stare decisis*; y 3) la noción de juicio como procedimiento contencioso, es decir una contienda en donde el papel del juez es más el de árbitro que el de inquisidor (Farnsworth, 1990). La mayor particularidad del derecho norteamericano está en la estructura federal adoptada a partir de la Constitución escrita de 1787, donde un sistema federal convive con cincuenta sistemas estatales. En cuanto a la rama judicial del estado, el sistema federal tiene competencia limitada: a) garantizar el efectivo gobierno federal, conociendo sobre asuntos que versen sobre la Constitución, las leyes y las controversias en que sea parte Estados Unidos o dos o más estados; b) en los asuntos en que surjan obligaciones internacionales, relacionadas con el embajadores, ministros y cónsules, así como en los casos de almirantazgo y jurisdicción marítima; y c) en los casos que refieran tratados internacionales, en que sean partes los estados ciudadanos de otros estados, o entre ciudadanos de distintos estados (Frank, 1948). También la Constitución edificó un poder judicial con la creación de una Corte Suprema de Justicia y un sistema de tribunales federales inferiores (*district courts* y *circuit courts*), descartando la posibilidad de que los tribunales de los estados intervengan en asuntos de naturaleza federal. Más allá de esta estructura institucional – que por cierto es familiar para el jurista argentino – jurídicamente, el common law norteamericano, entendido como derecho jurisprudencial, tiene algunas diferencias esenciales con el derecho inglés en lo que respecta a la obligatoriedad del precedente. En efecto, la doctrina del *stare decisis* es menos rígida bajo ciertas condiciones en la versión norteamericana

del derecho jurisprudencial con relación a su observancia en Inglaterra (Cueto Rua, 1957; Morineau, 2004; Legarre, 2016; Ovejero, 2018a).

Ahora bien, específicamente en lo que concierne al derecho procesal de Estados Unidos, hay dos rasgos distintivos del procedimiento civil: a) el carácter contradictorio más que indagatorio de los procesos; y b) el juicio por jurados (Farnsworth, 1990), institución esta última que fue garantizada por la Enmienda VII de la Constitución en el ámbito civil para las controversias que excedan los veinte dólares. A pesar de estas características comunes, los tribunales federales y cada uno de los sistemas estatales se rigen por sus propias normas adjetivas, mostrándose el derecho procesal civil originalmente muy fragmentado con complejos códigos de procedimientos, situación que subsistió hasta las primeras décadas del siglo XX. En 1934, a través de la *Rules Enabling Act*, el Congreso otorgó a la Corte Suprema de Estados Unidos la facultad de elaborar reglas de procedimientos para los tribunales federales, y en 1938, la Corte promulgó las *Federal Rules of Civil Procedure* (Reglas Federales de Procedimiento Civil, en adelante FRCP por sus siglas en inglés) que suelen sufrir reformas periódicas, y según las cuales la mayoría de los estados modelaron sus propias normas de procedimiento. La vigencia de las FRCP hizo que el derecho procesal norteamericano fuera adquiriendo un carácter fuertemente estatutario. Es que la ley, entendida en sentido amplio como norma general abstracta y escrita, se convirtió en la principal fuente de derecho procesal, reemplazando gradualmente a las reglas jurisprudenciales del common law.

Típicamente, en la actualidad un proceso civil completo consiste en seis etapas principales: 1) la elección del jurado, salvo en casos especiales como en materia de derecho de familia, o a petición de las partes en determinados casos (por ejemplo cuando se refieren a complejas transacciones comerciales); 2) las declaraciones de apertura de las partes; 3) la producción de pruebas (testigos y evidencias) considerada la etapa más importante (*case-in-chief*); 4) los argumentos de cierre de las partes, similares a nuestros alegatos; 5) las instrucciones dadas por el juez a los jurados en la que explica algunos fundamentos jurídicos que necesitarán para decidir; y 6) la deliberación del jurado y el veredicto, requiriéndose en la mayoría de los estados unanimidad de los doce jurados, aunque algunos permitan una mayoría de nueve. Si no se llega a un veredicto, se puede declarar fracasado el juicio (*mistrial*), después de lo cual el caso debe comenzar de nuevo con la selección del jurado.

No obstante, una parte importante de los procesos civiles ocurre en una etapa previa al juicio propiamente dicho. La mayor cantidad los litigios no llegan a juicio, sino que terminan en una fase preliminar (*pre-trial*) ante el juez resolviéndose ya sea por arreglo entre las partes o porque la demanda es descartada por ciertos errores técnico-jurídicos. En esta última cuestión juegan un rol central los *pleadings* que constituyen una forma de presentar los reclamos y defensas de las partes a los fines de enmarcar correctamente un litigio judicial (Black, 1979). De la correcta formulación de las partes de los

pleadings depende muchas veces la supervivencia de una demanda judicial, razón por la cual fueron definidos metafóricamente como la puerta a través de la cual todas las disputas deben pasar (Hannon, 2008; Amyx, 2009).

La fase de los pleadings

En el marco del derecho procesal civil es esencial la actividad procesal desarrollada antes de que se dé inicio a la fase propiamente de juzgamiento a cargo de un jurado. Existe entonces una etapa que se suele identificar como pre-judicial (*pre-trial*) en donde se define con precisión el objeto del juicio, dejando las partes plasmadas sus acciones y defensas. Esta etapa comienza con una presentación escrita, denominada *complaint*, donde el actor debe determinar los hechos y alegaciones de derecho en orden de constituir un reclamo judicial suficiente. Así, a partir de sucesivos planteos y respuestas de las partes, se definen las afirmaciones y negaciones sobre la que versaría la eventual prueba, pero también se revisan los aspectos técnicos de la demanda sirviendo a veces como una instancia de acuerdo o conciliación entre las partes.

Antes del desarrollo de la codificación del derecho procesal norteamericano, se aplicaba la doctrina de los *common law pleading*, principios jurisprudencialmente establecidos según los cuales las partes debían por sí mismas definir el objeto del litigio a través de un complejo intercambio de alegaciones de hecho y de derecho. Cada parte realizaba presentaciones escritas y sus respectivas respuestas, con la finalidad de precisar el campo de la controversia, hasta centrarse en un solo punto, afirmado por una parte y negado por la otra (*issue*), sobre los que trataría el juicio. Cada una de estas alegaciones alternativas seguían básicamente este orden: declaración del actor (*plaintiff's declaration*), defensa del demandado (*defendant's plea*); réplica del actor (*replication*), réplica del demandado (*rejoinder*); réplica de la réplica del actor (*surrejoinder*); refutación del demandado (*rebutter*); refutación del actor (*surrebutter*), y así sucesivamente aunque sin más nombres distintivos (Black, 1979)

Las FRCP se apartaron del sistema técnico y rígido de los common law pleadings, asumiendo entonces una función más limitada. Se dejó de lado la finalidad de obtener información de los hechos del caso (*fact pleadings*), razón por la cual la demanda ahora podía contener una exposición sencilla y breve del reclamo que muestre que el actor tiene derecho a reparación. Esta fase preliminar se simplificó, consistiendo actualmente en un reclamo (*complaint*), una respuesta (*answer*), una réplica a una contrademanda, una respuesta, un reclamo de un tercero y su respuesta (Rule 7.a). Según la normativa vigente, los pleadings que establezcan un reclamo debían cumplir con tres requisitos básicos (Rule 8.a): 1- una declaración corta y sencilla de los fundamentos de competencia del tribunal; 2- una exposición corta y sencilla del reclamo que demuestre que el actor (*pleader*) tiene derecho a la reparación; y 3- una petición de

satisfacción o reparación, que puede incluir reclamos alternativos.

En esta fase procesal se encuentran una serie de herramientas procesales para definir el objeto del juicio, como el derecho a interrogar a la otra parte, tomar declaraciones, inspeccionar documentos y bienes. El juez puede convocarlos a una audiencia preliminar con el fin de reducir las cuestiones en litigio y obtener admisiones que hagan innecesaria parte de la prueba. Se afirma que algunas de las principales consecuencias de las audiencias preliminares son el arreglo de muchos pleitos sin llegar a juicio; el acotamiento de los procesos al reducir las cuestiones en litigio; y una mejor preparación para la etapa probatoria (Farnsworth, 1990).

Este procedimiento preliminar puede culminar con un abanico posibles resoluciones que impidan que comience el proceso de juzgamiento, pronunciamientos del juez que por lo general provienen de planteos (mociones) de las partes. Por ejemplo, desde el punto de vista de los hechos, el juez puede hacer lugar a una moción de juzgamiento sumario (*summary judgment* o *motion for judgment of pleadings*) a favor de cualquiera de las partes si determina que a partir de las declaraciones y documentos no existe ninguna cuestión de hecho que justifique una etapa probatoria (Rule 12.c), institución similar a la declaración de puro derecho de nuestros sistemas procesales. También pueden surgir otras mociones que no hacen al fondo de la cuestión, por ejemplo en una declaración de incompetencia o el requerimiento que el actor realice aclaraciones y precise la demanda que considera vaga o ambigua (*motion for a more definite statement*, Rule 12.e). No obstante, la resolución más importante a los fines de este trabajo – y de los pleadings en general – es el pronunciamiento que surge de la moción de rechazo (*motion to dismiss*). Esta moción se interpone para atacar la acción misma sobre la base de insuficiencia de los pleadings (Rule, 12.b) y tiene como efecto que el juez descarte la demanda.

Lo hasta aquí desarrollado únicamente esboza algunos conceptos elementales de la compleja etapa preliminar en el proceso federal norteamericano. No obstante tales definiciones son suficientes para comprender el vínculo que se evidencia entre asuntos netamente procesales con los aspectos sustantivos en las cuestiones que pueden surgir en esta etapa, en especial en lo relativo a la *motion to dismiss*. Los tribunales americanos, originalmente – tras la vigencia de las FRCP – interpretaron que el contenido de los pleadings podía ser mínimo, pues se entendía que cuando la norma requiere “una declaración corta y sencilla [*short and plain*] de los fundamentos”, no necesariamente obligaba al actor a incluir todos los hechos que justifiquen el derecho invocado como objeto de la demanda (*cause of action*). El fundamento de este principio estaba la pauta según la cual era preferible que la demanda se decida en base a sus méritos y no en razón de sus aspectos formales (*Dioguardi v. Durning, Second Circuit Court of Appeals – 1944, 139 F2d 774*). La Corte Suprema se pronunció en este sentido, estableciendo la regla de que los tribunales federales no podían aplicar estándares más elevados a los pleadings que los que surgen de la

norma (*Leatherman v. Tarrant County, SCOTUS – 1993, 507 U.S. 163*). No obstante esta primera interpretación de los pleadings, restringida principalmente a un análisis de cuestiones formales del reclamo, fue modificada por la Corte Suprema como veremos más adelante.

En todo caso, los pleadings se constituyeron en una importante herramienta para que los tribunales sean capaces de precisar el objeto de los juicios, y así evitar importantes dispendios de tiempo y dinero en los procesos judiciales. Un buen ejemplo en este sentido lo encontramos en *Bockrath v. Aldrich Chemical Co.* (1999, 21 Cal. 4th 71, California), caso que suele ser estudiado en las universidades estadounidenses. El actor había trabajado por más de veinte años en una fábrica de material aeroespacial y de defensa y adquirió un mieloma múltiple. Demandó a 55 accionados por exposición a sus productos, entre ellos a fabricantes de elementos tan comunes como el lubricante WD-40 o de pegamentos plásticos. El tribunal se preocupó por la posible existencia de un litigio sobrecargado, sosteniendo que el derecho no puede tolerar demandas a una multitud de demandados por la especulación de que sus acciones podrían haber causado daño a través de la exposición a toxinas, y que recién luego – en una etapa probatoria – se intentara descubrir si sus especulaciones estaban fundadas. Se entendía que los hechos alegados vagamente no mostraban claramente la conexión entre las causas y los efectos invocados, y se dio oportunidad al actor de especificar una serie de alegaciones en una nueva demanda. En especial se le requirió que: a) precise a qué toxinas considera que fue expuesto; b) que identifique qué productos habrían causado el daño; c) debía alegar que como resultado de esa exposición a los productos las toxinas entraron en su cuerpo; d) debía describir de qué enfermedad específica cada toxina era un factor sustancial; y e) le correspondía individualizar qué toxina que absorbió fue producida por qué demandado.

El estándar de plausibilidad de la Corte Suprema de Estados Unidos

El caso “*Bell Atlantic Corp. et al v. Twombly et al*” (en adelante “*Twombly*”, según la más usual referencia abreviada en el derecho procesal norteamericano) fue decidido por la Corte Suprema de Estados Unidos en 2007 y tiene gran importancia tanto en el derecho sustantivo en relación a la regulación jurídica antimonopolio (*anti-trust*), como desde el punto de vista del derecho procesal en lo que se refiere a las condiciones previas de admisibilidad de una demanda judicial (*pleading standards*). La relevancia de ambas cuestiones en el derecho norteamericano ocasionó que este fallo se constituya en un precedente objeto de numerosas discusiones en la teoría jurídica contemporánea de ese país. A los fines de este trabajo, nos centraremos en los conceptos del segundo aspecto, es decir la importancia que tiene el caso en materia derecho procesal civil, tomándolo como un ejemplo que permita comprender las complejidades del instituto de los *pleadings*.

Desde la segunda mitad del siglo XX, la doctrina sobre los pleadings en Estados Unidos había sido fijada por la Corte Suprema Federal en el fallo *Conley v. Gibson* de 1957 (335, U.S. 41). Este precedente había establecido que se permitía descartar (*dismissal*) una acción judicial únicamente cuando se muestre, más allá de toda duda, que el actor no puede probar los hechos suficientes para sustentar su reclamo, pues la finalidad de los pleadings era únicamente de poner en conocimiento de la parte contraria las bases sobre las que se apoya la demanda. Este criterio era definido como “*notice pleading*”. En cambio en *Twombly* el tribunal estableció un nuevo estándar de plausibilidad para evaluar la suficiencia de los reclamos que pretenden convertirse en una demanda judicial. Si originalmente se discutió si tal regla se aplicaba únicamente a los casos que trataban cuestiones anti-trust (cfr. Bradley, 2007), actualmente está aceptado que el estándar de plausibilidad se aplica en general a todos los procesos civiles (Raleigh y Huff, 2008). En este sentido, muchos tribunales inferiores inmediatamente aplicaron el holding del fallo fuera del derecho antimonopolio (Amyx, 2009). En todo caso, estas dudas fueron resueltas en el fallo *Iqbal* de 2009 sobre el que referiremos más adelante.

Los antecedentes del caso se remontan a una legislación de 1996 (*Telecommunications Act*) según la cual los proveedores que hasta entonces constituían monopolios regionales para la provisión de servicios de telefonía e internet (llamados ILECs por sus siglas en inglés) estaban obligados a compartir el mercado con nuevos competidores locales (CLECs). Los actores en este caso, William Twombly y Lawrence Marcus, presentaron una acción de clase representando a los usuarios de telefonía local y/o servicio de Internet de alta velocidad desde 1996 hasta el presente. Reclamaban en contra de un conjunto de proveedores de estos servicios (ILECs) por incumplimiento de la *Sherman Act*, legislación federal que tiene por objeto proteger el comercio contra monopolios (*anti-trust*). Según esta ley, se prohibía todo contrato, combinación en la forma de trust o conspiración, que restringa el intercambio o comercio entre estados o con naciones extranjeras. Reclamaban así que las compañías demandadas habían conspirado para restringir el comercio de dos maneras: 1) incurriendo en conductas paralelas en sus respectivas áreas para inhibir el crecimiento de compañías locales CLECs; y 2) acordando las demandadas abstenerse de competir entre sí.

En primera instancia (*District Court*) se rechazó el reclamo (*dismiss*), concluyendo que las conductas comerciales paralelas alegadas, tomadas individualmente, no podían constituir una demanda susceptible de ser llevadas a juicio según la normativa antimonopolio invocada. Se entendió que los hechos alegados, es decir que las demandadas se hayan resistido a la incorporación en el mercado de las CLECs, podían ser explicados desde el propio interés de las ILECs de defender su propio territorio. En consecuencia desechó la demanda haciendo lugar a una moción de rechazo (*motion to dismiss*). El tribunal de apelación (*Circuit Court*) revocó tal sentencia, argumentando que las invocaciones de los actores

acerca de conductas paralelas eran suficientes. Es que la conspiración estaba dentro del reino de las posibilidades “plausibles”.

La Corte Suprema resolvió revocar el fallo de segunda instancia y confirmar el rechazo (*dismiss*) de la demanda en un fallo dividido. El voto mayoritario fue redactado por el Justice Stouter (y suscripto por Scalia, Kennedy, Thomas, Breyer y Alito) y parte de entender que la *Sherman Act* no prohíbe todas las restricciones al comercio, sino aquellas restricciones efectuadas mediante contrato, combinación o conspiración, y entonces la pregunta crucial era si las conductas anticompetitivas provienen de decisiones independientes o de un acuerdo, tácito o expreso. Fundándose en anteriores pronunciamientos al respecto, consideraron que las conductas paralelas meramente interdependientes, no demuestran necesariamente un contrato, combinación o conspiración. Así, uno de los principales argumentos de la Corte para rechazar el reclamo de los actores se fundó en que la ley sólo prohíbe la restricción de la competencia efectuada por contrato, combinación o conspiración y que era inadecuado tratar de demostrar únicamente conductas paralelas sin más. Es que tales conductas reflejan una ambigüedad que puede ser consistente con la conspiración, pero en igual medida podían estar en línea con un amplio rango de actos racionales y competitivos promovidos por una percepción del mercado por parte de las empresas demandadas.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, las FRCP requieren únicamente que los actores presenten una declaración de los reclamos, demostrando que tiene un derecho a ser reparado a los fines de darle al demandado la posibilidad que conozca lo que se le reclama y sus fundamentos. Pero los argumentos fácticos deben ser suficientes para fundar un derecho más allá del nivel especulativo, asumiendo hipotéticamente que los hechos invocados son verdaderos. Esto fue definido por la Corte como el *estándar de plausibilidad*. En el caso particular, se concluyó que la *Sherman Act* requiere una queja (*complaint*) con suficiente material fáctico, tomado como si fuera verdad, que sugiera que un acuerdo fue realizado por los demandados. Así, la fundamentación de conductas paralelas con la mera aserción de conspiración, no es suficiente. En definitiva, se requería una presentación con las suficientes alegaciones fácticas que puedan sugerir un acuerdo entre los demandados. Según la Corte, en esta etapa del proceso no se requieren grados de certeza de los hechos, sino se solicita la suficiente expectativa de que aquellos podrían revelar un acuerdo ilegal, lo que no encontraron que se haya cumplido en el caso. Se advierte de estas definiciones de la Corte que lo plausible aparece aquí, no tanto como lo creíble o verosímil, sino como la consistencia entre los fundamentos fácticos invocados (asumidos hipotéticamente como verdaderos) y los presupuestos normativos.

Esta decisión del máximo tribunal de Estados Unidos no se agota en los elementos reseñados. Se incorporaron por ejemplo algunos argumentos que tenían que ver con un estudio profundo de la legislación anti-trust y de otras cuestiones específicamente procesales, como por ejemplo los costos de producir prueba, teniendo en

cuenta que los actores representaban a una clase de al menos 90% de usuarios del servicio de las compañías de telecomunicaciones durante un período de más de siete años. No obstante, lo hasta aquí expuesto demuestra que el fallo incorporó un elemento fundamental en esta etapa del proceso: la posibilidad de realizar un primer análisis de la cuestión de fondo en la etapa inicial del juicio. Se fijó una regla según la cual una demanda podía ser desechada cuando se fundaba en hechos que podían ser concebibles, pero no plausibles. Así, en *Twombly* era concebible – pero no plausible – que las compañías demandadas hayan conspirado entre sí.

Es imprescindible complementar la decisión de *Twombly* con otro fallo de la Corte de mayo de 2009, “*Ashcroft v. Iqbal*” (556 U.S. 662, en adelante “*Iqbal*”). Esto es así tanto que las reglas que surgen de ambos precedentes son conocidas en el derecho procesal norteamericano con la denominación coloquial “*Twiqbal*” (neologismo que combina los nombres de ambos fallos). *Iqbal*, un musulmán de origen paquistaní, accionó en contra de una serie de oficiales públicos por detenciones ilegales por discriminación, y la Corte descartó el reclamo por entender que no había alegado suficiente material fáctico para demostrar que las detenciones habían sido implementadas, no con finalidades neutrales de investigación, sino por el propósito de discriminar en razón de raza, religión u origen racial. Sin abundar en detalles sobre el fallo – por cuestiones de espacio – la importancia del precedente radica en primer lugar en que se volvió a aplicar el estándar de plausibilidad de *Twombly*, ya no en un caso anti-trust, reiterando además el principio según el cual se requiere que el actor aporte el suficiente material fáctico. Pero en segundo lugar, la Corte – a través del voto mayoritario redactado por el Justice Kennedy – explicitó una especie de test de suficiencia fundado en dos principios operativos para los tribunales: 1) debe presumirse la verdad de las alegaciones factuales; y 2) debe determinarse si esos hechos plausiblemente le otorgan un derecho en un contexto específico fundado en la experiencia y el sentido común. Es que se entendió que las conclusiones netamente jurídicas pueden proveer de un marco al reclamo, pero deben estar fundadas en alegaciones de hecho.

Estos casos no fueron receptados pacíficamente por los juristas norteamericanos. Las críticas al estándar de plausibilidad se fundaron principalmente en el peligro del rol central que se otorga a las formas procesales, porque éstas podrían funcionar como una puerta de entrada al sistema federal de justicia difícil de franquear, lo que implicaría denegar el acceso a la justicia, poniendo al demandado en una situación de privilegio. Como consecuencia, el fallo habría dado a los abogados defensores un arma para obtener el rechazo de una demanda en la primera fase (Raleigh y Huff, 2008). Así, la Corte habría ido en contra de la evolución histórica del *common law* que privilegió la simplificación de los *pleadings* y la necesidad decidir las causas en base a sus méritos (Amyx, 2009). Por otro lado existen argumentos menos extremos, referidos a la forma de implementación de estos nuevos estándares, ya que en la práctica puede resultar

difícil determinar tal proceso (Scheidlin, 2010). En todo caso, son constantes los reclamos a favor de regular estos estándares, ya sea por vía legislativa (a través del Comité asesor de las FRCP) o jurisprudencialmente (Hoffman, 2013).

CONSIDERACIONES FINALES

Si consideramos que el Common Law (entendido en tanto tradición jurídica), más que un sistema de normas, es un modelo de administración de justicia, entendemos que los principios procesales que allí surjan son sumamente relevantes para incorporar a la discusión de las reformas procesales civiles aun en los sistemas romanistas como el nuestro. En el pragmatismo que impregna al derecho angloamericano – pragmatismo que está fundado en corrientes iusfilosóficas empiristas, historicistas, realistas y sociológicas (Ovejero, 2018b) – juegan un rol protagónico los hechos de los casos a resolver, por sobre los esquemas dogmáticos de reglas abstractas. Así por ejemplo, para determinar la aplicación de la regla que surge de la jurisprudencia obligatoria en un caso concreto, es absolutamente necesario considerar los antecedentes fácticos del precedente. Este giro sobre la dimensión fáctica del derecho aparece también en la cuestión de los *pleadings* de acuerdo a la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Estados Unidos. La plausibilidad va a requerir entonces un análisis preliminar de los hechos que sustentan el reclamo, excediendo una mera constatación del cumplimiento de requisitos formales de admisibilidad.

“*Twombly*” e “*Iqbal*” constituyen en conjunto uno de los mayores desarrollos del derecho procesal civil en Estado Unidos en las últimas décadas, desatando numerosas líneas de investigación jurídica que son todavía muy prolíficas en ese país. Este artículo buscó describir sólo algunas de las implicancias procesales de la cuestión a la luz de los debates vernáculos relativos a la necesidad de reformar nuestros procesos civiles. Es que los estándares que deben guiar los *pleadings*, y en especial la plausibilidad, conllevan una actividad cognitiva muy particular que nos aparece – por lo menos desde una primera mirada – como extraña a los juristas continentales en una instancia tan temprana del proceso. Esta actividad excede a una mera constatación de requisitos formales, porque precisa de una primera interpretación sobre la procedencia jurídica de la demanda basándose en el sustento fáctico alegado, partiendo de asumir hipotéticamente que los hechos invocados son correctos. Entonces, en primer lugar la jueza debe considerar los hechos que fundamentan un reclamo (que todavía no es una demanda formal) tomados como si fueran verdaderos, y luego – en segundo lugar – analizar si esos hechos son consistentes para fundar el derecho peticionado.

Nuestro derecho adjetivo en Tucumán carece de una instancia similar a esta etapa preliminar del derecho norteamericano. El procedimiento de mediación de la Ley 7844 (y modificatorias) es prejudicial y sin facultades jurisdiccionales, aunque en los hechos funciona como un importante mecanismo para evitar que todos los reclamos prosigan en instancias judiciales, descomprimiendo el abarrotado sistema

de administración de justicia. La primera etapa del proceso en los términos del Código de Procesal local sólo prevé la posibilidad de solicitar medidas saneadoras (art. 281) o el trámite de excepciones de previo y especial pronunciamiento (art. 288). Prácticamente la única oportunidad que la jueza tiene para adentrarse preliminarmente en los fundamentos de la demanda es en el excepcional supuesto de que se advierta una cuestión de puro derecho (art. 297). En este contexto, surgirá la pregunta sobre la conveniencia o pertinencia de incorporar una instancia que se adentre en los fundamentos de hecho de una demanda para descartar prematuramente un reclamo plausiblemente infundado y evitar el desgaste del sistema de administración de justicia de sobrellevar pleitos judiciales que carecen de fundamentos suficientes.

La importancia de la cuestión está en que se toca el corazón mismo del sistema procesal y aparece la necesidad de balancear el acceso a la justicia de quienes se sienten afectados en sus derechos y los reclamos de mayor eficiencia en la administración de justicia. Y aquí la temática se torna sumamente relevante para las discusiones sobre reforma procesal civil que se está desarrollando actualmente en gran parte de las provincias argentinas, entre ellas Tucumán. Al abrir una instancia jurisdiccional que funcione como tamiz de demandas judiciales, a través de criterios como la plausibilidad, se podría producir una merma considerable en las causas que efectivamente llegan a juicio, pero, de acuerdo al grado y profundidad del análisis del juez, va a ser necesario valorarlo en conjunto con los reclamos sociales de acceso a la justicia. Un estudio de este delicado equilibrio – que excede a los objetivos de este trabajo – va a requerir un serio análisis de las experiencias en países que cuentan con herramientas procesales de este tipo, donde se vuelven difusos los límites entre el derecho adjetivo y el derecho sustantivo.

BIBLIOGRAFÍA

- AMYX, D. (2009). “The Toll of Bell Atlantic Corp. V. Twombly: An Argument for Taking the Edge Off the Advantage Given Defendants” en *Vermont Law Review* Nº 33.
- BRADLEY, K. (2007). “Pleadings Standards Shoud Not Change After Bell Atlantic v. Twombly” en *Northwestern University Law Review Colloquy* Vol. 102.
- BLACK’S LAW DICTIONARY, 5ta ed., 1979.
- CUETO RUA, J. (1957). El “common law”. Su estructura normativa – su enseñanza. Buenos Aires: La Ley.
- FARNSWORTH, A. E. (1990). Introducción al Sistema Legal de los Estados Unidos. Buenos Aires: Zavallía.
- FRANK, J. (1948). “Historical Bases of the Federal Judicial System” en *Law and Contemporary Problems* 13. Disponible en <https://www.repository.law.indiana.edu>

HANNON, K.W. (2008). “Much Ado about Twombly - A Study on the Impact of Bell Atlantic Corp. v. Twombly on 12(b)(6) Motions” en *Notre Dame Law Review* 1811.

HOFFMAN, L. (2013). “Rulemaking in the Age of Twombly and Iqbal” en *University of California, Davis*, Vol. 46.

LEGARRE, S. (2016). *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires: Ábaco.

LLEWELLYN, Karl (2012). *The Bramble Bush: on Our Law and its Study*. New Orleans: Quid Pro Books.

MORINEAU, M. (2004). *Una introducción al common law*. México: UNAM.

OVEJERO SILVA, B. (2018a). “Los fundamentos del Common Law. Una introducción al derecho anglo-americano” en *Revista Jurisprudencia Argentina La Ley*, 01/08/2018, Cita Online: AP/DOC/131/2018.

OVEJERO SILVA, B. (2018b). *Common Law: una introducción desde la Teoría del Derecho*. Trabajo inédito actualmente en imprenta.

POUND, R. (1921). *The Spirit of Common Law*. New Hampshire: Marshall Jones Company. Disponible en <https://digitalcommons.unl.edu/>

RALEIGH, Jr., R. – HUFF, M.A. (2008) “Bell Atlantic Corp. v. Twombly: A Review of the “Plausibility” Pleading Standard” en *The Federal Lawyer*, September, 2008.

SCHEINDLIN, S. (2010). “Twombly and Iqbal: The Introduction of a Heightened Pleadings Standard” en *Touro Law Review* Vol. 27.

LA GUERRA DE LOS SEIS DÍAS Y LA IDENTIDAD JUDEO-ISRAELÍ
THE WAR OF THE SIX DAYS AND THE JUDEO-ISRAELI IDENTITY

Macarena Sabio Mioni¹

¹ *Universidad San Pablo-T*

msabio@uspt.edu.ar

RESUMEN

En este trabajo pretendo analizar los cambios que ha experimentado la sociedad judeo-israelí luego de la denominada Guerra de Los Seis Días en el año 1967 que implicaron una notable metamorfosis en la identidad cultural de este pueblo. Este conflicto fue uno de los más determinantes en la región de Medio Oriente a causa de la fulminante victoria del ejército de Israel en la contienda, lo que trajo aparejado la expansión territorial más importante que se haya visto. Este éxito impensado para los israelíes y el reencontrarse con la tierra de sus antepasados hizo surgir en la sociedad judía un sentimiento de unión en los símbolos religiosos que se conquistaban, como ser Jerusalén. Este sentimiento religioso que resurgía hasta en los sectores más laicos tanto del gobierno como de la sociedad implicó un cambio muy grande en la identidad del pueblo judío, que hasta este momento habían prevalecido los elementos seculares y a partir de ahora los elementos religiosos van a empezar a tener cada vez más peso en la cultura de esta nación.

PALABRAS CLAVES: Conflicto. Identidad cultural. Religión. Geopolítica

ABSTRACT

In this article I analyze the changes experienced by the Jewish-Israeli society after the Six Day War in 1967, which implied a remarkable metamorphosis in the cultural identity. This conflict was one of the most decisive in the region of the Middle East because of the fulminant victory of the Israeli army in the conflict, which brought with it the most important territorial expansion that has been seen. This unthinkable success for the Israelis and the reencounter with the land of their ancestors gave rise to a feeling of union in Jewish society in the religious symbols they conquered, such as Jerusalem. This religious sentiment that resurfaced even in the most secular sectors of both government and society implied a very important change in the identity of the Jewish people, which until now had prevailed the secular elements and now of the religious elements before beginning to have more and more weight in the culture of this nation.

KEYS WORDS: Conflict. Cultural identity. Religion. Geopolitics

INTRODUCCIÓN

Este año se conmemora el 51º Aniversario del conflicto que transformó el tablero geopolítico de Medio Oriente y pasó a la historia como la Guerra de los Seis días. Una guerra relámpago en la que Israel se enfrentó a una coalición de países árabes, liderada por el Egipto de Nasser, y en el que la victoria israelí fue fulminante.

Esta guerra fue un hecho bisagra, no solo en la región, sino también al interior de Israel. Trajo como consecuencias significativos y determinantes cambios en el curso de la vida política de Israel y en su identidad cultural. En este trabajo se pretende analizar los cambios que ha experimentado la sociedad judeo-israelí a partir de esta guerra que ha significado una notable metamorfosis en su identidad cultural.

Luego de la victoria del ejército israelí sobre los países árabes se pueden identificar cuatro dimensiones del cambio en la sociedad judeo-israelí, a saber: en lo religioso, en lo político-ideológico, en lo geopolítico y en sus vínculos internacionales. En este trabajo sostengo que estos cuatro factores llevaron a una metamorfosis de la identidad judeo-israelí, y que se fue construyendo de manera muy diferente a la identidad que tenían en el momento previo e inmediatamente posterior a la creación del Estado de Israel.

Este trabajo está organizado de la siguiente manera: en un primer apartado se analizará la construcción de la identidad judeo-israelí focalizando especialmente en el periodo de la creación del Estado de Israel, trataré de identificar las principales características siguiendo los conceptos teóricos que se utilizarán, tales como identidad, identidad cultural, judío e israelí. En un segundo apartado se describirá los principales hechos que sucedieron en la Guerra de los Seis

Días, destacando los cambios que ha traído este conflicto en la región y cómo Israel alcanzó la victoria.

Seguidamente se analizará cómo el triunfo israelí en el enfrentamiento armado provocó cuatro cambios significativos para la sociedad, se puede identificar en primer lugar un acercamiento muy llamativo y destacable a las ideas religiosas judías, un viraje de izquierda a derecha en la orientación política-ideológica preponderante, a nivel geopolítico pasó a ser una nación con ambiciones expansionista con el objetivo de convertirse y consolidarse como potencia regional y cambiaron notablemente sus relaciones internacionales estrechando vínculos muy fuerte en distintos niveles con Estados Unidos. Todos estos cambios significaron una transformación en la identidad de la mayoría de los judeo-israelíes.

La construcción de la identidad judeo-israelí

La construcción de la identidad judeo-israelí con el establecimiento del Estado, no fue tarea fácil, había que lograr que el judío proveniente de países europeos, (en su gran mayoría) pasara a ser ciudadano israelí y sentirse como tal.

Para esto fue necesario tratar de separar las cuestiones netamente religiosas de la identidad judía y sumarle la idea de una identidad más política para sentirse ciudadano de un Estado.

En esta labor, el rol de la Organización Sionista fue clave. El Sionismo se convirtió en una fuerte ideología política nacionalista que abogó por el establecimiento de un Estado judío en las tierras del Israel histórico como solución al “problema judío” de Europa. Hay que destacar que el Sionismo fue un movimiento fundamentalmente

europeo inspirado en el liberalismo y en el nacionalismo de siglo XIX.

El judaísmo pudo convertirse en algo más que una mera comunidad religiosa y pudo conservar sus elementos étnicos y nacionalistas, en gran medida por que se mantuvo vivo en la conciencia colectiva el nexo con la tierra de Israel, esto fue un elemento cohesionador que generó un sentimiento de auto/identificación-auto/referencial.

Tal como afirma Sonia Sánchez (2014) lo que distinguía a los judíos del resto de comunidades cristiana o musulmanas en las que habitaban, no era únicamente su sistema de creencias, sino su nexo, aunque fuera tenue con la tierra distante de sus antepasados. Por ello mismo, los judíos se identificaban a sí mismos y eran identificados por el resto. No sólo como minoría, sino como una minoría en el exilio. Dieciocho siglos de historia en el confinamiento no borró ese recuerdo y ese sentimiento de pertenecía a esa tierra, eso fue lo que permitió que se pueda gestar la idea del establecimiento de un Estado en el Israel Bíblico.

Antes de continuar con la descripción y análisis de la identidad judea-israelí es necesario limitar los conceptos que vamos a utilizar: Identidad, cultura, judeo-israelí. Para entender la identidad se requiere entender primero qué es cultura, y eso es lo que se va a presentar a continuación. Los conceptos de cultura e identidad son conceptos estrechamente interrelacionados. Como sostiene Gilberto Giménez (2009) nuestra identidad consiste en la apropiación distintiva de ciertos repertorios culturales que se encuentran en nuestro entorno social, en nuestro grupo o en nuestra sociedad.

El autor considera que la primera función de la identidad es marcar fronteras entre un nosotros y

los “otros”, la manera de diferenciarnos del otro es a través de una constelación de rasgos culturales distintivos. De esta manera la identidad es la cultura interiorizada en forma específica, distintiva y contrastiva por los actores sociales en relación con otros actores. (Giménez, 2009).

Para delimitar cultura retomamos el concepto de Geertz es “una trama de significación históricamente transmitida encarnada en símbolos, un sistema de concepciones heredadas expresadas en formas simbólicas a través de las cuales los hombres comunican, perpetúan y desarrollan su conocimiento y actitudes sobre la vida (Citado por Howard Ross, 1997)”. La cultura organiza los significados y los procesos de construcción de significados definiendo la identidad política y social de las personas estructurando acciones colectivas de esta forma imponen un orden normativo en la política y la vida social (Howard Ross, 1997).

Se pone el acento en la “trama de significación”, quiere decir que son significados públicos y compartidos; los comportamientos, las instituciones y la estructura social son entendidos no como la cultura en sí misma, sino como fenómenos culturalmente constituidos.

A través de la cultura podemos entender cómo y por qué los grupos se comportan de la manera que lo hacen. Participar de una misma cultura, o compartir una identidad cultural, no significa que las personas estén de acuerdo necesariamente en asuntos específicos: solamente quiere decir que poseen un entendimiento similar sobre cómo funciona el mundo (Aronoff 2001: 11640).

Giménez (2009) destaca, *“Los símbolos culturales, metáforas y relatos tienen significados cognitivos que describen experiencias grupales, alta relevancia afectiva que resalta vínculos*

intragrupales únicos, que separan la experiencia de un grupo con respecto de los demás, y guiones para la acción directa. Las personas apelan a ellos para explicar el pasado, interpretar el presente y evaluar acciones futuras”

Muchos de estos significados compartidos pueden revestir también una gran fuerza motivacional y emotiva, algo que sucede frecuentemente en el campo religioso. Esto es de gran peso en la comunidad judía ya que significó el elemento aglutinador y diferenciador durante todos los años de exilio.

Según Giménez (2009), “la cultura es la organización social del sentido, interiorizado de modo relativamente estable por los sujetos en forma de esquemas o de representaciones compartidas, y objetivado en “formas simbólicas”, todo ello en contextos históricamente específicos y socialmente estructurados” También hay que recordar y recalcar que la cultura no debe entenderse como un repertorio homogéneo, estático e inmodificable de significados. Tiene zonas de estabilidad y persistencia y zonas de movilidad y cambio. La identidad judeo-israelí no estuvo ajena a cambios y movimientos.

Como se subrayó al principio, las identidades se construyen a partir de la apropiación por parte de los actores sociales de determinados repertorios culturales considerados simultáneamente como diferenciadores (hacia afuera) y definidores de la propia unidad y especificidad (hacia adentro). Es decir, la identidad no es más que la cultura interiorizada por los sujetos, considerada bajo el ángulo de su función diferenciadora y contrastiva en relación con otros sujetos (Giménez, 2009). Por este motivo los conceptos de identidad y cultura constituyen una pareja indisoluble.

De esta manera las identidades colectivas tienen la capacidad de diferenciarse de su entorno, de definir sus propios límites, de situarse en el interior de un campo y de mantener en el tiempo el sentido de tal diferencia y delimitación, es decir, de tener una ‘duración’ temporal” (Sciolla, 1983: 14).

Luego de dejar asentado lo que entendemos por identidad y cultura podemos pasar al análisis de la construcción de la identidad judeo-israelí, una comunidad sumamente compleja en su manera de identificarse como tal.

Hay dos elementos que distinguen a la colectividad judía, uno y el más importante es el elemento religioso y su nexo histórico con la tierra de Israel. La Torá, donde se puede encontrar la trama de significación más fuerte y emocional, donde se detallan las principales costumbres y rituales que se han transmitido de generación en generación, junto con la idea de la eterna promesa al retorno a la Tierra Prometida, constituyeron el impulso más profundo que permitió la supervivencia de este pueblo que se mantuvo más de 18 siglos en el exilio y que llamativamente no fueron asimilados por las culturas de acogidas. Y el otro elemento, es secular de identificación como una nación. Este segundo factor se constituyó fuertemente a partir del siglo XVIII que marcó el fin del pensamiento religioso en Europa y el comienzo de un secularismo racionalista, momento en el cual el súbdito pasó a descubrirse como ciudadano, patriota y miembro de una nación. A partir de este momento esta idea europea fue incorporada por una gran parte de la comunidad judía. El concepto de Estado-Nación, la búsqueda de una legitimación de un territorio donde establecer un sistema legal propio y ejercer

el control y monopolio de poder sobre su población (Sánchez, 2014).

Así el nacionalismo sionista tuvo que recurrir a todo el abanico simbólico para lograr una identidad y una autoconciencia en términos etnolingüísticos de la idea de un “pueblo” judío como Nación que a partir de ese momento necesita de su Estado. Este arsenal, dotado de un alto grado de significación religiosa, afectiva y mesiánica, fue la natural condición necesaria para generar una idea-fuerza lo suficientemente atractiva que intente aglutinar lo disperso y generar la migración (Sánchez, 2014).

La llegada de la Ilustración y el liberalismo fueron la clave para transformar una idea religiosa en una fuerza política y social. La Ilustración y la secularización cambió la percepción que los judíos tenían de sí mismos y la manera en la que los percibían las comunidades no judías.

Es decir, que la identificación política estaba basada en la religión, ésta servía como factor determinante del estatus social, el no cristiano no podía formar parte del cuerpo político en igualdad de condiciones ya que la misma naturaleza del cuerpo político se definía en términos religiosos (Sánchez, 2014)

Los movimientos revolucionarios del siglo XIX empapados por las ideas preponderantes del liberalismo y el nacionalismo vinieron a modificar este contexto, el principio de igualdad ante la ley e igualdad individual, como así también el principio de autodeterminación se impusieron.

Esto fue lo que permitió la irrupción del movimiento sionista con la fuerte idea de la necesidad del establecimiento del Estado para la nación judía. Este fue un movimiento desprovisto de pensamientos religiosos que permitió que el

concepto de ciudadanía trascienda al de religión a la hora de conformar el cuerpo político.

A partir de 1897, con la creación de la Organización Sionista, estas ideas van a empezar a materializarse con el objetivo de crear un Estado-Nación que resguarde al pueblo judío en el territorio de Palestina. Pero debieron esperar hasta 1948 para que esto suceda, luego de los terribles crímenes nazis contra los judíos, la comunidad internacional decide la partición de Palestina otorgándole parte de la tierra prometida a este pueblo y así nace el Estado de Israel. De esta manera, forja su identidad en torno al nacionalismo judío; ya en la Declaración de la Independencia se puede leer que el Estado de Israel es un Estado judío y democrático. Cuando se dice “judío”, el acento está puesto en el bagaje histórico y religioso; en cambio, la identidad israelí es una nueva identidad en la cual cobra relevancia el bagaje nacional. Un ciudadano israelí es aquel que vive en Israel y no importa si él reza en una sinagoga, una mezquita, una iglesia o inclusive si se define como ateo.

Los elementos centrales que ayudaron a la construcción de la identidad israelí fueron: la diáspora, el antisemitismo, el sionismo, el holocausto y la etnoreligión. Cinco elementos claves que se utilizaron para definir el judeo-israelí.

Primero fueron una comunidad religiosa, que fue obligada al exilio y la dispersión. Siglos de confinamiento permitieron que se fueran diluyendo algunos aspectos religiosos, sin ser dejados de lado del todo. Sin embargo, empezó a convertirse en una comunidad etnoreligiosa. La diáspora y el antisemitismo europeo llevó a que se cohesionaran aún más. El antisemitismo ayudó a generar las condiciones que permitieron la

formación de una conciencia y especificidad judía identitaria. Hasta que surge el sionismo de la mano del liberalismo, el nacionalismo y el secularismo. Esto llevó a que los elementos religiosos perdieran peso, pero no desaparecieron. Adquiere impulso la idea de Estado y ciudadano de derecho. Se crea el Estado luego de un trauma colectivo muy profundo como fue la Shoá u Holocausto que le facilita un importante apoyo de la comunidad internacional lo que aprueba la partición de Palestina en dos estados, así se obtiene el anhelado objetivo del establecimiento del Israel en las tierras bíblicas. Además este terrible acontecimiento cohesiona aún más al pueblo judío convirtiéndose en el “trauma elegido” incorporándose a la identidad judeo-israelí de manera contundente. Por medio del juicio a Eichmann, Ben Gurión nacionalizó la Shoá y a sus víctimas y las absorbió en un nuevo ethos judeo-israelí. La instrumentalización de la Shoá fue con el objetivo de garantizar la supervivencia del estado judío.

A partir de aquí, desde el Estado se define la Ley del Retorno, norma integrante del Derecho Positivo Vigente del estado de Israel, que toma de la Ley Religiosa, estandarte de los sectores ortodoxos, muy influyentes en la composición de los diferentes gobiernos, la definición de judío. Es por lo tanto judío quien es hijo de madre judía o se haya convertido al judaísmo de acuerdo a las leyes religiosas.

En este sentido se afirma el proyecto que replanteó la comunidad religiosa judía antigua en términos nacionales y transformó la idea del devoto errante en un patriota israelí. Con el Estado esto se consolida, sobre todo a través de la creación del ejército, los relatos que surgen alrededor (Ej. el mito Masada), las sucesivas

guerras que se desatan con los países árabes, todas ellas exitosas, lo que exacerbó aún más el sentimiento patriótico.

Durante las primeras décadas de vida del Estado se apreciaron y se incrementaron los valores laicos de Israel, quedando los elementos religiosos vinculados al ámbito privado. Es decir que se ponderó la separación de religión y política. Pero no duró mucho, los símbolos religiosos afloraron muy enérgicamente después de la Guerra de los Seis Días.

Otra característica destacada del nuevo Estado fue que durante estos primeros años tenía una marcada inclinación ideológica hacia la centro-izquierda. El movimiento sionista desde sus inicios promocionó ideas vinculadas al socialismo, empezando por la creación de los kibutz con una forma de producción comunista. Con lo cual los primeros gobiernos fueron de centro izquierda. Esto explica también por qué los elementos religiosos fueron abandonados sobre todo por gran parte del gobierno. El partido político que gobernó fue el Partido de los Trabajadores de la Tierra de Israel, de ideología laborista que fue la fuerza política predominante en el país hasta que en 1968, se fusionó con otros partidos para formar el centro izquierda Partido Laborista israelí. De izquierda moderada de orientación socialdemócrata y sionista. Ben Gurión fue el líder convirtiéndose en Primer Ministro del recién creado Estado. Sionista, laico y socialista este fue el origen de Israel, sin pretensiones expansionistas. Los judeo-israelíes se identificaban con este origen, esta historia y esta cultura.

Como se puede observar “no hay un hecho nacional judío, (sino) un hecho nacional israelí, y la unidad del pueblo judío es un concepto

pragmático que para unos forma parte de una mística orientada por una visión mesiánica, y para otros de una política al servicio del fortalecimiento del Estado (israelí)” (Criscaut, 2002).

La guerra que nunca terminó

Raramente en los tiempos modernos un conflicto tan breve y localizado ha tenido unas consecuencias tan extensas y prolongadas. En junio de 1967 las fuerzas armadas de Israel lanzaron un masivo ataque aéreo y terrestre contra tres de sus países vecinos, Egipto, Siria y Jordania, sin tan siquiera haberles declarado la guerra. En solo seis días de combates y avances constantes contra unos ejércitos árabes conmocionados y desorganizados por la sorpresa, las unidades acorazadas israelíes ocuparon los Altos del Golán, Cisjordania, Jerusalén Oriental y toda la península del Sinaí y se detuvieron en la orilla oriental de canal de Suez.

Muchos analistas coinciden en que fue una auténtica obra maestra del planteamiento táctico y la audacia estratégica a lo que hay que añadir la desastrosa gestión política que hicieron los árabes una vez conocido el desastre.

La primera consecuencia de la guerra se hizo evidente sobre el terreno. Israel multiplicó el tamaño del territorio bajo su control al quitarle a Egipto la península del Sinaí y la franja de Gaza; los Altos del Golán a Siria; y Jerusalén Este y Cisjordania a Jordania.

Según Stein (profesor de la Universidad e Historia de Medio Oriente y Ciencia Política en la Universidad Emory, en EE.UU, en declaración a la BBC) el mapa de Medio Oriente cambió más dramáticamente en junio de 1967 que en cualquier otro momento desde los acuerdos Sykes-Picot de 1916, mediante los cuales Francia y Reino Unido se distribuyeron áreas de influencia en las zonas que pertenecían al Imperio Otomano, cuya derrota en la I Guerra Mundial ya anticipaban.

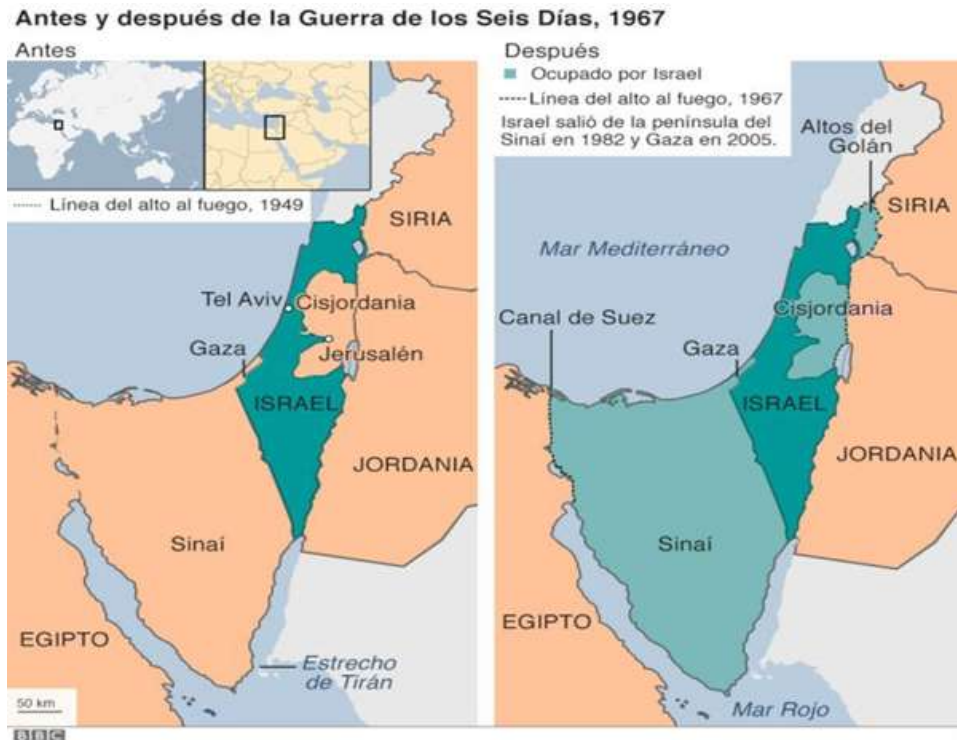


Figura 1: Territorio de Israel y países limítrofes en la Guerra de los Seis Días (Fuente: BBC)

El 14 de mayo, el líder egipcio Nasser movilizó miles de soldados hacia la frontera con Israel en el Sinaí y, luego, solicitó el retiro de la zona de las fuerzas de paz de la ONU, presentes allí desde 1957.

El 22 de mayo, Egipto bloqueó el paso de los barcos israelíes a través del Estrecho de Tirán, cerrando el único acceso que tenía el país al

En Israel el camino a la guerra se vio allanando por un genuino temor existencial, legado de los

mercado asiático y cortando el flujo de petróleo que recibía Israel de su principal proveedor de la época: Irán (BBC, 2017).

Ni Levi Eshkol (Primer Ministro israelí durante la guerra) ni su jefe de Estado Mayor, el general Yitsjak Rabin, eran belicistas. Ambos compartían el punto de vista de que Israel no necesitaba más territorios adicionales.

años de Ben Gurión, que siempre conducía a percibir las crisis en términos apocalípticos y reaccionar ateniéndose siempre al peor de los casos (Ben Ami, 2006).

En la mañana del 5 de junio de 1967, el gobierno del primer ministro Levi Eshkol lanzó un ataque aéreo sorpresa en el que destruyó 90% de los aviones militares de Egipto sin que estos siquiera tuvieran la oportunidad de despegar. Con una acción similar también dejó fuera de juego a la Fuerza Aérea de Siria (BBC, 2017)¹.

En principio, la Guerra de los Seis Días no tenía que ver con la adquisición de territorio; se trataba de una guerra defensiva que Israel se veía obligado a emprender para romper el asedio que le imponía una alianza militar de tres ejércitos árabes. El gobierno como tal nunca estipuló metas específicas de la guerra. Los políticos asumieron más tarde como hechos consumados, los objetivos que se desarrollaron a partir de la dinámica militar de la guerra (Ben-Ami, 2006).

Desde entonces, Israel ha mantenido esta política de expansión sobre los territorios ocupados, en los que desplegó sus fuerzas militares e incentivó la construcción de asentamientos para desplazar a sus civiles a estas nuevas colonias, contrarias al derecho internacional.

La rápida victoria tomó por sorpresa incluso a los propios israelíes que pasaron del temor a la euforia. No obstante, esta guerra abrió un gran dilema al interior de Israel. Uno de ellos, es la cuestión de Jerusalén. Tal como afirma el Dr. Sachs, director del Centro de Políticas sobre Medio Oriente del Instituto Brookings: "En Cisjordania y Jerusalén occidental están los lugares más sagrados para los judíos y esto cambió las dinámicas dentro de Israel. Ayudó al surgimiento del sionismo religioso en oposición al sionismo secular que había predominado hasta entonces. Tras 1967 hay quienes ven en esa victoria una intención divina de devolver esos territorios a Israel".

¹ <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40139818> Ángel Bermúdez. Consultado el día 20/10/2017

Se inician dos de los grandes problemas con muy difícil y lejana solución como es la cuestión de Jerusalén y los asentamientos y se profundizan los otros dos problemas que ya estaban vigentes desde 1949 con la primera guerra árabe-israelí: refugiados y fronteras.

Los dos primeros están directamente vinculados a la cuestión religiosa que emerge con muchísima fuerza luego de esta contienda. Jerusalén es el principal símbolo religioso de Israel, lugar donde se encuentra el Muro de los Lamentos, y la promesa de la llegada del Mesías. Los asentamientos están formados por colonos judíos en su gran mayoría ortodoxos y conservadores que ocuparon, incentivados por el estado israelí, los territorios que corresponden a los palestinos. Los mismos se encuentran potentemente custodiados y protegidos por el ejército de Israel. Destaco que la mayoría de los colonos son personas religiosas, las únicas que estarían dispuestas a ocupar ilegalmente un territorio que ellos consideran que es su tierra prometida por Dios al pueblo elegido. La van a defender a ultranza y con fuertes convicciones dogmáticas.

Al concluir la guerra cambió la cara del Medio Oriente: Israel se convirtió en una potencia territorial y militar que dominaba una extensión cuatro veces más grande que en 1949. Pero también representó un enorme cambio en la identidad israelí, emergieron con mucho ímpetu los elementos religiosos en la construcción de la identidad judeo-israelí.

La metamorfosis en la identidad judeo-israelí

En este apartado se realizará el análisis de los profundos cambios que trajo aparejados la Guerra de los Seis Días para el pueblo judeo-israelí y que implicaron una significativa conversión en su identidad.

Con la toma de Jerusalén y de Judea y Samaria se produjo la emergencia de los elementos religiosos más profundos de todos los judíos. En este factor voy a centrar mi análisis, pero sin dejar de mencionar los

otros, ya que están relacionados y directamente vinculados, el cambio en la orientación política de la sociedad, donde dejaron de prevalecer los partidos de izquierda como ser el partido laborista y pasaron a tener mayor peso en el conjunto del pueblo los partidos de derechas. Otro aspecto que cambió es que aumentaron las ambiciones expansionistas en los territorios ocupados y en el aspecto de vínculos internacionales lo más destacado es que se inicia la etapa de la alianza con Estados Unidos que dura hasta el día de hoy.

Volviendo a la cuestión central que es el aspecto religioso, podemos sostener que las conquistas territoriales que se obtuvieron con esta guerra consiguieron transformar el talante nacional de Israel. La intoxicación nacionalista alcanzó cotas peligrosas, hasta el punto que aquella “madre de todas” las victorias se empezaba a interpretar como una salvación mesiánica y providencial. Se ampararon en una edad bíblica remota para empezar a colonizar Judea y Samaria a través de una política de hechos consumados (Ben-Ami, 2006).

La tierra se había convertido en un ídolo que había que poseer. El fundamentalismo religioso-político que cobró fuerza en Israel durante y tras la Guerra de los Seis Días no requería de fuentes Europeas, sus raíces eran autóctonas por completo.

Acá podemos ver algunos testimonios de cómo vivieron los israelíes ese momento: "Dos semanas después de la guerra me enviaron a los territorios. Allí empezaba a germinar todo un nuevo movimiento de la derecha israelí, creando una identidad judía nueva, centrada en la Biblia, en los mandamientos, en establecerse en la tierra", cuenta a Efe Itzhak Schnell, profesor de geografía política en la Universidad de Tel Aviv y joven soldado en la contienda. (BBC 2017)² Otro testimonio de un joven piloto de caza al sobrevolar Belén, Hebrón y Jericó: “No sabía que

combatir aquí liberaría unas emociones tan poderosas que estaban ocultas en mi interior” (Ben-Ami, 2006)

Esto llevó a que años más tarde se aprobara una ley que declara a Jerusalén como capital eterna e indivisible del pueblo judío.

Así se convirtió en un nacionalismo mesiánico que implicaba la asignación de un significado social y político a las verdades o maneras de pensar teológicas. Un realismo místico en virtud del cual la política era un espacio para la aplicación de verdades eternas. (Ben-Ami, 2006)

Tal como sostiene Sholomo Ben-Ami (ex Ministro de Seguridad Pública y de Asuntos Exteriores de Israel) hubo una marcada transición del ánimo nacional de un estado de pánico y fatalismo apocalíptico a una euforia nacionalista que incluso en sectores del Partido Laborista se observó estos sentimientos.

En este contexto Ben-Ami analiza el mito de “Masada” como otro vital material de construcción que dio forma a la mentalidad colectiva israelí. En los inicios del Estado de Israel, Masada se constituyó como parte central de la identidad judía con un fuerte relato reivindicando la heroica defensa de este lugar que fue el último bastión de los rebeldes contra las legiones romanas de Tito, se posicionó como expresión de la inquebrantable lucha de la nación por la libertad. Durante todos esos primeros años tuvo un enorme valor laico, ya que el ejército daba su juramento a la bandera en ese lugar.

Pero éste símbolo también fue abrumado y derrotado por el espíritu fundamentalmente religioso del Monte del Templo que nació por la liberación de Jerusalén en 1967. Los jóvenes reclutas dejaron de jurar fidelidad a la patria en Masada, a partir de entonces celebrarían la misma ceremonia frente al Muro de los Lamentos en el corazón del barrio judío en la Ciudad Vieja.

Como mito, Masada no caería fácilmente, pero su transformación después de 1967 fue una expresión más del hecho de que las pasiones mesiánicas desencadenadas por la victoria estaban erosionando el ethos laico de la Nación (Ben-Ami, 2002)

² <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-40139818> Ángel Bermúdez. Consultado el día 20/10/2017

Es interesante destacar el recordado discurso del Yitsjak Rabin ante la Universidad Hebrea a los pocos días de la victoria: “La nación entera se colmó de júbilo y pudo llorar al oír la noticia de la captura de la Ciudad Vieja (...) La sensación de salvación y participación directa de todos los soldados en la forja del corazón de la historia judía resquebrajó el caparazón de dureza (...) y liberó (...) una emoción espiritual (...)”

El historiador israelí Yaakov Talmon calificó este fenómeno de “nueva religión”. Se trataba de un concepto que llamaba a una absoluta identidad entre política y religión.

Indudablemente este cambio fue el más significativo en la identidad cultural judeo-israelí. La recuperación de estos territorios, cargados de simbolismos emocionales en el pueblo, significó el redescubrirse como sociedad y advertir que los relatos psicoculturales³ del origen religioso de todo judío siguen teniendo un peso considerable en su cultura.

Con este significativo y simbólico hecho cerramos este primer análisis de la profunda transformación que experimentó la identidad cultural judía.

Otro aspecto que se vio modificado, como mencionamos al inicio, es en el ámbito de inclinación ideológica. El país se movió ideológicamente desde el centro hacia el centro derecha. El Partido Laborista se demostró incapaz de atajar a la marea nacionalista y religiosa y prefirió dejarse arrastrar por ella.

El Partido Laborista fue fundado en 1930 con el nombre MAPAI abreviatura de Partido de los Trabajadores de la Tierra de Israel. Ben Gurión dirigió el partido durante varias décadas, así se convirtió en el principal partido israelí y el primero que formó gobierno tras la declaración de independencia de Israel. Mantuvo el nombre de Mapai hasta 1968 en que, después de varias fusiones y coaliciones electorales, se adoptó el nombre actual de Partido Laborista Israelí.

³ Los relatos psicoculturales son explicaciones socialmente construidas para dar cuenta de eventos – grandes y pequeños– en la forma de cortas narraciones de sentido común (historias) que pueden a menudo parecer simples a los ajenos a la cultura. (Howard Ross, 2009)

Hasta 1977 copó gobiernos y dominó la vida política israelí. Representa una posición de izquierda moderada dentro del espectro nacional, de orientación socialdemócrata y sionista.

Bajo la férrea tutela de David Ben-Gurión, el primer jefe de gobierno que tuvo el país, el laborismo dio origen a los famosos kibutz. Los kibutz son granjas colectivas de orientación marxista que tenían por objetivo crear una sociedad igualitaria, secular, no capitalista.

La Guerra de los Seis Días provocó las primeras fracturas dentro de la izquierda, cuando el sector activista del laborismo indujo a un grupo de jóvenes religiosos a que se estableciera en Hebrón, una de las ciudades palestinas más pobladas de Cisjordania que cayó en manos del Ejército israelí tras su victoria en el campo de batalla. Sin embargo, los partidos de derecha recién van a poder acceder al poder en 1977, con la llegada del Likud, que fomentaba su ideología nacionalista y estaba decidido a hacer irreversible la integración de Cisjordania y Gaza a Israel.

La victoria de Israel resquebrajó el pacto entre religiosos y laicos sobre el que descansaba el sistema político desde 1948. El sionismo secular, la ideología de consenso en Israel que a lo largo de treinta años había sido la retórica dominante, empezó a verse desafiada gradualmente a mediados de los años setenta, como resultado directo de la guerra de junio.

Un tercer aspecto que cambió en el colectivo israelí fue el fuerte interés expansionista que se despertó. Cambian los objetivos geopolíticos del gobierno y de la nación. Se promovió la política de anexión soterrada de Cisjordania que todos los gobiernos, de izquierda y derecha, suscribieron después de 1967.

La nueva Primer Ministra, Golda Meir, va a profundizar esta idea de forma intransigente, la directiva fue: Israel no se retiraría a las líneas de 1967 y ningún soldado israelí se movería de su posición actual. Israel quería consolidarse en la región como una potencia regional, algo que antes nunca se había planteado esta posibilidad. Ahora estaba determinado a cumplir con este objetivo. Para esto tenía que tener

aseguradas las fronteras de cualquier agresión por parte de sus vecinos, con lo cual no estaba en su intención moverse de las líneas obtenidas

A partir de este momento se va a iniciar unos de los problemas de más difícil solución, tal como es la construcción de asentamientos de colonos en los territorios ocupados. El mismo gobierno fue el que impulsó a familias, en su gran mayoría muy religiosas, de la idea que están cumpliendo un mandato divino recuperando la Tierra Prometida por Dios con la promesa de la venida del Mesías. La ocupación de 1967 incremento la influencia de la religión en la sociedad israelí brindándole un marco de apoyo ideológico a la ocupación y a la “histórica conexión con todas las partes de Israel” (Brieger, 1998)

Entre julio de 1967 - pocas semanas después de la guerra- y julio de 1968 se construyeron 14 asentamientos, nueve de los cuales pertenecían a diferentes fracciones del movimiento kibutziano ligado íntimamente al laborismo. Entre 1967 y 1973 se crearon un total de cuarenta y cinco lugares con posibilidad de ser habitados (Brieger, 1998)

Con el correr de los años, la continuidad de la ocupación, la legitimidad obtenida y el ascenso del Likud en 1977, los habitantes de los asentamientos fueron afianzando su convicción de que nunca serían removidos de los territorios (Brieger, 1998)

La euforia nacionalista pos victoria del '67 llevó a este cambio de mentalidad y de objetivos territoriales. El Ministro de Defensa Dayan manifestó queremos crear un nuevo mapa, eso fue lo que hicieron. Se hablaba sobre el “destino manifiesto” israelí de convertirse en la potencia hegemónica en Medio Oriente.

Con respecto a sus vínculos internacionales, a partir de 1967 también hay un cambio en las alianzas que va a gestar Israel. Las potencias europeas ya están en su ocaso, los israelíes empiezan a mirar hacia otro lado. Se inicia así, la inquebrantable alianza entre Israel y Estados Unidos. En un principio el acercamiento se da por parte de EEUU con el objetivo de frenar la penetración soviética en Medio Oriente y luego va a ir profundizándose por interés mutuo. Tenían un

destacado punto de coincidencia de los intereses israelíes y estadounidenses, la derrota árabe debía desacreditar el liderazgo de Nasser en el mundo árabe y debilitar la presencia soviética en Oriente Medio. La política exterior laborista, a partir de 1967, hizo un giro total hacia Estados Unidos, lo que coincidió con una creciente atención de Washington hacia Oriente Medio. La creciente popularidad de Israel en la opinión pública norteamericana y el resultado de la guerra, que se magnificó con la imágen de David y Goliat, fue clave para que estrecharan vínculos (Izquierdo Brichs 2009).

Si bien el movimiento sionista y su objetivo de crear un "Hogar Nacional Judío" en Palestina tenían desde sus inicios el apoyo de Occidente -principalmente desde Reino Unido, aunque también de bloques como la URSS-, será su triunfo militar en 1967 y la consiguiente alianza estratégica con EE.UU. la que consolidará y dará poder de fuego a su proyección futura.

Con la decadencia del poderío británico, el sionismo pasó a la decisión de hacer alianza con Estados Unidos. En este marco, Israel resultó ser un socio eficaz en toda esta región y en otras zonas del Tercer Mundo. Todas las demás decisiones estratégicas sólo han sido posibles gracias a esta alianza fundamental. La Guerra de los Seis Días comenzó a forjar la relación especial entre Estados Unidos e Israel, pero el avance fundamental no llegó hasta 1973. El Gobierno estadounidense comenzó a ver al israelí como una potencia regional y eso reforzó su relación, que llegó a su punto álgido en la guerra de 1973, cuando Nixon se involucró militarmente con el envío aéreo a Israel de armas y munición. Israel no sintió ninguna presión para negociar con los estados árabes, lo que estimuló su sensación de impunidad ante las conquistas y su intransigencia.

En Palestina la tierra era escasa "la colonización sionista es la única que eligió su destino territorial no de acuerdo con parámetros de abundancia de tierras disponibles, valor, calidad, riqueza natural del territorio, accesibilidad política o la posibilidad de vivir

en paz con sus habitantes, sino de acuerdo a una ideología que era una mezcla de religión, nacionalismo moderno, liberalismo y socialismo". Demuestran el peso simbólico de esta zona en la construcción del imaginario sionista y la persistencia de la tradición (Criscaut 2002).

Más allá que en un primer momento se haya querido dejar de lado el simbolismo religioso de esta tierra para tratar de abarcar a la mayor cantidad de judíos en la tarea de construcción de Estado para que éste tenga la legitimidad necesaria para proyectarse. Estos sentimientos afloraron, sólo estaban adormecidos en la conciencia colectiva y el reencontrarse con estos emblemas, las emociones brotaron hasta en los sectores más ateos de la comunidad. La identidad judeo-israelí no puede desprenderse de su génesis religiosa.

El secreto del sionismo residió en la unión de nociones nacionalistas modernas con el vínculo místico y milenarismo del pueblo judío con la tierra de Israel (Oren, 2002) Lo que les permitió el exitoso establecimiento del Estado de Israel en 1948.

Sin lugar a dudas la Guerra del '67 tiene y seguirá teniendo alta relevancia afectiva que resalta vínculos intragrupalmente únicos, que separan la experiencia de un grupo con respecto de los demás. Las personas apelan a ellos para explicar el pasado, interpretar el presente y evaluar acciones futuras (Gimenez 2009)

La guerra de junio de 1967 fue breve en combates, mas no en sus efectos. Éstos, que se sumaron a los de la tragedia original de 1948 (de hecho la guerra de junio de 1967 fue resultado de la guerra de 1948), marcaron para siempre y hasta la fecha los destinos de Medio Oriente, la política interna y exterior de Estados Unidos y la seguridad internacional (El Heraldo de México, 2017).

CONCLUSIONES

La Guerra de los Seis Días innegablemente constituye un elemento central en la construcción de la identidad judeo-israelí, hoy se sigue celebrando la victoria y conquista de los territorios más sagrados para esta

comunidad. A medida que el recuerdo de la guerra va difuminándose en la memoria colectiva, más hondamente va arraigando en la mentalidad de los jóvenes la convicción de que este país les pertenece.

Este reencuentro con su historia pasada, luego de la victoria de 1967 trajo otras transformaciones vinculadas a la cultura política de Israel, como mencionamos anteriormente en el análisis: cambia su orientación política-ideológica, se refuerza la vocación expansionista para convertirse en una potencia en la región y se estrechan vínculos inquebrantables con su principal aliado al día de hoy, EEUU.

Todos estos elementos confluyeron para dar origen a una nueva conciencia colectiva, se dejó de lado el pánico existencial y apocalíptico de uno de los pueblos que más sufrió la persecución y pasaron a tener una conciencia altiva, segura, convencidos de su proyecto nacional. La euforia nacionalista va a ser una constante impregnada en esta sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Ben-Ami, Sholomo (2006). Cicatrices de guerra heridas de paz. La tragedia árabe-israelí. Ediciones B.
- Brieger, Pedro (1998). La política del Partido Laborista hacia los territorios ocupados y el asesinato de Itzjak Rabin. II Jornadas de Medio Oriente. Departamento de Medio Oriente Instituto de Relaciones Internacionales. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP).
- Criscaut, Andrés (2002). La construcción de la identidad israelí: génesis, problemáticas y contradicciones de una idea. El caso del nacionalismo judío. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).
- Giménez, Gilberto (2009). La cultura como identidad y la identidad como cultura. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. (
- Izquierdo Brichs, Ferrán (2009). Estados Unidos e Israel, de la alianza a la simbiosis. Revista CIDOB d'Afers Internacionals, núm. 64, p. 71-98. (2009)
- Oren, Michel (2002). La guerra de los seis días. Editorial Ariel.

Sánchez, Sonia (2014). El sionismo como filosofía política. Cuadernos Escuela Diplomática de España. El Judaísmo: Contribuciones y presencia en el mundo Contemporáneo.

Páginas web:

www.bbc.com

www.rtv.es

www.heraldomexico.com.mx

www.wikipedia.org

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMPLEJOS. ANÁLISIS DE LA LEY 27.319**COMPLEX CRIME INVESTIGATION TECHNIQUES. ANALYSIS OF THE LAW 27.319**Campero, A. M.¹¹ *Universidad de San Pablo Tucumán*
camperoagustinam@gmail.com**RESUMEN**

La ley 27.319 se sancionó con fecha 02.11.16 y tiene por objeto brindar a las fuerzas de seguridad, policiales, al Ministerio Público Fiscal, al Poder Judicial y a otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, las herramientas y facultades necesarias para la prevención, investigación y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del Agente Encubierto, el Informante, el Agente Revelador, la Entrega Vigilada y Prórroga de Jurisdicción. En este trabajo se hará un análisis de las circunstancias y motivos que llevaron a su sanción y de las figuras que contempla la misma. Finalmente se señalarán sus aciertos, formulándose asimismo algunas críticas que merece su actual redacción.

PALABRAS CLAVE: Delitos complejos, agente encubierto, informante, revelador, entrega vigilada.

ABSTRACT

Law 27,319 was enacted on 02.11.16 and is intended to provide security forces, police, the Public Prosecutor's Office, the judiciary and other agencies responsible for the investigation of illegal and unlawful attitudes, the tools and powers necessary to carry out prevention, investigation and fight against complex crimes, regulating the Undercover Agent, The Informant, The Revealing Agent, the Supervised Delivery and Extension of Jurisdiction. Purpose of present work is an analysis of the reasons and circumstances that led to its sanction and of the figures contemplated by. Finally, their successes will be pointed out, and some criticisms will also be formulated, regarding its headings and written concepts of the items taken into account in the present law.

KEY WORDS: Complex offenses, covered agent, informant, revealing, surveilled delivery.

“El que pudiendo, no evita el delito, lo consiente”. Séneca

INTRODUCCIÓN

Aproximación a los delitos complejos. Contexto fáctico y normativo del dictado de la ley

El 02.11.16 se sancionó la ley 27.319 por la cual se regularon las herramientas y facultades para la investigación, prevención y lucha contra los delitos complejos.

Antes de realizar un análisis del alcance de la ley, y por una cuestión de estricta lógica, debemos centrar nuestro esfuerzo en intentar la conceptualización de un delito como complejo, lo cual no es una tarea sencilla, toda vez que no existen criterios unívocos para su definición.

Dicho esto, y a los fines de tomar posición sobre el tema, entiendo que debemos estudiar los elementos que caracterizan al crimen organizado, donde encontraremos las primeras notas distintivas para intentar una definición.

Así, deberán analizarse las particularidades del hecho ilícito, las características cuantitativas y cualitativas de las personas que intervienen en su trama, como así también los recursos personales, financieros y medios técnicos de los que los delincuentes se valen para desarrollar la conducta punible.

En este marco, la criminalidad organizada constituye un negocio económico protagonizado por grupos delictivos de varias personas que se organizan y funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de otro tipo. Es, precisamente, la estructuración de un grupo o banda delictiva que cuenta con cierto desarrollo operativo y logístico, y con permanencia temporal, cuyas actividades ilícitas buscan generar algún tipo de provecho o rendimiento económico o material, lo que define a la criminalidad organizada ⁽⁴⁾. Esto significa - como acertadamente lo refiere Ferrato- ⁽⁵⁾ que no se trata de delincuentes ocasionales, sino de

grupos estructurados con mayor o menor grado de complejidad, pero con algún nivel de organización que les permite sostener en el tiempo una misma actividad delictiva. La estructura constituye el punto central en el que confluyen todas las definiciones que se han esbozado respecto al crimen organizado.

El elemento que distingue al crimen organizado de la multitud de delitos que pueden formar parte de sus actividades es, esencialmente, la noción de estructura en tanto forma de organizar las relaciones y los roles que permiten llevar a cabo actividades ilícitas con ánimo de lucro, vocación de permanencia y clandestinidad.

Es por lo dicho, que para comprender los caracteres del crimen organizado, resulta fundamental asumir que éste no tiene necesariamente relación directa con la gravedad de los delitos que se cometen, ni con la cantidad o caracteres de quienes los perpetran, sino con la presencia de una estructura montada para la comisión de los mismos.

En mi esfuerzo de avanzar en una definición, no puedo perder de vista que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ⁽⁶⁾, dio elementos para caracterizar a los ilícitos que comprendía, habiendo expresado en su art. 2 que *“Por grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”*.

En este mismo orden de ideas, la Convención en el art. 2 inciso b explica que delito grave es aquel que resulte sancionado con una pena privativa de la libertad de por lo menos cuatro años.

Como corolario de lo expresado en los párrafos precedentes, y con el objeto de realizar una definición amplia, podríamos caracterizar a los delitos complejos como aquellos cometidos por varias personas, que se valen de una estructura organizada y con cierta permanencia en el tiempo para cometer ilícitos graves desde la

⁴ SAÍN, M. (2010), "Tendencias del crimen organizado en América Latina y el Caribe", en: Seguridad Regional en América Latina y el Caribe. Buenos Aires, Fundación Ebert
⁵ FERRATO, A. (2014), "Crimen organizado e inteligencia estratégica, desafíos para el siglo XXI", en Revista URVIO Nº 15

⁶ Aprobada en nuestro país mediante ley 25.632 de fecha 29.08.02

clandestinidad, obteniendo como fruto de su accionar, algún beneficio.

Estructura + organización + tres o más personas + permanencia + ilícito grave + clandestinidad = delito complejo.

A mayor abundamiento, el Instrumento Internacional citado, se hace expresamente cargo de la necesidad de crear especialísimas herramientas para aniquilar la criminalidad organizada, por lo cual en su art. 20.1, en el título denominado “*Técnicas especiales de investigación*” dispuso: “*Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará ..., las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada*”.

Ámbito de aplicación de la ley. Delitos a los que comprende.

En su art. 2º, la ley 27.319 fija su ámbito de aplicación, circunscribiendo las figuras que crea sólo para ser utilizadas en el marco de los delitos que expresamente determina, a saber: a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos; b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero (contrabando); c) Todos los casos en que sea aplicable el art. 41 quinquies del Código Penal, o sea cuando algún delito hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo; d) Delitos previstos en los arts. 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal referidos a corrupción de menores y facilitación de la prostitución; e) Delitos previstos en los arts. 142 bis, 142 ter y 170 (sustracción, retención u ocultamiento de una persona, con el fin de obligar a la víctima o a un

tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad; la desaparición forzada de personas; y el secuestro extorsivo); f) Delitos previstos en los arts. 145 bis y ter del (trata de personas) Código Penal; g) Delito de asociación ilícita, conf. arts. 210 y 210 bis del Código Penal; h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal (delitos contra el orden económico y financiero).

Tal como se aprecia de la simple enunciación de los delitos comprendidos en la ley 27.319, y ponderando los medios comisivos que generalmente se usan para perpetrarlos, sus propios y particulares caracteres exigían que el legislador brindara a los operadores que previenen e investigan los mismos, puntuales herramientas.

Con el marco fáctico y normativo señalado en los puntos previos y con el principal objeto de luchar en contra del crimen organizado, se dictó la ley 27.319, la cual habilitó las técnicas de investigación que se analizarán seguidamente:

El Agente Encubierto

El art. 3 en su primer párrafo define quienes se consideran Agentes Encubiertos, exponiendo que será un funcionario de las fuerzas de seguridad federales “*altamente calificado*” quien deberá prestar su consentimiento luego de lo cual, ocultando su verdadera identidad, se infiltra en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas a efectos de identificar autores, partícipes o encubridores, con el fin de impedir la consumación del delito, para reunir información y/o elementos de prueba necesarios para la investigación.

En el segundo párrafo se determina que el juez de oficio, o a pedido de parte, realizará la designación del funcionario, y el Ministerio de Seguridad proveerá los elementos técnicos para la protección del agente. Asimismo el funcionario no podrá tener antecedentes penales.

Resulta fundamental distinguir al Agente Encubierto, que se aprovecha de una oportunidad favorable para involucrarse en el ámbito íntimo del investigado y de esa manera prevenir un delito que no podría haber sido interceptado de otra forma, del Agente Provocador que es quién actúa instigando, generando en el autor la propia voluntad delictiva -el dolo-, determinándolo a realizar

una conducta con el fin ulterior de someterlo a un proceso judicial, circunstancia que no resiste el menor análisis constitucional. Es por lo dicho, que resulta vital a los fines de evitar el planteo de nulidades en el marco de un proceso, que el agente que obtenga información para descubrir un delito, lo haga estrictamente en el marco de actuación previsto en el art. 3 que se analiza.

En relación a esta figura, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que *"el empleo de un agente encubierto para la averiguación de delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales siempre que ... el comportamiento del agente se mantenga dentro de los límites del Estado de Derecho y que ... no se involucre de tal manera que hubiese creado o instigado a la ofensa criminal en cabeza del delincuente"*⁷

La analizada es una figura de amplia recepción en el marco de procesos de carácter penal económico, pudiendo citar a modo de ejemplo los autos resueltos en el Juzgado Nacional en los Penal Económico Nº 11, Sec. Nº 21. CPE 105/2017/CA1. ORDEN Nº 28.505. SALA "B", sent. Del 25.09.18

El Tribunal Oral en los Criminal y Correccional Nro. 24 de la Capital Federal, Expte.CCC 52640/2016/TO2, en sentencia del 28.06.18., y la Cámara Federal de Mendoza, sala B , Expte FMZ 11089/2017/3/CA1, conforme sentencia del 04.05.18 rechazaron nulidades planteadas en relación a la actuación de un Agente Encubierto, aun cuando ésta se llevó a cabo antes de la sanción de la ley en análisis. De todos modos, los fallos citados dan clara cuenta de la recepción de esta figura en nuestra praxis judicial.

Agente Revelador

El art. 4 legisla la figura del "Agente Revelador". Es el funcionario a quien perteneciendo a las fuerzas de seguridad, no se le requiere la preparación técnica especial para infiltrarse en las organizaciones. El Agente Revelador actúa en un tramo acotado del iter criminis y en función a una tarea establecida por la autoridad judicial a cargo. No incita al delito,

⁷ (Corte Sup., 11/12/1990, ED 141-443, con nota de Germán J. Bidart Campos; ídem, C. Fed. San Martín, sala 1ª, del 15/9/1995, causa "Riera, Miguel y otro";).

sino que cumple su función en una parte pre determinada de la comisión del delito.

No está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales formando parte de ellas, sino solamente para obtener determinada información, por ejemplo con la finalidad de identificar a los implicados en un delito, liberar a víctimas o recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos objeto de investigación.

El Agente Revelador ya se encontraba en nuestro derecho en tres antecedentes legislativos: el art. 217 del Cód. Penal relacionado con el delito de traición⁸, en el art. 14 de la ley 13.985 "Penalidades para los que atentan contra la seguridad de la Nación", derogada durante el último gobierno de facto y restablecida por la ley 23.077⁹ y la ley 24.424 de modificación a la ley 23.737¹⁰

Por último, la plena eficacia de esta figura recibió acogida jurisprudencial, pudiendo citar como ejemplo de ello lo resuelto por la Cámara Federal de La Plata, sala I, Expte. FLP 13515/2018/CA2, sentencia de fecha 03.10.18 y Cámara Federal de Mendoza, sala A, Expte. FMZ 12239/2018/11/CA7, sentencia del 24.08.18

⁸ Art. 217, Cód. Penal: "Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento". A su vez, el art. 216 del mismo código es antecedente legislativo de la figura de "confabulación" prevista en la ley 24.424.

⁹ Ley 13.985, art. 14: "Quedará exento de sanción penal el que habiendo incurrido en los actos calificados como delitos por esta ley, los denuncie ante las autoridades civiles o militares antes de haberlos consumado. Podrá ser exento de sanción penal todo aquel que luego de haber consumado el delito lo denuncie a las autoridades civiles o militares y procure el arresto de los coautores o cómplices". Respecto de los proyectos de ley en que se intentó contemplar la figura, ver el fallo "Orozco" de la Cámara Nacional de Casación Penal.

¹⁰ ARTICULO 6º — Incorpórase como artículo 31 bis a la ley 23.737, el siguiente: "Artículo 31 bis: Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de algún delito previsto en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación no pudieran ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta:

a) Se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero, y
b) Participen en la realización de alguno de los hechos previstos en esta ley o en el artículo 866 del Código Aduanero

El Informante

El art. 13 definió al Informante como aquella persona que, a cambio de una contraprestación económica y siempre bajo reserva de identidad, procura obtener: *“datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia”* que permitan iniciar o guiar una investigación, con el objeto de lograr *“la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley”*.

Rudi⁽¹¹⁾, menciona que las fuentes personales de información de los jueces se agrupan según el accidente de la publicidad, en descubiertas y encubiertas. El primer grupo es el del testigo clásico, que es el espectador que se halla involuntariamente en la posesión de una información útil acerca de los hechos investigados, por el elemento subjetivo típico (no quiso ni ver ni escuchar eso que ahora conoce), se trata de un órgano de prueba ajeno, en el estricto sentido que es un sujeto paciente de la trama causal. El segundo corresponde, entre otros, al informante y al agente secreto, que son colaboradores voluntarios de la justicia, es decir, no son informadores fortuitos, sino que su deliberado oficio es el descubrimiento de la noticia que otros pretendieron ocultar. En la medida del aporte subjetivo (quisieron ver o escuchar eso que ahora saben) se convierten de meros terceros neutrales, en coprotagonistas de la secuela causal de los sucesos informados.

Por su lado, en relación a la debida tutela de la garantía del debido proceso con la que cuenta cualquier persona imputada en una causa penal, esta nueva figura permitirá evitar muchas nulidades, toda vez que desde el dictado de la ley en análisis, el juez y el acusado podrán controlar la forma en que se originó la causa, para evitar de esta forma la violación de garantías constitucionales.

Esto debiera evitar lo que es una lamentable y frecuente práctica, en el sentido que las investigaciones se inician a raíz de improbables denuncias anónimas (ya sean escritas o telefónicas), o de tareas de inteligencia llevadas a cabo por la autoridad

preventora, cuya génesis jamás se logra explicitar.

Los requisitos que se exige a los informantes para que obtengan la recompensa, es que los datos que aporten sean pertinentes, y que a raíz de los mismos se pueda “iniciar” o “guiar” una investigación, para detectar individuos u organizaciones que cometieran los delitos enunciados en el texto de la propia ley.

En los autos resueltos por la CFCP– Sala I – Reg. 5757 Incidente Nº 15, causa “Illuminati, Maximiliano y otros s/incidente de nulidad, el voto del Dr. Mariano H. Borinsky, enseña que *“el concepto de “información” comprende – según el diccionario de la Real Academia Española– a la “comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”*. De acuerdo con ello, la *‘notitia criminis’ ... tan solo provee a las fuerzas de seguridad de una hipótesis delictiva; la cual debe ser confirmada o desmentida mediante los elementos de prueba que eventualmente se reúnan en la investigación iniciada a partir de aquél anoticiamiento (cfr. lo expuesto, en lo pertinente y aplicable las causas Nº 14.328, “NACUSSE, Jesús Aldo R. y otros s/recurso de casación”, reg. 2227/2012, rta. 19/11/2012; Nº 16.627, “SALINAS PALACIO, Juan Alejandro s/recurso de casación” reg. 434/2014, rta. el 28/3/2014; “LÓPEZ, Martín Lorenzo s/ recurso de casación” reg. 1989/15.4, rta. 13/10/2015, de la SALA IV de la C.F.C.P.)”*

En relación a esta figura, es un hecho real que la autoridad que investiga la comisión de ilícitos se vale en muchos casos de los datos brindados por informantes, siendo su regulación legal un gran avance en resguardo de los derechos de las personas sometidas a este tipo de intrusión en su vida particular. En la medida en que la actuación del informante esté normativizada, será mucho más sencillo controlar la legalidad de su actuación.

Entrega Vigilada

La Entrega Vigilada prevista en el art. 15 de la ley, se trata de una técnica investigativa destinada a descubrir y desbaratar los intrincados eslabones que componen la cadena de ejecución de los delitos complejos -como sistema delictivo cuyas acciones se multiplican organizada y estructuradamente en el tiempo y

¹¹ RUDI, Daniel Mario, Protección de testigos y proceso penal, p. 219 y ss., Astrea, Bs. As., 2008

el espacio-, brindándole al magistrado la facultad de postergar la detención de personas en caso que la ejecución inmediata de la medida pudiera comprometer el éxito de la investigación. Tal es el caso, por ejemplo, de quien transporta la droga para luego entregarla, y no es detenida en cuanto se verifica esta situación a la espera que realice la entrega, en cuyo caso se consigue detener a otros miembros de la organización.

La norma analizada prescribe que el juez puede disponerla de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, y exige que se realice “*en audiencia unilateral*”, cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

En este sentido -y en atención a las muy particulares circunstancias que habilitan el uso de este resorte legal- la celebración de una “audiencia” en el sentido formal, o sea con presencia del juez, del fiscal y la autoridad preventora a cargo de la investigación, entiendo que en muchos casos se hará mediante contacto telefónico entre las partes, dejándose constancia de lo sucedido en el cuerpo del expediente y manteniendo el secreto sobre ello hasta tanto se realice la aprehensión, para no frustrar la investigación. La “inmediatez” que reclama el uso de este instituto, hará sin dudas que la praxis adecue el texto de la norma, a la realidad de una causa donde el ilícito se presenta en su etapa comisiva

El segundo párrafo del art. prescribe que el juez tendrá facultades para suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita; agregando además la ley que el magistrado puede “*permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia*”, ello con el objeto de identificar a los partícipes y reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación. Dicha medida, requiere certeza en relación a que la remesa debe tener garantizado que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino para no dejar, en caso contrario, sin castigo a los eventuales culpables.

Este recurso que la ley brinda en pos de descubrir el delito se adecua a las prescripciones

de la Convención ⁽¹²⁾, la que define a la entrega vigilada en su art. 2 inc. i) ⁽¹³⁾; en su art. 18 ⁽¹⁴⁾ obliga a la asistencia recíproca de los Estados Parte en el ejercicio de la técnica como un recurso de investigación válido y, por último, en el art. 20 ⁽¹⁵⁾ propicia que los Estados adopten los procedimientos en su legislación interna para que la medida pueda llevarse a cabo con éxito.

El art.16, autoriza al juez a disponer la suspensión de la Entrega Vigilada y ordenar “*la detención de los partícipes*” y el secuestro de “*los elementos vinculados al delito*” en la medida en que las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de quienes participaran en el delito. Finalmente prescribe que los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada pueden aplicar las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Por otro lado, cabe mencionar que la Procuración Penitenciaria de la Nación el 10 de octubre del año en curso, en conmemoración del Día Mundial contra la Pena de Muerte presentó una Recomendación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y un Proyecto de modificación de la Ley 27.319 ante el Congreso.

¹² Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional aprobada en nuestro país mediante ley 25.632 de fecha 29.08.02.

¹³ i) Por “**entrega vigilada**” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos.

¹⁴ Asistencia judicial recíproca 1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado

¹⁵ Artículo 20. Técnicas especiales de investigación. 1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada

Advirtió que en la utilización de la Entrega Vigilada como forma de investigación de delitos relacionados con el narcotráfico, cabría la posibilidad que en el desarrollo de dicha estrategia, la misma conlleve a la aplicación de la pena de muerte a las personas involucradas en el posible delito, cuando en el país de destino, el mismo sea castigado con la pena capital, concluyendo por tanto que *“la aplicación de una técnicas de investigación penal encubierta que pretenden la consecución de la evidencia que de otra manera no se obtendría, no debería significar una violación a los derechos humanos como lo representa la aplicación de la pena capital”*.

Además señalaron que gran parte de las personas detenidas por delitos de drogas -en su gran mayoría mujeres con hijos a cargo- *“no cumplen roles relevantes en la cadena de tráfico de estupefacientes, sino que son usadas como último eslabón y son fácilmente sustituibles al quedar detenidas”*.

Puntualmente, la PPN propuso incorporar un art. que disponga que el *“juez no deberá autorizar la aplicación de la técnica de entrega vigilada cuando se trate de un delito sancionado en el Estado de destino con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o penas infamantes”*, lo que demuestra el irrenunciable compromiso de dicha entidad con los derechos humanos, cuya principal fuente es la CADH, la que desde la Reforma de 1994 tiene jerarquía constitucional. Y si en nuestro país no existen ni la pena de muerte, ni la prisión de por vida, ni las penas infamantes para ninguno de los delitos comprendidos por la ley 27.319, mal podríamos usando los resortes de la misma, hacer correr el riesgo a un imputado que le apliquen tales penas en el lugar de destino de la entrega, cuando en la Republica Argentina la sanción legal sería menor.

Finalmente, debemos destacar que la figura en estudio recibió amplia consagración jurisprudencial, pudiéndose citar como prueba de lo dicho los autos dictados por la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Expte. FCR 32082295/2010/CA1, sentencia del 01.06.18 y por el Tribunal Oral Federal de Paraná, FPA 5.480/2016/TO1, sentencia N° 32/18 del 05.06.18

CONCLUSIONES

La reforma que trajo la ley analizada es positiva, en la medida que permitió que nuestra legislación diera un paso más para adecuarse a los estándares internacionales que sienta la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Asimismo, la ley unifica figuras que estaban atomizadas a lo largo de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual desde el punto de vista metodológico es un acierto. El agente encubierto estaba previsto sólo para casos de narcotráfico; el Agente Revelador estaba regulado en material fiscal y era usado en sede administrativa por la AFIP, a lo que se agregan las nuevas figuras que crea la norma, lo que constituye un avance a la hora de pensar en herramientas para combatir el delito.

Sin embargo, hay una serie de aspectos que -tal como fueran regulados- merecen ciertas críticas: conforme lo prescriben los arts. 1 y 2, la ley se dictó con el fin de combatir los delitos complejos, pero la aplicación de las medidas de investigación fue restringida sólo en relación a ciertos delitos. Tal como lo sostuve en el punto I, el criterio más relevante para determinar si estamos en presencia de un delito complejo, debiera ser la forma estructurada/organizativa en que el mismo se comete. Es por ello que habilitar las figuras analizadas en consideración al tipo de delito y no a la forma en que el mismo es cometido, implica que el legislador se quedó a mitad de camino en una regulación que nació con toda la buena intención de combatir más eficientemente el crimen organizado.

Finalmente, la ley no respeta el sistema acusatorio, toda vez que los jueces pueden pedir medidas investigativas de oficio (ver arts. 4,6,15 y 16), conculcando de este modo el derecho de los imputados a un proceso donde el juez no se erija en investigador de la causa, siendo a la postre “arte y parte” de la misma.

Si bien al día de la fecha en el ámbito federal el nuevo Código Procesal Penal está con su vigencia suspendida (el cual consagra el sistema acusatorio), y hay provincias que todavía no modificaron en ese sentido su legislación procesal, la ley debió agccionarse a los tiempos que se avecinan y a la tendencia de todos los códigos modernos que dejan de lado sistemas inquisitivos como el que plasma la 27.319 en algunos de sus artículos.

Una ley como la analizada debió haber sido pensada para tener una larga duración tal como fuera sancionada, lo cual no podrá ocurrir en la medida en que el sistema acusatorio se vaya instalando definitivamente en nuestro país, lo que exigirá hacer interpretaciones jurisprudenciales, para ajustarla a este sistema que en un corto lapso, debiera ser el predominante en la Republica Argentina.

BIBLIOGRAFÍA

Agüero Vera, Marcelo, "Los delitos complejos", en AA.VV., "Derecho penal económico", t. 1, Ed. Marcial Pons, Buenos Aires, 2010, ps. 465/489.

Grisetti, Ricardo Alberto "Ley N° 27.319 de Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas y facultades" Publicado en DPyC 2017 (marzo) ,3 Cita Online: AR/DOC/336/2017

González Da Silva, Gabriel Comentario a la ley nacional 27.319, ADLA 2017-2 , 32 AR/DOC/148/2017

**LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y EL PROCESO JUDICIAL COMO HERRAMIENTAS DE
INCLUSIÓN SOCIAL**
**PUBLIC POLICIES AND THE JUDICIAL PROCESS AS TOOLS TO ACHIEVE
SOCIAL INCLUSION**

Abate Andrea Viviana¹

¹ *Universidad de San Pablo-T*

RESUMEN

La presente investigación aborda la incidencia que poseen los procesos judiciales y las políticas públicas como herramientas de inclusión social, haciendo hincapié en las responsabilidades internacionales asumidas por nuestro país en materia de derechos económicos, sociales y culturales y en el rol que las políticas públicas pueden desempeñar en la concreción del principio de progresividad y de no regresividad asumido por los estados partes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, se analiza lo que algunos autores dieron en llamar la “marginalidad judicial”, detallando los obstáculos y barreras que vastos sectores de nuestra sociedad enfrentan al momento de pretender acceder a la justicia, en especial en el caso de personas en condición de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, adultos mayores, personas con discapacidad, integrantes de comunidades aborígenes, entre otras) y se alude a la óptica bajo la cual Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina abordan la temática, mediante una breve referencia a ciertas sentencias trascendentales. Finalmente, se destaca la importancia de cambiar la concepción del proceso judicial como “un mecanismo diseñado a efectos de asignar o absolver culpas”, delineándolo como una “herramienta de inclusión social” que contribuya a garantizar la igualdad real y efectiva de oportunidades y el reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción de raza, religión, credo, edad, género, orientación política, etc.

PALABRAS CLAVE: Tutela, derechos humanos, proceso judicial, acceso a la justicia, personas vulnerables, desigualdad social.

ABSTRACT

This research is about the impact of judicial processes and public policies as tools of social inclusion, emphasizing the international responsibility assumed by our country in the area of economic, social and cultural rights and the role that public policies can play in the concretion of the principle of progressiveness and non-regressivity assumed by the states parties to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. Likewise, "judicial marginality" is analyzed, detailing the obstacles and barriers that vast sectors of our society face when trying to access justice, especially in the case of vulnerable people (children, adolescents, women victims of violence, elderly people, persons with disabilities, members of aboriginal communities, among others) and alludes to the perspective under which the Inter-American Court of Human Rights and the Supreme Court of Justice of the Argentine Nation analyzed the topic, through a brief reference to certain transcendental judicial judgments. Finally, emphasize the importance of changing the conception of the judicial process as "a mechanism designed to assign or absolve blame", delineating it like a "social inclusion tool" that contributes to guarantee real and effective equality of opportunities and the recognition of the fundamental rights of all people, without distinction of race, religion, creed, age, gender, political orientation, etc.

KEY WORDS: Protection of Human Rights, judicial process, access to justice, vulnerable people, social inequality.

INTRODUCCIÓN

La presente ponencia aborda la incidencia de los procesos judiciales y de las políticas públicas como herramientas de inclusión social.

En la misma se hace especial hincapié en las responsabilidades asumidas por el Estado Argentino en materia de derechos económicos, sociales y culturales y en el rol que las políticas públicas pueden cumplir en la concreción del principio de progresividad y de no regresividad asumido por los estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Se analiza específicamente lo que algunos autores dieron en llamar la “marginalidad judicial” y menciona los obstáculos y trabas que vastos sectores de nuestra sociales enfrentan al momento de pretender acceder a la justicia, en especial en el caso de las persona en condición de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia, personas adultas, personas con discapacidad, integrantes de comunidades aborígenes, etc).

Se hace alusión a la óptica bajo la cual Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina abordan la temática analizada, mediante una breve referencia a ciertos fallos trascendentales.

Finalmente, se señala la importancia de cambiar la concepción del proceso judicial como una herramienta diseñada para asignar o absolver culpas, delineándolo más bien como una herramienta de inclusión social, que contribuya a garantizar la igualdad real de oportunidades y el reconocimiento de los derechos fundamentales de todas las personas, sin distinción de raza, religión, credo, edad, género, orientación política, etc.

Evolución del Estado de Derecho al Estado constitucional y convencional de Derecho

Debido a la notable difusión de los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos en los últimos años fue creciendo el clamor social por el reconocimiento y tutela de una mayor pléyade de derechos que antes no eran objeto de reclamo alguno, y se hizo cada vez más evidente la imposibilidad de nuestra legislación local para dar adecuada tramitación a todos los reclamos que se presentan en nuestras sociedades democráticas.

Los cambios políticos, sociales, económicos y culturales operados en las últimas décadas ponen “en jaque el núcleo mismo de la noción del Estado de Derecho”, la cual constituía “una forma política caracterizada por el ‘Imperio de la Ley’, es decir, la subordinación del Poder

público estatal al ordenamiento jurídico. Así, el control del poder público en torno a su sumisión a los parámetros jurídicos implica una garantía de la institucionalidad de un Estado, basado en conceptos tales como el principio de reserva y el principio de legalidad”. Por el contrario, “la noción actual de Estado de Derecho reclama su legitimidad mediante procesos democráticos periódicos, participativos y transparentes; la distribución de las potestades públicas mediante una división de las funciones del Estado—de tal manera que la interacción entre las ramas de gobierno se realice en un plano de independencia, el principio de reserva y legalidad—, los respectivos controles en miras a su garantía, y la responsabilidad tanto del Estado como de sus funcionarios”¹⁶.

La innegable supremacía de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad

A diferencia de lo que acontecía en siglos pasados, la Constitución Nacional se torna “extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como de las relaciones sociales”¹⁷.

Se hace a toda luz evidente la necesidad de armonizar la normativa interna con todas las normas del ordenamiento jurídico vigente, y en especial con los principios y garantías de la Constitución Nacional y de las diversas Convenciones Internacionales aprobadas por nuestro Estado. En efecto, ello motivó, entre otras acciones, el agiornamiento de nuestra legislación civil de fondo, dictándose un nuevo cuerpo jurídico comprensivo de la temática civil y comercial, a fin de adecuar la normativa interna a los modernos lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales—en especial los referentes a derechos humanos—, así como por la jurisprudencia regional y nacional.

¹⁶ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, “Curso autoformativo en materia de acceso a la justicia y derechos humanos en Honduras”. IIDH/Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, mimeografiado, 2008.

¹⁷ Conf. la exposición que efectúa RICCARDO GUASTINI, en su obra “La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano” (trad. De José Ma. Lujambio) en: Carbonell, Miguel, ed., Neoconstitucionalismo(s), 4 ed., Madrid, Trotta-UNAM, 2009.

Es importante ser conscientes de que hoy en día "la constitución no es ella sola, sino que se encuentra "convencionalizada", es decir, completada, conformada y reciclada con y por los tratados internacionales de derechos humanos, como el de San José de Costa Rica, y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos"¹⁸.

En efecto, la reforma constitucional de 1994 le otorga jerarquía o rango constitucional a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos enunciados en el artículo 75, inciso 22¹⁹, a los cuales se agregan con posterioridad la dos tratados más: Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas y la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y lesa humanidad, incorporados en virtud del mecanismo constitucional mencionado en dicho inciso.

Además, la Constitución Nacional otorga jerarquía superior a las leyes a ciertos tratados internacionales, a los concordatos con la santa sede y tratados de integración²⁰.

¹⁸ SAGÜÉS, Néstor Pedro "Nuevas Fronteras del Control de Convencionalidad: El reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad", trabajo integrante del programa de investigaciones de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de Rosario, de la Univ. Católica Argentina.

¹⁹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

²⁰ En efecto, el "el art. 75, inc. 22, CN menciona entre las atribuciones del Congreso de la Nación "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los

"El Estado constitucional transformó los contenidos y la recíproca relación entre la ley y la Constitución, dejando en claro que la legislación debe ser entendida e interpretada a partir de los principios constitucionales y de los derechos fundamentales. La apertura 'principiológica' provoca, de algún modo, la ruptura con el modelo subsuntivo derivado de un derecho basado en simples reglas; y en ese escenario, el juez pasa a ser observado como quien identifica los consensos básicos de la sociedad, el ethos jurídico dominante, para erigirlos en sustento de sus decisiones; y con ello, la posibilidad, por conducto de principios, de conectar la política con el derecho"²¹.

Razones que avalan la necesidad de efectuar control de convencionalidad.

La expresión "control de convencionalidad" proviene de la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), quien la emplea "para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia"²².

Dicha expresión aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile". Allí la Corte señala que "es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención

tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes", mientras que el art 75, inc. 24, CN menciona la de "aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos" y expresamente señala que "las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes".

²¹ **BERIZONCE, Roberto O., *Prólogo a la obra Derecho a una sentencia motivada, 1ra reimpr., Astrea, Buenos Aires, 2014, p. XII.***

²² Control de Convencionalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos nº 7.

Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Por ello afirma que “...el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y agrega que “en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²³.

Luego la Corte IDH hace extensiva dicha obligación a todos los poderes del Estado al expresar que “...cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin...”²⁴.

Recientemente, la Corte IDH ha ido más allá, al destacar que dicho control debe ejercerse incluso de oficio al afirmar que “los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la

obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”²⁵.

Es por ello que ciertos autores, como ser Gil Domínguez y..., han acuñado la expresión “Estado constitucional y convencional de derecho” para referirse al nuevo paradigma vigente en nuestro Estado²⁶.

Avances en torno a la protección real y efectiva de los derechos humanos.

Con el correr del tiempo se comenzó a comprender que “en los hechos, los derechos no tienen la eficacia y extensión que se explaya en los documentos jurídicos”, resultando evidente que en la actualidad el problema no consiste en saber cuáles son los derechos de una persona, qué derechos deben primar en caso de que se encuentren varios derechos e intereses en juego, a cuáles derechos debe atribuírseles el rango de “fundamentales” y cuántos derechos actualmente existen (si existen solamente los derechos de primera generación y de segunda generación o también es posible hablar de

²³ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124. En el mismo sentido se expresa en el caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173.

²⁴ CIDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párr. 128, Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 219, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, sentencia de 1º de septiembre de 2010, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 176, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225, Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 193.

²⁵ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. En el mismo sentido: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311. También puede consultarse el Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 7 sobre “Control de Convencionalidad”.

²⁶ Cfr. GIL DOMINGUEZ, Andrés “El Estado constitucional y convencional de derecho argentino y sus proyecciones”. Se puede consultar en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/05/doctrina19.5.141.pdf>

derechos de tercera generación y hasta de cuarta generación), “sino más bien saber cuál es la forma más segura de garantizarlos, para impedir que, a pesar de las solemnes declaraciones, se los viole constantemente”²⁷.

Es así como la Corte IDH ha tenido la oportunidad de señalar que “todos los derechos humanos, inclusive los derechos económicos, sociales y culturales, son pronta e inmediatamente exigibles y justiciables, y la mejor forma de empezar a dar expresión concreta a esta postura doctrinal es a partir de la garantía del acceso a la justicia.”²⁸. Ahora bien, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido”²⁹.

El sistema judicial como mecanismo de adecuada tutela de los derechos humanos.

El sistema judicial debe ser un instrumento más para la defensa efectiva de los derechos de las personas, especialmente de aquellas en condición de vulnerabilidad (niños, niñas y adolescentes; mujeres; personas ancianas, personas con discapacidad, etc.), y no un lugar donde se asignen –o se absuelvan– culpas y castigos o premios y recompensas.

Los procesos judiciales no son meras herramientas que puedan ser empleadas para difamar a las personas, castigarlas o para avasallar sus derechos. El objetivo de un juicio no puede ser “ganar por ganar” o “destruir al otro”.

Todavía se recuerda la nefasta –aunque no menos real– descripción de Zannoni de los procesos de familia como aquellos en los que “cada cual tratará de llegar antes y de sorprender al otro, utilizará los mecanismos del proceso tanto para peticionar, como para sustraerse de las cargas que él impone. Mortificará, devolviendo golpe por golpe, y en escalada simétrica, tratará, con la complicidad del aparato judicial, de dejar inerme y abrumado al contrario. El juego, de características perversas, integrará a los mayores y a los niños, las emociones, los afectos y odios con los patrimonios. La meta final, destruirse de

cualquier modo, con la razón legal si ésta se da, o sin ella, o aun contra ella”³⁰.

Debe tenerse presente que muy pocas personas concurren a los tribunales ante la primera discusión o altercado. En muchos casos los conflictos llevan años sin resolverse, las personas efectuaron diversos reclamos de manera extra judicial sin obtener respuesta alguna, por lo que el nivel de rencor, inconformismo, fastidio, disgusto, impaciencia y malestar se incrementa día a día y la mera circunstancia de que se inicie un juicio no cambiará nada de ello.

Es por ello que la labor judicial debe actualmente centrar sus mayores esfuerzos en ayudar a las partes en conflicto a que sean capaces de encontrar una nueva manera de relacionarse de manera pacífica, sin vulnerar o sacrificar los derechos de ninguno de los interesados o posibles afectados.

La intervención de la justicia puede contribuir a disminuir el nivel de conflictividad entre las partes, pero se debe actuar con cautela, ya que si el proceso no es llevado adecuadamente en lugar de acercar posiciones contrapuestas tendrá efectos adversos y contribuirá a romper de manera definitiva los lazos interpersonales.

De allí la importancia de aunar esfuerzos –tanto por parte de los integrantes de la justicia como por los abogados que patrocinan o representan los intereses de las partes– para acercar a las partes, por construir un puente o nexo a través del cual puedan comunicarse, bregando por acercar las posiciones contrapuestas.

No debemos olvidar que “...es en el campo de la administración de Justicia...donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas”³¹.

Por ello debemos contribuir a humanizar la Justicia, el Derecho y el proceso, por cuanto tal como afirma el gran maestro Calamandrei “el derecho no puede ser materia de divertida delectación intelectual, porque circulan por dentro, en toda juntura, las lágrimas y la sangre de los hombres vivos”.

La conveniencia de contar con una Justicia “multipuertas” o “industrializada” también es

²⁷ BOBBIO, Norberto, *A era dos Direitos*. Editora Campus, Rio de Janeiro, 1992, pág. 30.

²⁸ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.

²⁹ CIDH, caso Cantos Vs. Argentina.

³⁰ ZANNONI, Eduardo A., “Contienda y divorcio”, en Rev. Derecho de Familia n. 1., Bs. As., A. Perrot, 1989, p. 9

³¹ MÉNDEZ, Juan E., “El acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos”, en: IIDH/BID, Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina. IIDH, San José, Costa Rica, 2000, pág. 17.

innegable, ya que el proceso ordinario se muestra actualmente insuficiente para dar respuesta a los nuevos reclamos judiciales (acciones de protección del medio ambiente, reclamos colectivos de usuarios de bienes y servicios, etc.), resultando fundamental “tener múltiples herramientas procesales para canalizar derechos y expectativas diferentes de las corrientes”³².

La Corte IDH en diversas sentencias ha pretendido fijar y delinear ciertos estándares respecto al servicio de justicia a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas, destacándose la independencia e imparcialidad de los jueces, el cumplimiento de la garantía del debido proceso y la importancia del dictado de sentencias justas y oportunas.

Ello por cuanto es “en el campo de la administración de Justicia... donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas, donde se prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos de derecho internacional tienen o no aplicación real al interior de las comunidades humanas”³³. Así, “el eje del análisis se centra en la exigencia de mecanismos idóneos de tutela de los derechos humanos, que garanticen su plena operatividad y que acerquen a las personas herramientas eficaces de protección”³⁴.

La importancia de garantizar el real y efectivo acceso a la justicia.

Para que el proceso judicial pueda ser realmente concebido como una herramienta de inclusión social deben efectuarse ciertas reformas procesales y capacitarse adecuadamente a los recursos humanos en temáticas relacionadas con el acceso a la justicia, en especial de aquellas personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

³² PEYRANO, Jorge W., ¿Qué es y qué no es una tutela diferenciada, en argentina?. Se puede consultar en <http://www.protectora.org.ar/procedimiento-de-defensa/que-es-y-que-no-es-una-tutela-diferenciada-en-argentina/21114/>.

³³ MÉNDEZ, Juan E., “El acceso a la Justicia.. Ob. cit., pág. 17.

³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Modulo de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Argentina, Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH-- San José, Costa Rica, 2011, pág. 10.

“Es aquí donde toma protagonismo la exigencia de reconocimiento real y efectivo del acceso a la justicia, es decir, “la posibilidad de que cualquier persona, independientemente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia si así lo desea [...] a sistemas, mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos”³⁵.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en el artículo 25 de la CADH. La Corte IDH ha señalado que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad...”³⁶. Ahora bien, “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido”³⁷.

Como primera aproximación al derecho de acceso a la justicia podemos señalar que “en tanto derecho humano fundamental, representa para las personas la puerta de entrada a los distintos cauces institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias. Ello implica que, además de abstenerse de incurrir en violaciones, los Estados tienen la obligación positiva de remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia”³⁸.

El derecho de acceso a la justicia “reclama el respeto del debido proceso, el derecho de defensa y, asimismo, la justicia como valor. Es decir, el acceso a la justicia, en general, debería tener un alcance en términos de cobertura, pero también en calidad y eficacia, que pueda resolver conflictos de toda naturaleza en forma justa, equitativa y pronta”³⁹.

³⁵ IIDH, *Guía informativa, XVIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. IIDH, San José, Costa Rica, 2000, pág. 17.*

³⁶ CIDH, Caso Mohamed Vs. Argentina.

³⁷ CIDH, caso Cantos Vs. Argentina

³⁸ DESPOUY, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. Disponible en: <http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>, a octubre de 2011.

³⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Modulo de Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Argentina, Autores: SAGUES, María Sofía –

Así, “el derecho de acceso a la justicia exige que todas las personas, con independencia de su sexo, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales y culturales, tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto, sea individual o grupal, ante el sistema de administración de justicia y de obtener su justa y pronta resolución por tribunales autónomos e independientes”⁴⁰.

En resumidas cuentas “el principio de igualdad y las condiciones de accesibilidad y efectividad que deben reunir los medios establecidos por los Estados para el tratamiento de las controversias, deben darse no sólo al inicio sino a lo largo de todo el proceso de su resolución. La ausencia de medios idóneos para el acceso a la justicia, en última instancia, priva a las personas del ‘derecho al derecho’, al negarle los medios reales para su efectivo ejercicio”⁴¹.

Dificultades en el acceso a la justicia.

Ahora bien, el problema reside que en la práctica “...el sistema judicial muchas veces se presenta lejano, separado por cuestiones geográficas, físicas, arquitectónicas, económicas, institucionales e incluso psicológicas –tanto internas como externas– que obstaculizan a las personas acercarse a él y, en consecuencia, impiden que reciban protección”⁴².

En los últimos años se ha comenzado a tomar conciencia sobre las barreras u obstáculos que deben sortear muchas personas para lograr acceder a la justicia en aras de ejercer sus derechos. En muchos supuestos dichas dificultades se deben a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad. La problemática detectada respecto a las dificultades que presentan las personas vulnerables para acceder a la justicia motivó, entre otras medidas, el dictado de las “Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.

Varias situaciones son las que pueden dificultar el acceso a la justicia. Basta señalar como ejemplos “...los costos económicos, como el pago de tasas de justicia, de la asesoría legal y de los restantes costos propios de la tramitación de todo proceso, incluso se ahondan cuando son los sectores desfavorecidos económicamente quienes procuran la tutela de sus derechos. También existen obstáculos físicos, como la distancia geográfica dada por una insuficiente e inadecuada distribución de los centros de resolución de conflictos, que generan una brecha separadora del justiciable de los remedios a que puede recurrir, así como nuevos costos”⁴³. A ello se suma “la ubicación de los tribunales en edificios que arquitectónicamente ‘inspiran un sentimiento de desconfianza de lo ajeno’⁴⁴, o que, directamente, impiden el ingreso –por ejemplo, para las personas discapacitadas motrices, por la inexistencia de rampas–, se suman a las dificultades a sortear”⁴⁵.

“También existen aspectos institucionales que, al conllevar la ineficiencia del sistema judicial, generan desconfianza en el mismo, tales como problemas estructurales –inadecuada distribución o coordinación de las oficinas judiciales–, carencias de recursos tanto materiales como humanos, falta de formación de las y los operadores judiciales, falencias institucionales –debido, por ejemplo, a la falta de independencia del Poder Judicial– e incluso violaciones al debido proceso que conllevan la injusticia de la decisión a dictarse, entre otros. Códigos anacrónicos, ajenos a las costumbres e idiosincrasia de una sociedad pueden también actuar como obstáculos al acceso a la justicia. Finalmente, también existen barreras culturales o de índole lingüística, por ejemplo, cuando existe una preponderancia de procesos escritos en un idioma determinado”⁴⁶. A ello puede sumarse la falta de adecuada capacitación de los recursos humanos en la temática, la falta de políticas públicas –en especial educativas– tendientes a que las personas conozcan los

SALVIOLI, Fabián, Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH-- San José, Costa Rica, 2011, pág. 12.

⁴⁰ RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor, “Curso autoformativo en materia de acceso a la justicia y derechos humanos en Honduras”... ob. cit.

⁴¹ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos...”, ob. cit.

⁴² Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Modulo de Acceso... ob. cit., pág. 11.

⁴³ THOMPSON, José, “Acceso a la justicia y equidad en América Latina. Comparación de resultados”, en: IIDH/BID, *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina...* pág. 416.

⁴⁴ Ibídem, con especial referencia al sistema guatemalteco

⁴⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Modulo de Acceso..., ob. cit, pág. 11

⁴⁶ Thompson, José, “Acceso a la justicia y equidad ... ob. cit. pág. 416

derechos de que son titulares y los remedios disponibles para defenderlos, y a una creciente desconfianza en el sistema judicial como el ámbito adecuado para el resguardo y tutela de los derechos de las personas.

Especial situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

Se consideran en condición de vulnerabilidad a “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”⁴⁷.

Entre las causas de vulnerabilidad las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad mencionan a las siguientes: a) la edad (niñez o ancianidad); b) la discapacidad (física, mental o sensorial, permanente o transitoria); c) la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías nacional o étnica, religiosa y lingüística; d) la victimización (personas físicas que han sufrido daños ocasionados por una infracción penal); e) la migración (en alusión a los trabajadores migratorios, pero además se reconoce una protección especial a los refugiados, así como a los solicitantes de asilo) y el desplazamiento interno (personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, ya sea para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano); e) la pobreza, f) el género (discriminación y violencia contra la mujer); y g) la privación de libertad ordenada por autoridad pública competente.

La protección especial otorgada a las personas más vulnerables (vgr. ancianos, niños, mujeres, discapacitados, indigentes) es un valor preferido por nuestro constituyente. En efecto, el inciso 23 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional expresamente instruye al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los

niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad”.

La tutela especial que se otorga a las personas en situación de vulnerabilidad es, además, garantizada por diversos tratados de Derechos Humanos, entre los cuales cabe destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

Se debe tomar “conciencia acerca de las barreras para el acceso a la justicia y para el ejercicio de cualquier otro derecho que no son de carácter individual, sino social o grupal” y tener presente que “las dificultades experimentadas por las personas para acceder a la justicia y para ejercer sus derechos se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad”⁴⁸.

Medidas a adoptar a efectos de garantizar el acceso a la justicia.

“El derecho de acceso a la justicia procura superar estos obstáculos, allegar a las personas a la tutela de sus derechos. Propone el efectivo funcionamiento de las garantías, revigorizando al sistema jurisdiccional, enraizándolo en la realidad cotidiana de la sociedad. Constituye el vínculo entre los mecanismos e instituciones de defensa de los derechos con la gente que sufre sus violaciones”⁴⁹.

Entre las medidas que deben tomarse a los fines de garantizar el acceso a la justicia de las personas en las reglas de Brasilia se menciona: la asistencia técnico jurídica de calidad, especializada y gratuita a la persona en condición de vulnerabilidad; el uso de intérprete en el caso de que la persona no comprenda el idioma oficial; simplificación de ciertos actos procesales, oralidad para favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso: empleo de formularios accesibles y gratuitos para el

⁴⁸ ANDREU-GUZMÁN, Federico y COURTIS, Christian “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Disponible en: <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>, octubre de 2011.

⁴⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Módulo de Acceso a la Justicia..., ob. cit., pág. 11

⁴⁷ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad. Se las puede consultar en <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/110>

ejercicio de determinadas acciones; práctica de ciertas pruebas antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad.

En este sentido, el sistema judicial debe convertirse en un instrumento más para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, por cuanto de nada sirve que “el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho”⁵⁰.

Teniendo presente ello, las Reglas de Brasilia proponen una serie de medidas a efectos de lograr una mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Entre ellas cabe destacar:

- La necesaria colaboración del Poder Judicial con los otros Poderes del Estado, de las autoridades nacionales con las provinciales y las municipales, propiciándose la participación de las ONG y de entidades relacionadas con la tutela de los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.
- La indispensable cooperación internacional, promoviéndose la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias entre los distintos países, así como la necesidad de que las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación continúen trabajando en la temática.
- La importancia de la realización de estudios e investigaciones en esta materia, siendo conveniente la participación de instituciones académicas y universitarias.
- La realización de actividades que contribuyan a la sensibilización y formación de profesionales, en especial de aquellas personas que tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.
- El empleo de nuevas tecnologías que permitan mejorar las condiciones de acceso a la justicia de dichas personas.
- La elaboración de manuales que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, así como un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.
- Fomento y difusión de la importancia de garantizar el acceso a la justicia de todas las personas.
- También se destaca la necesidad de que los operadores judiciales empleen un lenguaje que resulte entendible, a los fines de tener una comunicación adecuada con las personas vulnerables y lograr que las mismas comprendan y se encuentren cómodas y contenidas, por cuanto ello hace al trato digno de las mismas.

El acceso a la justicia como una forma de contrarrestar las desigualdades sociales.

En este orden de ideas, “el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social”⁵¹. Para ello es indispensable que las Defensorías Oficiales, las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, así como los servicios jurídicos gratuitos del Colegio de Abogados y de las Facultades de Derechos cuenten con recursos humanos especializados, con vocación de servicio y con capacidad para dar respuestas adecuadas y canalizar adecuadamente los reclamos de las personas vulnerables.

Es por ello que resulta “menester promover la asistencia técnico-jurídica de las personas en condiciones de vulnerabilidad en los ámbitos de asistencia legal, y principalmente en el ámbito

⁵⁰ Exposición de Motivos dentro de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en su XIV Edición, que elaboró las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad".

⁵¹ **Exposición de motivos de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.**

de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales; por supuesto que la premisa de dicha atención descansa en la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a dichas personas”⁵².

En este sentido, las reglas 30 y 31 resaltan “la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia. Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones”⁵³.

No en vano la Corte IDH señala en su Opinión Consultiva n° 17 que resulta indispensable “reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”⁵⁴ y agrega que “derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentra, como pobreza extrema, marginación o niñez”⁵⁵.

Ello por cuanto no caben dudas de que “el limitado acceso a la justicia constituye, probablemente, una de las formas más odiosas de exclusión, que no podemos separar de la desigualdad y la pobreza”⁵⁶. Además, “la

exclusión socioeconómica y la exclusión de vastos sectores de la población del acceso a la justicia abonan a la inestabilidad socio-política y, por tanto, la inseguridad jurídica”⁵⁷, constituyendo un obstáculo para el afianzamiento de las sociedades democráticas.

Responsabilidades internacionales asumidas por los Estados relacionadas a la adecuada tutela de los derechos humanos.

No caben dudas de que la suscripción por parte de los Estados de diversos compromisos internacionales y la consagración constitucional de nuevos derechos y garantías “generó que, en los hechos, muchos de los reclamos jurisdiccionales realizados invocando los nuevos derechos no contaran con vías aptas para lograr su restablecimiento, y en consecuencia se mostrara al sistema judicial como ineficaz, el proceso aparece negando o limitando los derechos que la Constitución reconoce”⁵⁸.

Por dicho motivo la Corte IDH sostuvo que el control de convencionalidad “no se limita a asegurar la primacía del Pacto de San José de Costa Rica, sino de todos los tratados sobre derechos humanos ratificados por un Estado, los que conforman, para el mismo una especie de bloque de convencionalidad”⁵⁹.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala en la causa “Mazzeo” que “la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)”, y que ello se traduce en “una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado

⁵² GARCÍA RUBÍ, Fernando, “La Defensa Pública en los casos de niñez y adolescencia no punible”. Disponible en: <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>, octubre de 2011.

⁵³ 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

⁵⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva n° 17, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 96.

⁵⁵ Corte IDH, Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 154.

⁵⁶ JARQUÍN, Edmundo (BID) y Roberto Cuéllar M. (IIDH), “Presentación”, en: *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina...* pág. 12.

⁵⁷ MÉNDEZ, Juan E., “El acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos”... págs. 11-12.

⁵⁸ MOSMANN, M. Victoria, Requerimientos que llegan a la justicia civil. Los procesos judiciales a casi 20 años de la última reforma constitucional. Se puede consultar en <http://www.vocesenelfenix.com/content/requerimientos-que-llegan-la-justicia-civil-los-procesos-judiciales-casi-20-a%C3%B1os-de-la-%C3%BAltim>.

⁵⁹ SAGÜÉS, Néstor Pedro “Nuevas Fronteras del Control...”, ob. cit.

argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”⁶⁰.

Así, los jueces nacionales deben tener en cuenta las previsiones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la interpretación que del mismo hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la misma, así como también sus Recomendaciones y Opiniones Consultivas.

La suscripción de ciertos compromisos internacionales exige a los Estados la asunción de un rol activo en la tutela de los derechos fundamentales de las personas, no pudiendo limitarse a ejercer un rol meramente abstencionista, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Así, mientras tradicionalmente se señalaba que la actuación del Estado debía enmarcarse dentro del principio de la subsidiariedad o suplencia, interviniendo solamente en aquellos casos en que la iniciativa privada resulte insuficiente, actualmente, dicho principio se encuentra morigerado, por cuanto cada vez son más los casos en los que se exige a los Estados la adopción efectiva de medidas, máxime en aquellos supuestos en que los que se vean comprometidos derechos fundamentales de las personas, como ser la salud, a la vida, a la alimentación, a la vivienda digna, etc.

La suscripción de diversos Tratados Internacionales –fundamentalmente Tratados sobre Derechos Humanos- implica para los Estados el deber de cumplir una serie de obligaciones de hacer, de no hacer y de dar, cuya inobservancia puede acarrear su responsabilidad internacional.

Dichos compromisos internacionales sumados a las previsiones constitucionales y legislativas de los Estados contribuyen a fortalecer la exigibilidad de ciertos derechos, obligando a los estados a adoptar acciones positivas y a destinar el mayor número de recursos posibles al cumplimiento de los compromisos asumidos.

Tratándose de derechos fundamentales generalmente se imponen tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. Pero existen, asimismo, otras obligaciones en cabeza de los Estados, entre las cuales podemos mencionar: a) de adoptar acciones positivas de manera inmediata; b) de realización progresiva y de no regresividad; c) de reglamentación; d) de fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales; y e) de rendir cuentas.

Así, resulta imperioso que el Estado asuma un rol activo, no pudiendo limitarse pura y

exclusivamente al mero dictado de normativa, sino que debe velar por la adecuada y efectiva observancia de los derechos fundamentales, para que los mismos no se tornen en meras expresiones de deseos irrealizables en la práctica

Para evitar incurrir en incumplimientos los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos fundamentales, como ser, el diseño, adopción y aplicación de políticas nacionales adecuadas que tiendan a garantizar la adecuada tutela de los mismos.

En este sentido, es importante destacar que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional tanto por la adopción de medidas que restrinjan de manera injustificada el ejercicio y goce de tales derechos, como por la omisión de adoptar las medidas correspondientes para garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Entre las acciones que pueden generar responsabilidad internacional del Estado podemos mencionar la supresión o suspensión de las garantías necesarias para el ejercicio de los derechos; así como la sanción de nuevas leyes o la adopción de políticas públicas manifiestamente incompatibles con obligaciones asumidas.

Por su parte, entre los actos que pueden acarrear responsabilidad internacional por omisión podemos destacar la falta de adopción e implementación de medidas adecuadas para dar plena efectividad a los derechos fundamentales, no diseñar políticas nacionales que contribuyan a garantizar la prestación de servicios básicos e indispensables, como ser el servicio de salud, o no controlar el adecuado cumplimiento de las normativas y de los objetivos previstos en las políticas diseñadas.

A su vez, los estados se obligan a garantizar la igualdad de acceso a dichos derechos fundamentales por parte de todos los habitantes, impidiendo cualquier clase de discriminación basada en motivos prohibidos.

La incidencia de las políticas públicas en la temática analizada.

Con referencia al acceso a la justicia, la Regla 29 de las 100 Reglas de Brasilia “destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada:

⁶⁰ CSJN, "Mazzeo Julio L. y otros", Fallos: 330:328 (2007), cons. 20, La Ley online: AR/JUR/2751/2007.

consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados”.

Es innegable el rol que las políticas públicas pueden cumplir en la concreción del principio de progresividad y de no regresividad asumido por los estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, si deseamos que las políticas públicas actúen como un cauce que permita canalizar los reclamos de los ciudadanos, en especial de aquellas personas más vulnerables, no debemos perder de vista las transformaciones de las familias que se han registrado en los últimos decenios.

Así, “la familia es una de las instituciones de referencia más importante para las personas, tanto en sus biografías como en sus proyectos de vida, así como uno de los tópicos presentes en la mayoría de los discursos. En las propuestas de políticas se considera a la familia como un factor explicativo del comportamiento individual y se recomienda la adopción de medidas para que actúe como barrera de contención de diversos problemas sociales. Sin embargo, no hay coherencia entre la extrema importancia asignada a las familias por los gobiernos, las instituciones religiosas y los individuos y la atención que efectivamente se les otorga en las políticas públicas”⁶¹.

Por ello es fundamental “transitar desde la idea normativa de la familia como célula fundamental a una noción sobre la pluralidad, complejidad y tensiones propias de las relaciones familiares, convierte a la familia en materia legislativa, susceptible de ser regulada por la justicia terrenal” siendo “... uno de los desafíos de las políticas públicas es convertir a la familia en un lugar regido por el derecho y la justicia, manteniendo el espacio para la intimidad y el afecto”⁶².

“De suyo toda política es una hipótesis que espera realizar ciertos objetivos mediante ciertas acciones y en consecuencia es susceptible de error, se impone un extremo cuidado en la

definición y explicación del problema público”⁶³.

Ahora bien, es necesario “instrumentar mecanismos que permitan garantizar que la consagración de reglas como las que son objeto del presente estudio no se conviertan en declamaciones ilusorias de derechos y propuestas superadoras. Es por ello que se recomiendan una serie de pautas a los efectos de fomentar su efectividad. En primer lugar, se aconseja la creación de instancias permanentes donde se verifique la cooperación intercoordinada de los diversos operadores involucrados en la administración de justicia, así como entre el Poder Judicial y los otros poderes del estado, y entre los diversos órganos del sistema federal, incluso dando espacio para la participación de la sociedad civil. Esta cooperación no se reduce a los límites de cada país, sino que se explaya mediante la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países”⁶⁴.

Por ello, “si los programas y políticas carecen de diagnósticos sistemáticos sobre las nuevas relaciones y contradicciones dentro de las familias, si no se contemplan cambios en las estrategias adoptadas y en cómo se traducen en el diseño, difícilmente será posible alcanzar los objetivos de equidad, justicia y especialmente de mejoramiento de la calidad de vida de todos y cada uno de sus integrantes”⁶⁵.

“Asimismo, se recomienda la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias, y la gestación de actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad, dentro de la cual la

⁶¹ CEPAL, **Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros**, Naciones Unidas, Santiago de Chile, pág. 23

⁶² MONTAÑO, Sonia **El sueño de las mujeres: democracia en la familia**. Consultar en CEPAL, **Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros**, Naciones Unidas, Santiago de Chile, pág. 81

⁶³ AGUILAR VILLANUEVA, Luís F. **“La implementación de las políticas. Estudio introductorio”**, *Antología de política pública*, Nº 4, México, D.F., Miguel Ángel Porrúa, 1993.

⁶⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Modulo de Acceso a la Justicia...* ob. cit, pág. 31.

⁶⁵ LORÍA Cecilia, **“La experiencia de la gestión del Programa Oportunidades de México”**. Consultar en CEPAL, **Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros** Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2007, pág. 339

formación y sensibilización de las y los operadores adquiere especial relevancia”⁶⁶.

CONCLUSIONES

El sistema judicial debe actuar como un instrumento más para la defensa efectiva de los derechos de las personas, en especial de aquellas en condición de vulnerabilidad. A tales efectos, deben arbitrase los mecanismos que permitan y garanticen el efectivo acceso a la justicia por parte de las mismas. En caso contrario, el reconocimiento de más y mayores derechos se tratará de una mera declaración de principios carente de vigencia o aplicación en la práctica.

De allí la importancia de diseñar procesos rápidos, expeditos y sencillos, que permitan desdramatizar el conflicto, garantizar la vigencia universal y efectiva de los derechos humanos, y de perfilar políticas públicas que centren sus esfuerzos en tal sentido, a efectos de concretizar en la práctica la tan ansiada igualdad real de oportunidades.

La conveniencia de contar con una Justicia “multipuertas” o “industrializada” también es innegable, ya que actualmente el proceso ordinario se muestra actualmente insuficiente para dar respuesta a los nuevos reclamos judiciales.

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Villanueva, L. F. “La implementación de las políticas. Estudio introductorio”, *Antología de política pública*, Nº 4, México, D.F., Miguel Ángel Porrúa, 1993

Andreu-Guzmán, Federico y Courtis, Christian “Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. Disponible en: <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>.

Berizonce, Roberto O., *Prólogo a la obra Derecho a una sentencia motivada*, 1ra reimp., Astrea, Buenos Aires, 2014, p. XII.

Bobbio, Norberto, *A era dos Direitos*. Editora Campus, Rio de Janeiro, 1992, Control de Convencionalidad, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos nº 7.

Cepal, Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros. Naciones Unidas, Santiago de Chile.

CIDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006; Caso Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, sentencia de 1º de septiembre de 2010; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010; Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146; y Opinión Consultiva nº 17, *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, del 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17.

Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. Disponible en: <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>, a octubre de 2011.

García Rubí, Fernando, “La Defensa Pública en los casos de niñez y adolescencia no punible”. Disponible en: <<http://www.mpd.gov.ar/uploads/Libro%20Defensa%20Publica.pdf>>, a octubre de 2011.

Gil Dominguez, Andrés “El Estado constitucional y convencional de derecho argentino y sus proyecciones”. Se puede consultar en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2014/05/doctrina19.5.141.pdf>

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Modulo de Acceso a la Justicia y

⁶⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Modulo de Acceso a la Justicia... ob. cit, pág. 31.

Derechos Humanos en Argentina, Autores: SAGUES, María Sofía – SALVIOLI, Fabián, Producción Editorial-Servicios Especiales del IIDH-- San José, Costa Rica, 2011

Jarquín, Edmundo (BID) y Roberto Cuéllar M. (IIDH), "Presentación", en: *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*.

Loría Cecilia, "La experiencia de la gestión del Programa Oportunidades de México". Consultar en CEPAL, Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros Naciones Unidas, Santiago de Chile, 207.

Méndez, Juan E., "El acceso a la Justicia, un enfoque desde los derechos humanos", en: IIDH/BID, *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina*. IIDH, San José, Costa Rica, 2000.

Montaño, Sonia El sueño de las mujeres: democracia en la familia. Consultar en CEPAL, Familias y políticas públicas en América Latina: una historia de desencuentros, Naciones Unidas, Santiago de Chile.

Mosmann, M. Victoria, *Requerimientos que llegan a la justicia civil. Los procesos judiciales a casi 20 años de la última reforma constitucional*. Se puede consultar en: <http://www.vocesenelfenix.com/content/requerimientos-que-llegan-la-justicia-civil-los-procesos-judiciales>

Peyrano, Jorge W., ¿Qué es y qué no es una tutela diferenciada, en argentina?. Se puede consultar en <http://www.protectora.org.ar/procedimiento-de-defensa/que-es-y-que-no-es-una-tutela-diferenciada-en-argentina/21114/>.

Riccardo Guastini, en su obra "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano" (trad. De José Ma. Lujambio) en: Carbonell, Miguel, ed., *Neoconstitucionalismo(s)*, 4 ed., Madrid, Trotta-UNAM, 2009.

Rodríguez Rescia, Víctor, "Curso autoformativo en materia de acceso a la justicia y derechos humanos en Honduras". IIDH/Comisión Interinstitucional de Justicia Penal, mimeografiado, 2008.

Sagüés, Néstor Pedro "Nuevas Fronteras del Control de Convencionalidad: El reciclaje del derecho nacional y el control legisferante de convencionalidad", trabajo integrante del programa de investigaciones de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de Rosario, de la Univ. Católica Argentina.

Thompson, José, "Acceso a la justicia y equidad en América Latina. Comparación de resultados", en: IIDH/BID, *Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio en siete países de América Latina...* pág. 416.

Zannoni, Eduardo A., "Contienda y divorcio", en *Rev. Derecho de Familia* n. 1., Bs. As., A. Perrot, 1989.

**INMIGRANTES SIRIOS-LIBANESES EN ARGENTINA: UN VIAJE DESDE EL RÍO
ORONTES HASTA EL RÍO BERMEJO****SIRIOS-LEBANESE IMMIGRANTS IN ARGENTINA: A JOURNEY FROM THE ORONTES
RIVER TO THE BERMEJO RIVER**

Juri Amira^{1,2}, Díaz Lucía¹, Cabrera Terrazas Gonzalo¹

¹ *Universidad de San Pablo-T*

² *Universidad Nacional de Tucumán*

RESUMEN

En el presente trabajo se analizan aspectos de la inmigración sirio-libanesa a la Argentina desde fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Las representaciones orientalistas no fueron ajenas a la idiosincrasia de los ideólogos de la nación argentina del siglo XIX, ellos (Alberdi, Sarmiento, etc.) preferían inmigrantes de Europa del Norte. A partir del análisis de las imágenes de la novela "Viajeros del Orontes" escrita por la extinta inmigrante siria radicada en Argentina, Juana Dib, y desde la concepción de historia de Walter Benjamin que concibe la historicidad como un complejo proceso donde la imagen y el contra-discurso oficial irrumpen, el presente trabajo muestra los avatares de una comunidad árabe-hablante cuyo proceso de integración al país -y de sus postreras generaciones- resultó fecundo mostrando los logros del trabajo y la esperanza en un mundo mejor.

PALABRAS CLAVE: inmigración, oriente, historicidad, árabe

SUMMARY

In the present work, aspects of Syrian-Lebanese immigration to Argentina are analyzed from the end of the 19th century and the beginning of the 20th century. The orientalist representations were not alien to the idiosyncrasies of the ideologists of the Argentine nation of the XIX century, they (Alberdi, Sarmiento, etc.) preferred immigrants from Northern Europe. From the analysis of the images of the novel "Travelers of the Orontes" written by the extinct Syrian immigrant based in Argentina, Juana Dib, and from the conception of Walter Benjamin's history that conceives historicity as a complex process where the image and the The official counter-discourse erupts, this work shows the vicissitudes of an Arab-speaking community whose process of integration into the country - and of its later generations - proved fruitful showing the achievements of work and hope in a better world.

KEY WORDS: immigration, east, historicity, arabic

Los individuos y las comunidades árabes que emigraron a Argentina desde fines del siglo XIX y principios del siglo XX procedían en su mayoría de Bilad al-Sham (denominación árabe para “la Gran Siria”) (Figura 1), expresando gran valentía dejaron sus territorios en la búsqueda de mejores condiciones de vida. Luego de la llegada de españoles e italianos, estas comunidades árabe-parlantes se ubicaban en tercer lugar, en orden de importancia socio-cultural, por su prolífica descendencia, su compromiso con el mundo laboral y su capacidad de mestizaje. Cabe señalar que Latinoamérica fue elegida como preferencial destino geográfico, social y cultural por gran cantidad de árabe-hablantes quienes iniciaron una dilatada diáspora hacia los distintos países y regiones de la América Latina. El escritor Jorge Amado en su novela *Gabriela, clavo y canela* escribe: “Era común que Nacib fuera llamado árabe, pero es necesario dejar establecido (...) su condición de brasileño (...) en aquella época todos andaban en busca de un mejor porvenir y en medio de esa masa humana, llena de esperanza y a veces de desesperación iban los árabes”⁶⁷. Otro ejemplo de escritor que queda subyugado por el milenarismo legado cultural árabe es el tucumano Adolfo Colombres quien en su novela *El exilio de Scherezade*⁶⁸ imagina una trama atravesada por imaginarios procedentes del Oriente islámico.

Señala Liliana Bertoni: “Entre 1890 y 1950 llegaron más de 150.000 sirios y libaneses al país. Se distribuyeron por todo el territorio argentino, se ocuparon del comercio en la primera y segunda generación, y en las profesiones liberales, la industria y también el

comercio en la tercera generación”⁶⁹. La inmigración más importante de sirios y libaneses en la provincia argentina de Tucumán se registra entre 1906 y 1914. “En 1914 la mayor parte de los extranjeros en Tucumán son españoles casi el 50%; los italianos se encuentran en segundo lugar, un 24%; el tercer lugar lo ocupan los inmigrantes árabes, un 13%, quienes ingresaron con pasaporte otomano”⁷⁰

Resulta relevante recordar tal como señala, Hamurabi Noufour⁷¹ que tanto Juan Bautista Alberdi como Domingo Faustino Sarmiento no consideraron, para su proyecto de nación Argentina, que la inmigración sirio-libanesa o asiática -como ellos la llamaban- fuera deseable, sino que por el contrario su presencia en el país significaba atraso y barbarie. En 1852 escribe Alberdi: “Todo en la civilización de nuestro suelo es europeo, la América misma es un descubrimiento europeo (...) en América todo

⁶⁹ Bertoni, Liliana: “De Turquía a Buenos Aires. Una colectividad nueva a fines del siglo XIX”. *Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos*. (1994). Bs. As. Nº 26. Pág. 99. Agrega la autora: “Un número importante de inmigrantes y sus descendientes tuvo participación política ya desde 1920. Fundaron más de 200 asociaciones fraternas, más de 50 revistas y periódicos bilingües y construyeron sus propias escuelas e iglesias”.

⁷⁰ Asfoura de Adad, Olga L. “Identidad religiosa de los migrantes sirios y libaneses en la provincia de Tucumán (1895-1914)” *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Tucumán* (1996) n°8. Pág. 40. Agrega la autora: “De un total de 774 inmigrantes identificados en los registros de la colectividad y radicados antes de 1914, 533 proceden de Siria y 214 de El Líbano. Alrededor del 82% de los sirios profesan la religión Católica Apostólica Ortodoxa, el 16 % la islámica alawita y el 2% la Católica Maronita. El 89% de los libaneses pertenecen al Rito Maronita y el 10% al Ortodoxo (...) hacia 1947 se registran 1.796 musulmanes y 1.673 católicos ortodoxos”.

⁷¹ Noufour, Hamurabi (2008): “Contribuciones argentino-árabes: entre el dato y la imaginación orientalista”. Disponible en www.pensamientocritico.org

⁶⁷ Amado, Jorge: *Gabriela, clavo y canela* [1958] (2009). Madrid. Alianza. Pág. 122.

⁶⁸ Colombres, Adolfo: *El exilio de Scherezade* (2009). Córdoba. Alción.

lo que no es europeo es bárbaro”⁷². La inmigración que fomentará el gobierno federal argentino deberá ser europea.

En la misma dirección Domingo Faustino Sarmiento también considera que el gaucho y el árabe son signos de atraso cultural y barbarie; en su obra *Facundo* podemos leer, cuando describe la pampa argentina: “ya la vida pastoril nos vuelve a traer a la imaginación el recuerdo del Asia (...) Las tiendas del kamulko, del cosaco o del árabe”⁷³. El gran promotor de la educación argentina no veía con buenos ojos la inmigración asiática.

Para ambos miembros de la Generación del 37, Alberdi y Sarmiento, caracterizada por pronunciarse contra Juan Manuel de Rosas, la inmigración de sirios y libaneses no formaba parte de sus proyectos de poblar Argentina con “civilizados europeos nórdicos”. Así las cosas, el senador Láinez, en una sesión ordinaria de la Honorable Cámara de Senadores del 12 de septiembre de 1910 se hizo eco de estas ideologías y expuso sobre su propuesta de rechazar a musulmanes berberiscos y judíos berberiscos (...) por ser una inmigración que no es más que numérica y que representa un movimiento que nos obliga al retroceso y que recarga al país con un peso muerto de costumbres primitivas, todavía no bien controladas. Fue Joaquín Víctor González, rector de la Universidad de la Plata quien lo disuadió con las siguientes palabras: “Ellos [sirios, libaneses y judíos] nos traen más de lo que nosotros les llevamos, es una inmigración útil, que podrá ser mejor cada día” (Noufourri 2008: 117).

⁷² Alberdi, Juan Bautista [1852]: “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina” Capítulo XIV.

⁷³ Sarmiento, Domingo Faustino (1845): *Facundo o Civilización o Barbarie*. Bs. As. Edaf. Pág. 89.

Sin embargo, la historia se sobrepuso a los intereses y percepciones que buscaron excluir al otro. Los tiempos cambian y durante la primera presidencia de Hipólito Yrigoyen (1916-1922) descubrimos la semblanza de Jorge Sawaya, nacido en Líbano en 1887 y emigrado a Bs As. durante los primeros años del siglo XX. Fue un relevante líder político, que además consiguió acreditar su título de médico en la UBA y en 1918 inició su activismo político con la Fundación del secular Partido Patriótico Árabe (*al Hizb al Watani al Arabi*) constituido principalmente por árabes musulmanes y sirio ortodoxos. Sawaya solicitaba desde dicho partido político la independencia de la Nación Árabe Unida la cual delimitaría geográficamente de la siguiente manera: “desde el mar Mediterráneo, el canal de Suez y el Mar Rojo en el este, y Armenia y las montañas en el norte (...)”⁷⁴ Cabe señalar que la ocupación británica y francesa de los territorios de Siria y el Líbano a partir de octubre de 1918 marcó el inicio de un período de efervescencia política dentro de las comunidades emigrantes en Latinoamérica en general y en Argentina en particular. La audacia política de Sawaya debe entenderse dentro de la política exterior del gobierno argentino de Yrigoyen, quien se mostraba favorable al reconocimiento de la independencia de los pueblos (Logroño Narbona 2015: 217).

⁷⁴ Logroño Narbona, María del Mar: “La actividad política transnacional de las comunidades árabes en el Mahyar argentino: el caso de Jorge Sawaya”: Agrega la autora: “Los intereses políticos de las comunidades sirios-libanesas en Argentina no se preocupaban tanto por afirmar lealtades políticas en contra o favor del Imperio Otomano sino en promover el futuro político de Siria y Líbano como naciones independientes”: Pág. 216. disponible en www.pensamientocritico.org *Contribuciones árabes a las identidades iberoamericanas*.

En 1912, ya estaban radicados en Ushuaia, dos inmigrantes libaneses con sus almacenes de ramos generales Don José Salomón (musulmán) y Don Barcleit Fadul (cristiano maronita); incluso Alberto Tasso indica que hacia 1914 no había ningún lugar de Santiago del Estero donde no viviese un sirio o un libanés (Noufourri 2008: 122). Las historias, las crónicas, los relatos y las memorias son arborescentes e inacabables. Eran proverbiales la bondad, la responsabilidad y la seriedad con las cuales estos hombres y mujeres árabe-hablantes inmigraron a Argentina.

La inmigración procedente de los territorios de los actuales países de Siria y Líbano tuvo hasta 1930 un carácter más bien marginal y un tratamiento excluyente por parte de la sociedad receptora, sin embargo, no deben omitirse el accionar de reconocidos intelectuales como el ya mencionado Jorge Sawaya, Amín Arsalan y Habib Estéfano entre otros. En Buenos Aires la inmigración se concentró hacia 1880 en el llamado “barrio de los turcos”, sobre calle Reconquista. En Tucumán será –y aún hoy- la célebre calle Maipú epicentro de la actividad comercial sirio-libanesa. Las seis provincias del norte argentino que atrajeron el mayor número de inmigrantes árabes fueron Tucumán, Santiago del Estero, Salta, La Rioja, Catamarca y Jujuy. La afinidad geográfica y productiva así como el clima favorecieron los procesos de integración (Aldelwahed Akmir 2009, 13)⁷⁵.

⁷⁵ En relación al comportamiento confesional, el 75 % de los maronitas se casó con maronitas; el 23,07% se casó con criollos y el 19, 1% con practicantes ortodoxos. En el grupo de ortodoxos: el 25% contrajo matrimonio con criollos, el 76,2% con ortodoxos y el 1,6% con musulmanes. Finalmente entre los musulmanes inmigrantes, el 77,1% con parejas musulmanas; el 20% con criollos y el 14% con practicantes católicos ortodoxos. Aldelwahed Akmir 2009, 15.

Según Hicham Hamdan y María Ester Jozami el inmigrante se mueve más bien voluntariamente desde un país a otro o desde una región a otra, suficientemente diferentes y distantes la una de la otra y por un tiempo prolongado, tanto que impliquen tener que desarrollar actividades personales, sociales y laborales. Pero también puede ocurrir migraciones forzadas: o por la violencia de conflictos armados o porque seres humanos que se ven forzados a emigrar a causa de extrema pobreza, hambrunas, catástrofes medio ambientales etc. (Hamdan/Jozami 2005, 36).

En la obra de Alicia Lindón y Daniel Hiernaux⁷⁶ se considera que lo geográfico y lo cultural se entrelazan porque como Jacques Levy (1999) afirma debemos “pensar el espacio, para leer el mundo”. Algunas de las cuestiones que inevitablemente emergen alrededor del fenómeno de la inmigración sirio libanesa en Argentina son múltiples y transversales: 1-Dos modelos posibles para interpretar la inmigración: crisol de razas y mosaico plural. 2- La construcción de un discurso orientalista hegemónico. 3- Unas movilidades territoriales que desde los estudios culturales latinoamericanos modifican la noción de subjetividad histórico-cultural.

En primer lugar, en relación al modelo llamado “crisol de razas” forjado por G. Germani y J. L. Romero, diremos que la diversidad del inmigrante queda subsumida en una amalgama que fusiona de manera indiscriminada españoles, italianos, árabes, etc. La propuesta de G. Andrews y S. Baily hace hincapié en la perdurabilidad de las identidades étnicas de los inmigrantes, al tiempo que propone la imagen de un “mosaico plural” donde cada colectivo

⁷⁶ Alicia Lindón y Daniel Hiernaux (2006): *Tratado de la Geografía Humana*. México. Anthropos.

cultural mantiene de manera más firme sus rasgos culturales.⁷⁷

En la relación al discurso orientalista que atraviesa el proceso inmigratorio sirio-libanés en Latinoamérica en general y en Argentina en particular debemos remitirnos a 1978 cuando Edward Said advierte que “Orientalismo es un modo de relacionarse con Oriente basado en el lugar especial que éste ocupa en la experiencia de Europa occidental”⁷⁸. La construcción discursiva que Occidente forja sobre los otros orientales (chinos, japoneses, árabes, etc) perpetúa el poder político, geográfico y cultural mediante el estereotipo negativo y la descalificación. Además como bien señala Ziauddin Sadr⁷⁹ el orientalismo construyó la idea y la percepción de que todos los árabes son musulmanes, in-visibilizando a los árabes cristianos y de otras confesiones religiosas.

Pierre Bourdieu afirma: “Sólo es posible romper con las falsas evidencias y los errores inscriptos en el pensamiento sustancialista de los lugares si se efectúa un análisis riguroso de las relaciones entre las estructuras del espacio social y las del espacio físico”⁸⁰. Según P. Bourdieu el espacio social se retraduce en el espacio físico: “Las grandes oposiciones sociales objetivadas en el espacio físico (por ejemplo, capital/provincia)

⁷⁷ Cfr. Barroetaveña M; Parson G.; Roman, V.; Rosal H.; Santoro, M. (2007) “Ideas, políticas, economía y sociedad en la Argentina (1880-1955)”. Bs. As. Biblos. Pág. 27.

⁷⁸ Said, Edward [1978] (2007) *Orientalismo*. Barcelona. Debolsillo. Pág. 19.

⁷⁹ Sadr, Ziauddin (2004) *Extraño Oriente. Historia de un prejuicio*. Barcelona Gedisa. Pág. 18: “Los cimientos del orientalismo fueron establecidos por Juan Damasceno (fallecido hacia 748) un erudito cristiano (...) quien declaró que el Islam era un culto pagano (...) y que el profeta Mahoma era hombre irreligioso y libertino”.

⁸⁰ Bourdieu, Pierre [1993] (1999): Efectos de lugar en *La miseria del mundo*. Bs. As. FCE. Pág. 119.

tienden a reproducirse en los espíritus y el lenguaje en la forma de oposiciones constitutivas de un principio de visión y división, vale decir, en tanto categorías de percepción y evaluación o de estructuras mentales”⁸¹.

De esta manera, podemos apreciar las vicisitudes que el desarraigo despliega en ocasión de la necesaria reinserción social, espacial y cultural que nuestros inmigrantes sirios libaneses debieron acometer porque tuvieron que ser capaces de construir un nuevo poder sobre el poder de las estructuras espaciales que los acogieron. Precisamente la novela histórica que a continuación referiremos mostrará imágenes de una memoria narrativa y visual que les permitió leer el mundo nuevamente. La inmigrante y escritora siria Juana Dib radicada en la ciudad de Salta (Argentina) relató con preciso detalle todas las peripecias que su familia transitó desde Siria hasta Argentina en su obra “Viajeros del Orontes”⁸². Escribe la autora en las primeras páginas:

“La ceremonia de Al-Henna (tintura que se extrae de la corteza de nuez verde) a la novia se realiza en la casa de sus padres, un día jueves del mes de agosto, verano en los países árabes. La casa es amplia, tiene planta baja, primer piso y terraza; esta última es común en todas las viviendas y lugar elegido para el descanso nocturno, por ser más fresca u porque en verano no llueve. Desde la terraza se divisa el río Orontes que riega los cármenes con los parrales destilando la dulzura brindada por el estío. En la

⁸¹ Bourdieu, Pierre Op. Cit. Pág. 120.

⁸² Dib, Juana (2001) *Viajeros del Orontes*. Ministerio de Educación de la Provincia de Salta.

misma calle está la Iglesia Ortodoxa. Su edificación nueva es grande y aireada. Jesús y los Apóstoles están pintados en su altar. Los íconos cuelgan de las paredes”⁸³

Juana Dib, en esta novela histórica, deja testimonio del proceso inmigratorio que atravesó junto con sus familiares desde Siria hasta arribar a Salta: nos relata con vívida emoción ceremonias de bautismo, de casamiento, de viajes a Damasco, de la vida cotidiana del pueblo de Rastán, cuya religión islámica no era motivo para que tengan excelentes vínculos con el pueblo cristiano ortodoxo Tumín, lugar de donde procedía su familia. También hace alusión a la mezquita de Yaryisi, cercana a su vivienda, y el inolvidable canto del muecín que escuchaba desde su ventana. Cabe señalar que el muecín es el musulmán que desde el alminar convoca en voz alta al pueblo para que acuda a la oración. Juana Dib, en su novela también ingresa en las cuestiones de la lengua árabe y de las traducciones al español:

“-¿Cómo se dice as-sukkar? -Azúcar.

-Ar-ruzz. -Arroz.

-Az-zaytuna. -Aceituna.

-As-silqa. Acelga.

-Qué parecidas a las nuestras. Los niños se van al huerto cantando:

-Azúcar, arroz, aceituna, acelga.”⁸⁴

Juana Dib no se limita a sucesos de la vida familiar, también concede datos históricos y geopolíticos a sus lectores:

“El 17 de abril de 1946 abandona el suelo sirio el último soldado francés. Fue un día de primavera cuando Damasco florece al pie del monte Qasiun, esparcida en el llano sirio como una doncella en un paraje creado por los sueños.

La ciudad más antiguamente habitada, construida sobre tantas otras hasta tocar la prehistoria; con el ópalo de sus atardeceres, el río Barada jugando con sus puentes y arcadas, el sol arrancando reflejos de gemas en su muralla. Los jardines que brillan en la noche.

Siria se enorgullece de su capital y se asoma al mundo de postguerra como la primera república árabe independiente junto al Líbano. Iza su bandera que anuncia al mundo el fin de siglos de opresión y barbarie”⁸⁵

En relación a una historia por hacerse de la inmigración de sirios y libaneses queremos apoyarnos en posiciones no historicistas porque solo buscan nexos causales entre los motivos y las consecuencias de los procesos migratorios. Nuestro interés se inserta en la estela desplegada por la Filosofía de la Historia procedente de las teorizaciones de Walter Benjamin. Explorar los intersticios de la inmigración sirio libanesa implica adentrarse en el pasado y “articular históricamente lo pasado no significa conocerlo tal y como verdaderamente ha sido. Significa adueñarse de un recuerdo tal y como relumbra en un instante de un peligro (...) el peligro amenaza tanto al patrimonio de la tradición como a los que lo reciben”⁸⁶. Ahora bien, las ideas que afloran en este pasaje son muy valiosas, porque si bien el pasado parece desvanecerse, el recuerdo –voluntario e involuntario- construye la responsabilidad ética por la memoria y reconfigura ese pasado fugaz que se escabulle de nuestras manos. El peligro

⁸⁵ Dib, Juana: Op. Cit. Pág. 166.

⁸⁶ Benjamin, Walter: Tesis de Filosofía de la Historia. Disponible en <http://www.anticapitalistas.org/IMG/pdf/Benjamin-TesisDeFilosofiaDeLaHistoria.pdf>

⁸³ Dib, Juana Op. Cit. Pág. 9.

⁸⁴ Dib, Juana: Op. Cit. Pág. 43.

del que nos advierte Benjamin es el de una subjetividad al servicio de la clase dominante y opresora, se trata precisamente de recuperar la voz del inmigrante que todavía tiene que armar su espacio, su lugar, su pertenencia, se trata de indagar en cómo nuestros inmigrantes sirios y libaneses edificaron cultura a pesar de circunstancias adversas que como bien afirma W. Benjamin, más que conducirlos al progreso, muchas veces significaron “la catástrofe del progreso”. La propuesta de una historia por re-escribirse implica además el esfuerzo epistémico y ético por evitar que la tradición se deslice en el conformismo que casi siempre renuncia a la justicia y a la solidaridad⁸⁷.

La noción de “lugares de la memoria”⁸⁸ acuñada por Pierre Nora posibilita pensar una historia que se interesa por sus efectos culturales, que aglutina herencias colectivas e identidades fragmentadas y que se vuelve primordialmente memoria: “La memoria, por naturaleza, es afectiva, emotiva, abierta a todas las transformaciones, inconsciente de sus sucesivas transformaciones, susceptible de permanecer latente durante largos períodos y de bruscos despertares. La memoria es siempre un fenómeno colectivo, aunque sea psicológicamente vivida como individual”⁸⁹.

⁸⁷ No olvidemos el análisis de Michel Foucault que afirma cómo el Estado-Nación se inmiscuye en la vida de los sujetos de dos modos: primero configurando cuerpos individuales optimizados en funciones y habilidades (escuela, fábrica, etc) y segundo controlando flujos de población, demografías, etc. El biopoder controla y domina cuerpos individuales y poblaciones, invade sus espacios y evita posibles resistencias. La biopolítica controla la vida de los sujetos.

⁸⁸ Nora, Pierre [1984] (2008) *Lugares de Memoria*. Uruguay. Trilce.

⁸⁹ Nora, Pierre entrevista de Luisa Corradini. Marzo de 2016. Disponible en <https://www.lanacion.com.ar/788817-no-hay-que-confundir-memoria-con-historia-dijo-pierre-nora>. Agrega el francés: “Por el contrario,

Explorar las nuevas instancias de la historia y de la memoria y re-descubrir las geografías y espacialidades que nuestros inmigrantes sirios libaneses forjaron en su afán de libertad y trabajo es el mayor legado que nos brindaron a sus descendientes argentino-árabes.

BIBLIOGRAFÍA

Amado, Jorge: *Gabriela, clavo y canela* (2009). Madrid. Alianza.

Colombes, Adolfo: *El exilio de Scherezade* (2009). Córdoba. Alción.

Bertoni, Liliana: “De Turquía a Buenos Aires. Una colectividad nueva a fines del siglo XIX”. *Centro de Estudios Migratorios Latinoamericanos*. (1994). Bs. As. Nº 26.

Lagroño Narbona, María del Mar: “La actividad política transnacional de las comunidades árabes en el Mahyar argentino: el caso de Jorge Sawaya” disponible en www.pensamientocritico.org *Contribuciones árabes a las identidades iberoamericanas*.

Asfoura de Adad, Olga L. (1996) “Identidad religiosa de los migrantes sirios y libaneses en la provincia de Tucumán (1895-1914)” *Revista de la Junta de Estudios Históricos de Tucumán* Nº8.

Noufour, Hamurabi (2008): “Contribuciones argentino-árabes: entre el dato y la imaginación orientalista”. Disponible en www.pensamientocritico.org

Alberdi, Juan Bautista [1852]: “Bases y Puntos de Partida para la Organización Política de la República Argentina” Capítulo XIV.

la historia es una construcción siempre problemática e incompleta de aquello que ha dejado de existir, pero que dejó rastros”.

Sarmiento, Domingo Faustino (1845). *Facundo o Civilización o Barbarie*. Bs. As. Edaf.

Alicia Lindón y Daniel Hiernaux (2006): *Tratado de la Geografía Humana*. México. Anthropos.

Benjamin, Walter: Tesis de Filosofía de la Historia. Disponible en <http://www.anticapitalistas.org/IMG/pdf/Benjamin-TesisDeFilosofiaDeLaHistoria.pdf>

Nora, Pierre [1984] (2008) *Lugares de Memoria*. Uruguay. Trilce.

Dib, Juana (2001) *Viajeros del Orontes*. Ministerio de Educación de la Provincia de Salta.

Barroetaveña M; Parson G.; Roman, V.; Rosal H.; Santoro, M. (2007) “Ideas, políticas, economía y sociedad en la Argentina (1880-1955)”. Bs. As. Biblos.

Said, Edward [1978] (2007) *Orientalismo*. Barcelona. Debolsillo.

Sardar, Ziauddin (2004) *Extraño Oriente. Historia de un prejuicio*. Barcelona Gedisa.

Bourdieu, Pierre [1993] (1999): Efectos de lugar en *La miseria del mundo*. Bs. As. FCE.



Figura 1. Ubicación geográfica de Bilad al Sham.

NUEVAS MIRADAS DE LA PROYECCIÓN INTERNACIONAL DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN. ¿UN CAMINO HACIA LA CONSOLIDACIÓN?**NEW VIEWS OF THE INTERNATIONAL PROJECTION OF THE PROVINCE OF TUCUMÁN. A WAY TO CONSOLIDATION?**

Naclerio Torres L.C.^{1*}, Veyra Colombres M. B.¹, Yamamoto S.¹

¹ *Universidad de San Pablo – T*

* ltorres@upst.edu.ar

RESUMEN

El supuesto “mayor protagonismo de acción internacional en los últimos años de la Provincia de Tucumán” es de donde parte esta investigación descriptiva-analítica en torno al desempeño de la provincia en sus relaciones con otros actores internacional así como las prioridades en que orienta su proceso de internacionalización. Entiende la problemática de internacionalización de una unidad subnacional argentina a partir de una estrecha vinculación entre estímulos y oportunidades externas que son interpretadas por grupos socioeconómicos locales, a su vez, la articulación de las capacidades y posibilidades del gobierno provincial en atender o cumplir con estas demandas a partir de la creación de una agenda provincial de internacionalización. Los datos procesados se centran en el período comprendido entre julio de 2016 a marzo de 2018 y relaciona la agenda internacional de una unidad subnacional con el ejercicio de la paradiplomacia traducida como aquellas actividades y acciones concretas que se llevan adelante desde el gobierno provincial y sus distintos organismos provinciales en los asuntos de economía, turismo y cultura, en donde participan actores y personalidades de diferentes áreas geográficas de fuera de Argentina en vinculación con las autoridades locales.

PALABRAS CLAVE: Paradiplomacia - Internacionalización - Gobiernos Subnacionales

ABSTRACT

The supposed "greater protagonism of international action in the last years of the Province of Tucumán" is where this descriptive-analytical investigation begins regarding the performance of the province in its relations with other international actors as well as the priorities in which it guides its process of internationalization. Understands the internationalization problem of a subnational Argentine unit based on a close link between stimuli and external opportunities that are interpreted by local socioeconomic groups, in turn, the articulation of the capabilities and possibilities of the provincial government to meet or meet these demands from the creation of a provincial internationalization agenda. The data processed is focused on the period from July 2016 to March 2018 and relates the international agenda of a subnational unit with the exercise of paradiplomacy translated as those activities and concrete actions carried out by the provincial government and its various provincial organisms in matters of economy, tourism and culture, in which actors and personalities from different geographical areas from outside Argentina participate in liaison with local authorities.

KEY WORDS: Paradiplomacy - Internationalization - Subnational Government

INTRODUCCIÓN

En el mundo actual, los llamados “nuevos actores internacionales” han comenzado a tener un papel sobresaliente así como de mayor proyección en el escenario mundial. Además, es fácilmente constatable el incremento que han tenido las provincias, los gobiernos locales o las unidades subnacionales en materia de acción externa. En general - en lo que concierne a diferentes aspectos de su internacionalización - ya actúan de forma directa, sin necesariamente demandar labores de los servicios diplomáticos o técnico-burocráticos de los gobiernos nacionales.

La profundización de la globalización al igual que el desarrollo de iniciativas de integración regional en América Latina, especialmente en Sudamérica en los últimos años, han generado cierto dinamismo para las vinculaciones de Tucumán con el mundo. Tanto en relación con las oportunidades, como así también los relativos a motivaciones o estímulos políticos, ideológicos que contribuyen a desarrollar un aprendizaje, por parte de los cuadros político-técnicos y administrativos de la provincia en estas tareas. En tal sentido, desde el macro aspecto institucional la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 brindó un marco jurídico e institucional para expresar esta participación internacional. Otorgó a los gobernadores y a los estados provinciales la posibilidad de generar una gestión internacional propia.

Por otro lado, cabe remarcar - que en el plano provincial- en el año de 2006, se produjo una nueva reforma de la Constitución Provincial, proponiendo entre otros elementos la incorporación de un artículo específico en ésta Carta Magna sobre la integración regional. Lejos de ser considerado un mero enunciado declarativo puede ser visto, conjuntamente con el esfuerzo de creación de institucionalidad internacional, el reflejo de intereses objetivos de grupos dirigentes tucumano en esta materia (Naclerio Torres, 2016).

En el marco del proceso de internacionalización experimentado por las provincias argentinas durante los últimos años del siglo pasado, Tucumán ha ido desarrollando acciones de gestión externa que se fueron consolidando, al tiempo que sirvieron para dotar a la provincia de mayor presencia internacional. (Juárez, 2014).

En este contexto y bajo el supuesto de un “mayor protagonismo de acción internacional -

en tiempos recientes- de la Provincia de Tucumán”, presentaremos una investigación descriptiva-analítica en torno a sus principales vinculaciones con otros actores internacional así como las prioridades en que orienta su proceso de internacionalización tomando como referencia los primeros meses del actual gobierno provincial.

Para abordar la siguiente investigación se definen algunos conceptos claves así también instrumentales que se articulan con el contexto socioeconómico provincial que orientan este trabajo. Se entiende que la problemática de internacionalización de una unidad subnacional argentina se da a partir de una estrecha vinculación entre estímulos y oportunidades externas que son interpretadas por grupos socioeconómicos locales en que el rol del gobierno local consiste en la articulación de sus posibilidades y capacidades para atender o cumplir con estas demandas o también generar propuestas alternativas a partir de lo que podríamos llamar de la creación de una agenda provincial de internacionalización.

El primer término que se especifica se refiere a Actor subnacional, es decir, entendido acá como una “unidad jurídico-política diferenciada al interior del Estado-Nación” (Zubelzú, 2008). De otra suerte, “los gobiernos subnacionales representan intereses y tienen por finalidad garantizar beneficios para el conjunto de la sociedad de un determinado territorio, actúan en función de las presiones y demandas que surgen en la comunidad y tienen preocupación con la legalidad de sus acciones” (Pasquariello; Passini, 2005:149).

Nos centramos en entender la acción internacional de un actor subnacional, como es el caso de la Provincia de Tucumán que se ubica en el noroeste de la República Argentina. Es una provincia mediterránea, sin fronteras internacionales, por ende, a priori no consta con demandas inmediatas relativas a aspectos fronterizos que suelen ser un estímulo directo para involucramiento de los actores subnacionales. Por otro lado, ha presentado una reducida o nula participación en la década de 1990 del *boom* de internacionalización que impulsó las acciones -en esta materia- de varias de las jurisdicciones de la nación. Asimismo se destaca por su amplia diversidad de paisajes e importancia histórica porque fue el lugar de la Declaración de la Independencia. Se encuentra en una posición geoestratégica, fue el camino obligado del Alto Perú (actual Bolivia) hacia la capital del virreinato del Río de la Plata en el

periodo colonial. Actualmente es uno de los corredores que conecta el centro-sur brasileño con el oeste sudamericano y con la costa chilena del pacífico. Ocupa una posición de relevancia en el eje de capricornio de la Iniciativa de Integración Sudamérica.

Tucumán es una de las provincias que compone el norte argentino. Se constituye en la menor de las jurisdicciones de la nación. No obstante a esto, cuenta con elevada diversidad geográfica en sus 22.524 Km² que representan el 0,8% del territorio de la federación, posee una densidad poblacional del orden del 66,3 hab./Km². Las variadas condiciones agroecológicas de su geografía hacen que tenga un elevado potencial para la producción agroindustrial. En efecto, las principales actividades comerciales giran en torno a su producción agrícola y su potencial industrial.

Actualmente, cuenta con una población superior a 1.500 millón de habitantes, según datos del sistema de estadístico provincial. La mayor parte, aproximadamente el 65%, se concentra en el área conurbada de la ciudad capital, conformando la zona del Gran San Miguel de Tucumán. La expansión de la urbanización de la capital hacia localidades vecinas resultó en la conurbación de San Miguel de Tucumán con otros cinco municipios: Yerba Buena, Taff Viejo, Alderetes, Banda del Río Salí y Las Talitas y —parcial o totalmente— con una docena de otras jurisdicciones menores constituidas en comunas rurales que, en conjunto, abarcan casi 1200 km² (5,3% de la superficie provincial) dando origen a la denominada Área Metropolitana de San Miguel de Tucumán (AMeT) (PEM, 2012).

El 43% de la población del G. San M. de Tucumán se encuentra económicamente activa, la tasa de informalidad alcanza al 45% de los asalariados y el empleo privado registrado se concentra principalmente en los sectores de “Comercio” (20%), “Agricultura y Ganadería” (16%) e “Industria Manufacturera” (15%) en el primer trimestre de 2017 (Indicadores, 2017). No obstante, se puede observar que los indicadores concernientes a la fuerza laboral viene deteriorándose en los últimos meses, ya que se encuentra 19 mil ocupados menos así como otras 20 mil personas que pasaron a formar parte de la población inactiva porque ya no buscan más trabajo (La izquierda Diario, 2017).

Por otro lado, el perfil socioeconómico provincial, tradicionalmente se orienta fundamentalmente hacia las actividades vinculadas a la industria sucro-alcoholera con

preponderancia del sector manufacturero en parte generado por la dinamización económica que provocó el desarrollo del sector cañero industrial desde el siglo XIX. Teniendo en consideración que el azúcar constituye un rubro clave de la economía provincial con alta incidencia en la dinámica de crecimiento o retracción del producto geográfico provincial.

El peso del sector cañero en la dinamización de las actividades productivas sigue siendo representativo para el conjunto de la economía y los vínculos socio-culturales e históricos. Amén de la diversificación productiva - tanto del sector agrícola en los últimos años, tales como el incremento de la producción de frutas (limón, arándanos, frutillas) así como de granos - sobre todo soja, trigo y maíz- y la instalación de un perfil económico de vinculación con el mercado externo. Así también el desarrollo de industrias contempladas por el régimen de promoción industrial en que se encuentran la industria automotriz, textil y de calzados, frutos de intentos por diversificar el perfil cañero-industrial de la provincia también presentan vinculaciones en términos de ampliación de inversiones o articulación con cadenas productivas en el exterior. Pese esta diversificación y complejidad económica que se registra en Tucumán todavía la principal actividad económica permanece vinculada al sector cañero y este, a su vez, con claras vinculaciones con el mercado interno. Sea por las regulaciones de importación de azúcar, la colocación y distribución del producto a escala nacional o más recientemente de los incentivos para la producción de etanol también destinado al mercado interno.

Cabe remarca que Tucumán también exporta azúcar, no obstante no tiene la relevancia monetaria que alcanzó el limón, tampoco el peso en la participación de la pauta exportadora provincial en comparación con este último. Además, la industria azucarera demanda insumos intermedios que dinamizan el sector metalmeccánico provincial -que mayoritariamente se compone de microempresas- con gran capacidad de generación de puestos de trabajos reforzando los vínculos internos y locales.

De hecho, Tucumán es el mayor productor de azúcar para el mercado interno, aunque en los últimos años las inversiones estén orientadas también a la producción de etanol, sobre todo, a partir de la promulgación de la ley de biocombustibles de 2009. Esta normativa abre nuevas oportunidades para la industria más antigua y tradicional de la provincia aunque estos nuevos proyectos de inversión no se

destinan a una vinculación productiva de este sector con el exterior. Una de las hipótesis a considerar es que el perfil industrial cañero con su clara orientación y vinculaciones con el mercado interno exige atención y *expertise* del sector público que no se orienta al mercado externo. Sin embargo, la dinámica de la globalización y la verticalización de la cadena industrial azucarera -impulsada desde los años 1990-, además de los intereses por desarrollar la cadena energética tucumana más recientemente - a partir de la producción de biocombustible desde la caña de azúcar- motivan también intereses de internacionalización de este último sector productivo. No obstante sus objetivos difieren sustancialmente de los intereses y vinculaciones que pueda tener el sector limonero. Ya que este es netamente exportador. Prácticamente la producción citrícola abrió paso al mercado externo sin un ostensivo apoyo estatalⁱ, ya que fue orientado por un proceso de concentración de capitales desde el exterior.

Tucumán es el mayor productor y exportador de limones de Argentina con el desarrollo de una cadena productiva que ha cobrando relevancia en el entramado socioeconómico local. El informe del INTA Famaillá, difundido en 2017- a partir de un relevamiento realizado por medio de imágenes satelitales provistas por la Comisión Nacional de Actividades Espaciales de Argentina (CONAE)- indicó que la provincia posee 42.977 hectáreas dedicada a la actividad de cítricos; siendo que de los diecisiete departamentos en que se divide la provincia once cuentan con la explotación de limones con una concentración del 32% en el departamento norteño de Burruyacú (El Tucumano, 2017).

El volumen de exportación de limones genera, no tan solo divisas internacionales, así como también cambia el perfil productivo provincial. Tanto la producción primaria como la industrial limonera destinan el grueso de su producción al mercado externo (Cerviño, 2009:7). Siendo así, se introduce un dato nuevo para la economía regional, ya que anteriormente las atenciones del estado provincial se orientaban mayoritariamente al mercado interno. Aunque su economía cuente con otras producciones exportables, sin embargo, en 2008 el 52% de la pauta de exportación tucumana se debió al conjunto de la cadena citrícola (ob cit., 8). De hecho, la provincia tucumana pasó a ser formadora de precio internacional de limón y esto en función de la magnitud de su producción limonera.

Por otro lado, la informalidad y la precariedad laboral de este sector son de los más expresivos en el entramado productivo local. En relación a

los conflictos laborales registrados de larga fecha en el marco de sus actividad, ya en la década de 1990, Alfaro señalaba que “los trabajadores del citrus encuentran serias dificultades para constituirse en actores sociales con capacidad de determinación, no han articulado luchas significativas, manifiestan una escasa propensión a la organización y a la acción gremial, lo que obstaculiza sus posibilidades para darle visibilidad a sus reclamos” (Alfaro, s/d).

Asimismo las denuncias de trabajos esclavos en la citricultura en Tucumán se mantienen en la actualidad y son recurrentes. Se puede señalar- a título de ejemplificación- la que se observa durante una inspección en 2011 en que se constató las condiciones infrahumanas de un contingente de 54 obreros oriundos de la provincia vecina de Santiago del Estero y que trabajaban para la empresa Citrusvilⁱⁱ. Razón que motivó una denuncia del Gremio de trabajadores Rurales (UATRE) a la justiciaⁱⁱⁱ. Más recientemente, se dio a conocer el fallo condenatorio de la Cámara Federal de Tucumán, por trata de personas y explotación laboral a Benigno Banegas, quien fue el CEO de la Cítrica San Miguel, entre otras personas que ejercían el rol de contratistas de mano de obra para la empresa. Por últimos, en declaraciones del dirigente de la UATRE-Tucumán a un diario digital local expresaba: "la mayoría de los trabajadores tiene un jornal de \$ 354, entonces tenemos un sueldo de \$ 8800, trabajando todos los días en la categoría más baja, algo totalmente miserable cuando la caja de limón sale 20 dólares" (Contexto Tucumán).

Así, según datos compilados por la Secretaría de Política Económica Subsecretaría de Programación Económica de la Nación en abril de 2011, la provincia se había convertido en la mayor productora de limones y representaba el 89% de las exportaciones del país en el rubro de fruta fresca, además de ser la jurisdicción que produce el 85% de limones en Argentina. Asimismo señala que la superficie plantada tuvo una expansión en detrimento del área destinada a la caña de azúcar. También remarca que el complejo agroindustrial limonero se articula, en gran medida, en torno a grandes empresas integradas verticalmente que producen, empaican, industrializan y exportan limón (Informe, 2011). Por otro lado, el complejo limonero tucumano se expandió en grandes explotaciones primarias con uso intensivo de capitales y tecnología con la ausencia de minifundistas en la producción (Cerviño, 2009: 7-8).

Al observar la estructura económica tucumana por lo tanto se da dos perfiles productivos netamente contrastantes -que no necesariamente se complementan en términos de proyección internacional- ya que hasta pueden disputar la expertise y las orientaciones de políticas y acciones del gobierno local. Presentan objetivos no coincidentes para la atención política y de la administración provincial. En lo que concierne a nuestro interés, el sector sucro-alcoholero la motivación se orienta fundamentalmente hacia el mercado interno y protegerse de situaciones adversas advenidas del Mercosur. Ya para el cítrícola el foco es el mercado externo, apertura de mercados y el sostenimiento de una política más libre cambista.

(Botto; Scardamaglia, 2012) han señalado que son los gobiernos subnacionales los responsables en abrir nuevas oportunidades en el exterior en articulación pública-privada y, a su vez, remarcan que los trabajos que enfocan estos temas tendieron a prestar más atención en los aspectos estructurales de las provincias y menos en la relación entre el espacio público y privado para el diseño de una proyección internacional.

Por lo tanto, entendemos que el activismo internacional de una provincia se expresa en función de su estructura de producción pero cabe al poder público proponer una agenda compleja que beneficie a las industrias locales pero también al conjunto de la ciudadanía.

Asimismo, destacamos la importancia del concepto de Activismo internacional, cuando es ejercido por parte de una unidad subnacional. Este consiste en:

Una mayor presencia internacional de las provincias mediante el establecimiento de oficinas comerciales en el exterior, la firma de convenios con entidades subnacionales de otros estados, realización de giras de promoción de productos de exportación, creación de entidades destinadas a estimular el crecimiento de las exportaciones y la creación, tanto en el ámbito provincial como municipal, de áreas responsables de las relaciones internacionales bajo la estructura de secretaría, subsecretarías o como parte de los ministerios de economía, de la producción o de comercio (Tussie, 2014).

Para ampliar el concepto se puede considerar este activismo “como un comportamiento en materia de gestión externa que puede articularse

con la densidad de esa acción, ésta última da cuenta del inventario de actividades realizadas en el sector por la provincia” (Zubelzú, 2008).

De esta forma, y, tal como propone el concepto activismo internacional, como se puede observar la proyección la provincia de Tucumán ha tenido un incremento en los últimos meses, especialmente en materia económica, turística y cultural.

Otro concepto de relevancia es el de Paradiplomacia. Este es entendido como la “actividad desarrollada por entidades subestatales, un mandato otorgado a los gobiernos locales para negociar con los actores internacionales. En otras palabras, la paradiplomacia es el desarrollo de las relaciones internacionales por parte de entidades subestatales” (Zeraoui, 2011). Por último, la inserción de las unidades subnacionales en el escenario internacional está relacionado con la reestructuración de los Estados nacionales y las dificultades enfrentadas por ellos para responder a las demandas regionales (Vigevani; Prado, 2010: 179).

Es importante destacar que, desde nuestra perspectiva, el concepto de paradiplomacia es abordado como un sinónimo de gestión internacional o externa por parte de un actor subnacional; sin que compita con la que pudiera ejecutar el Estado-Nación, al contrario; moviéndose en paralelo a la diplomacia oficial teniendo incluso puntos de contactos políticos y técnicos-administrativos con la política nacional. Ya que, la paradiplomacia es el elemento que permite a un actor subnacional construir su agenda de internacionalización, apoyada tanto en las demandas que expresan sectores productivos locales -para proyectarse en el exterior- como ajustado a las capacidades institucionales del gobierno regional y,- sus mayores o menores vinculaciones- como otras demandas político-sociales locales. Amén de reconocer la existencia de otras acciones de proyección internacional que puedan darse desde otros entramados sociales local - tales como organizaciones civiles de la sociedad, universidades, centros de investigación- que podrá o no estar incorporada a esta agenda paradiplomática.

En la presente investigación la paradiplomacia se traduce en aquellas actividades y acciones concretas que se llevan adelante desde el gobierno provincial, y sus distintos organismos provinciales, en los asuntos de economía, turismo y cultura, en donde participan actores y personalidades de diferentes áreas geográficas de fuera de Argentina en vinculación con las

autoridades locales, provocados por estas últimas u orientados por las primeras pero en que existe la participación o intervención de autoridades o personal del estado provincial en las negociaciones, soporte económico o apoyo técnico y político para concretar las iniciativas.

METODOLOGÍA

El presente trabajo es el resultado de la tercera etapa de investigación de un proyecto iniciado en marzo de 2015 bajo el nombre “Proyección internacional de la Provincia de Tucumán en la actualidad: una mirada desde los medios locales”. Ha constituido en una primera aproximación en torno a la acción internacional de la Provincia como actor subnacional. Dando continuidad a aquella investigación iniciada, es que en el año 2016 surge una segunda etapa con el título “Cambios y continuidades en la proyección internacional de la Provincia de Tucumán en la actualidad: una mirada desde los medios locales”. Orientada fundamentalmente a realizar un análisis de los primeros meses de gestión del Gobernador Juan Manzur para determinar si existieron cambios significativos en la agenda internacional de la provincia o, de lo contrario, si se observan continuidades en relación a la administración precedente.

En esta tercera instancia de investigación, titulada “Nuevas miradas en la proyección internacional de la provincia de Tucumán. ¿Un camino hacia la consolidación?” nos proponemos a profundizar un análisis acerca de la coyuntura local con el fin de determinar la existencia o no de un mayor activismo internacional por parte de la provincia y en qué ámbitos se centró la agenda política durante el período que comprende julio de 2016 a marzo de 2018 con respecto a los primeros meses de gestión del gobernador Juan Manzur.

Acerca del proceso de investigación de la proyección internacional de la provincia de Tucumán en los albores del siglo XXI cabe remarcar que todavía exige una mayor sistematización y procesamiento de los datos sobre todo en esta etapa del gobierno actual provincial. Ya que asumió el poder en octubre de 2015 y lo ejercerá hasta octubre de 2019. Asimismo se dan nuevas dinámicas que seguramente tendrá influencia sobre la proyección internacional tucumana. No es el objetivo de este escrito, tan solo en carácter de exposición sumaria es que lo dejamos asentado para posteriores análisis. Estos serían: la diferencia de signo político entre el gobierno Nacional y el gobierno Provincial, una parálisis de las iniciativas de integración regional en el marco de las acciones llevadas adelante en la

última década. La baja gravitación de las políticas Sur-Sur y sus repercusiones en el campo político ideológico, las posibilidades de avanzar con otro esquema de integración en formato de la Alianza del Pacífico. En este sentido, este trabajo consiste en una aproximación a la temática en particular que no agota o pretende ser exhaustivo en la definición del ejercicio de paradiplomacia tucumana sino que contribuir con presentar elementos que definen una agenda internacional tucumana para seguir analizando acerca del rol que cumple una unidad subnacional en el mundo en los inicios del siglo XXI.

Las líneas metodológicas que guían este trabajo encuentran su base en un análisis descriptivo - analítico acerca de la coyuntura local. Por este motivo el enfoque elegido es cuantitativo mediante la recolección y procesamiento de datos periodísticos que producen una densidad de informaciones dispersas y acá están sistematizadas y ordenadas con un propósito específico de entender las principales acciones que construye la agenda internacional de una unidad subnacional.

Inicialmente se llevó adelante una recolección de noticias de diversas fuentes y perspectivas que incluyera información relacionada con la proyección de Tucumán en todos sus aspectos, ya sea a nivel público o privado, para luego elaborar informes. Estos últimos contenían una síntesis integrada por cuatro aspectos fundamentales: acontecimientos, escenarios, actores y la relación existente entre los mismos. Para los efectos de presentación y en función del espacio disponible en este breve artículo se presentaron lineamientos generales.

Dichas noticias incluían la participación de la provincia, a través de sus representantes, en ferias internacionales, visita de autoridades extranjeras, reuniones y viajes del gobernador al exterior, participación en convenciones, entre otros temas. A partir de entonces, los datos procesados en el período comprendido entre julio de 2016 a marzo de 2018 nos permitieron observar los siguientes resultados.

RESULTADOS

Organismos provinciales

Al observar aquellos organismos provinciales que ejercieron una mayor participación internacional en el periodo analizado, se destacan el Ministerio de Desarrollo Productivo, seguido en preponderancia por el Poder Ejecutivo provincial conducido por el gobernador, seguido por el Ente Autárquico

Tucumán Turismo y, por último, la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales (SERI).

Con respecto al accionar internacional del Ministerio de Desarrollo Productivo (en adelante MDP), cabe destacar la importancia que posee en la estructura productiva de la provincia el Instituto de Desarrollo Productivo (IDEP)^{iv}, ente autárquico de derecho público y privado. Su objetivo principal radica en promover la internacionalización de las empresas tucumanas mediante la exportación. Para el presente análisis se consideró las actividades del IDEP como parte del Ministerio de Desarrollo Productivo por ser una de las áreas que actúa bajo su órbita^v en este sentido prácticamente se iguala al Poder Ejecutivo provincial.

En el **gráfico N°1** podemos observar que, pese a no ocupar aún el mismo nivel de relevancia que presenta el Poder Ejecutivo Provincial, la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales (SERI) se encuentra realizando acciones en la región que indican que en el mediano plazo su visibilidad podría llegar a ser más notoria^{vi}. La elevada participación del gobernador en viajes al exterior en representación de la Provincia, así como la recepción de autoridades y empresarios extranjeros o de las acciones del MDP emprendidas en el extranjero, hacen con que estos sectores ocupen mayor participación que la propia secretaria.

A pesar de la primacía del aspecto económico como área de mayor influjo en los intercambios, también se encuentran visibles los espacios de

cultura, política y turismo; los cuales se pueden apreciar a través de la participación de representantes de la Provincia de Tucumán en Ferias internacionales (Feria de Turismo Internacional de Madrid; Feria Internacional de Turismo en Berlín). Es importante destacar que, a diferencia de otros períodos, se observa una mayor visibilidad internacional de la Provincia para ser elegida como sede de numerosos eventos, tales como: Foro Internacional de Cambios Climáticos del Bicentenario; Festival Internacional de Literatura Tucumán; Primer Encuentro Internacional de Arte Público y Muralismo; Congreso Internacional de la Caña de azúcar. Esto se relaciona con la estrategia que emprende el Ente de Turismo y del Ente de Cultura de la Provincia de promover el Turismo de Congresos y Convenciones^{vii}, como una oportunidad de desarrollo del sector, orientando cada vez más su mirada hacia eventos internacionales. Según datos informados por el Ente de Turismo provincial durante todo el año de 2017 la provincia registró un total de 503 eventos, tales como congresos, convenciones, eventos deportivos y culturales. Para 2018 ya tenía registrado, hasta julio, por lo menos 610 eventos, lo que marcaría un crecimiento superior al 21,27% respecto del año anterior (Comunicación Ente de Turismo Tucumán).

En el **gráfico N°2** a través de las diferencias en las proporciones, se observa el contraste que existe entre las actividades de carácter económico y cultural, las cuales encabezan los vínculos internacionales de la Provincia, en relación a otras temáticas como deporte, medio ambiente y seguridad.

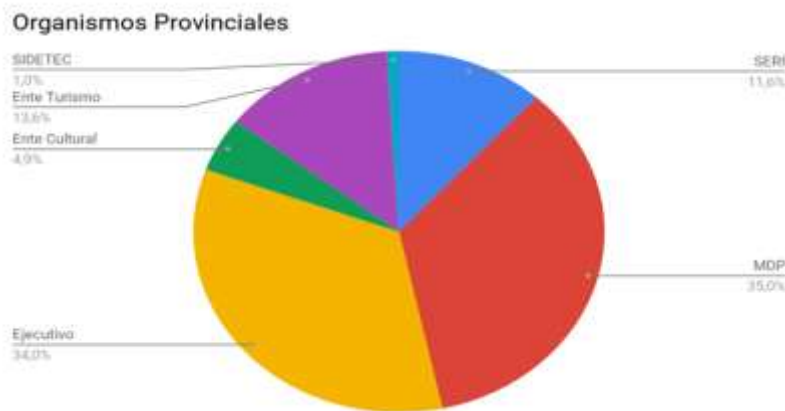


Gráfico 1: Organismos provinciales de Tucumán.

Áreas temáticas

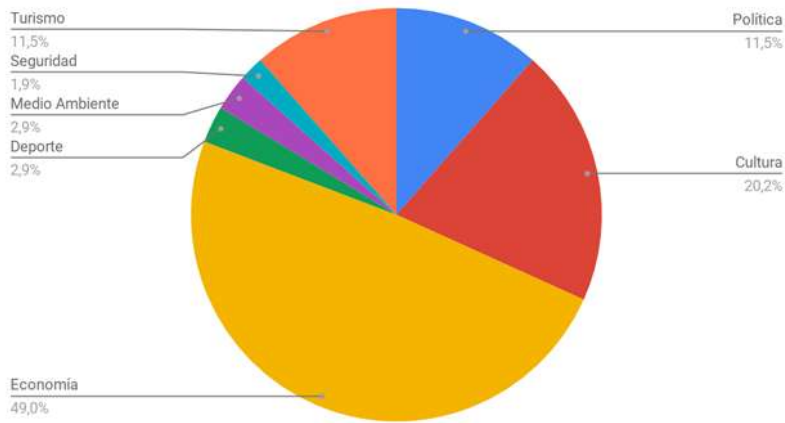


Gráfico 2: Áreas temáticas de vínculos internacionales de Tucumán.

Actores

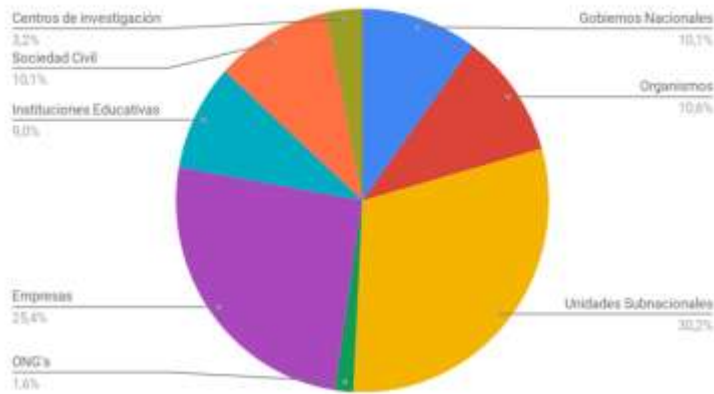


Gráfico 3: Actores de las relaciones internacionales de Tucumán

Áreas geográficas

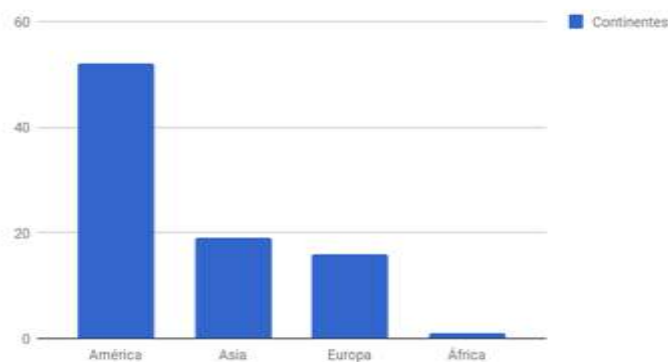


Gráfico 4: Áreas geográficas relacionadas a Tucumán.

Actores

Provincia de Tucumán interactúa con diversos actores en términos internacionales tales como:

empresas, unidades subnacionales, centros de investigación, organismos internacionales, entre otros.

De acuerdo a la información procesada y en función de la intensidad y frecuencia de estas relaciones, se destacan, sobre todo, aquellas llevadas a cabo por la unidad subnacional con el sector privado; existiendo una preponderancia de ésta relación en comparación con otras.

Por otro lado existe una situación de equilibrio en los niveles de vinculación de la provincia de Tucumán con organismos internacionales, miembros de la sociedad civil, otros gobiernos a nivel nacional e instituciones educativas.

A diferencia de las investigaciones llevadas a cabo en periodos anteriores, se puede observar una amplia variedad de acciones de envergadura internacional en que la Provincia ha establecido vínculos con actores de diversas naturalezas.

En **Gráfico N°3**, se puede observar el rol emprendido por las unidades subnacionales, entre las que se destaca sobre todo Tucumán, y los actores del sector privado. En concreto, durante el período de análisis, se destacaron notas periodísticas donde se informaba sobre viajes de negocios por parte de comitiva tucumana encabezada por el gobernador de la provincia y con la presencia de empresas locales.

En este apartado se optó por hacer mención a aquellos espacios geográficos donde la Provincia de Tucumán mantuvo contactos en ejercicio de su paradiplomacia. A partir del análisis se observa que la mayoría de las actividades de proyección internacional de la Provincia de Tucumán tuvieron la participación de ciudades o países del continente americano.

En **Gráfico N°4**, referido a las áreas geográficas se hace visible el predominio de intercambios con la región de América, seguida de Asia y Europa.

DISCUSIÓN

Cabe señalar -acerca del tema- que la paradiplomacia tucumana ha girado en torno a la preponderancia del ámbito económico/comercial y cultural por sobre otros segmentos, tales como como gestiones de instrumentos de financiación, compromisos o programas de cooperación interregional, entre otros. Aún en el campo de la cultura la motivación principal se orienta a promover una infraestructura hotelera y también de apertura de rutas aéreas para apuntalar las actividades económicas del rubro del turismo. En otros trabajos realizados, ya hemos señalado una tendencia verificable, también en función de lo que la literatura demuestra estar presente en

otros casos de internacionalización subnacional – no sólo para el caso tucumano- la preponderancia del sector económico-comercial como prioritario para la acción de la paradiplomacia.

Se observó un crecimiento del rol de Tucumán, no así de un “protagonismo”, ya que se presentaron ciertas limitaciones a la hora de formular una agenda internacional de la provincia con políticas a largo plazo. Es decir, el órgano encargado de estas funciones, en este caso la Secretaría de Relaciones internacionales, carecía de acciones efectivas para lograr un posicionamiento de Tucumán en el escenario internacional. En contraste se vislumbra un fuerte rol por parte del IDEP, dando representación a la Provincia como actor subnacional en el extranjero. En trabajo anterior, ya señalábamos acerca de una posible competencia entre IDEP y SERI en términos de definiciones de conducta política. Al contrario, en este momento se observa una definición clara en el IDEP como organismo a conducir la proyección internacional provincial en términos comerciales-económicos a remolque de los sectores productivos. Sin duda el organismo se consolida como una técnico-burocracia responsable por el conocimiento y las acciones en esta materia.

Cabe recordar que en los primeros cinco meses de gestión del gobernador Manzur la Secretaria de Relaciones Internacionales quedó acéfala sin una designación para el cargo de secretario. En efecto la tendencia de baja actuación del órgano ya se verificaba desde el último periodo del gobierno anterior. Sin embargo, al constatar las acciones desplegadas recientemente, por esta dependencia del gobierno ejecutivo, se puede observar que viene cobrando relevancia y tiende a acompañar la gestión del ejecutivo en materia de organización de viajes del gobernador al exterior, recepción de autoridades extranjeras, entre otros aspectos que podríamos señalar como de logística y de apoyo al poder ejecutivo provincial en actividades en el exterior. Es posible señalar un mayor protagonismo del gobernador en aspectos concernientes a gestiones en materia de actividades internacionales. Pero no así una agenda que vaya más allá de la lógica productivista del sector empresarial.

En este caso, los temas técnicos económicos y comerciales - sobre todo los relacionados a la promoción comercial de las empresas tucumanas- están depositados en el IDEP. Este organismo no solo tiene participación y co-conducción estatal pero también reúne y expresa los intereses así como las demandas del

empresariado local. Se ajusta, a lo que señala la literatura en la existencia de organismos que se destinan a abrir nuevas oportunidades en el exterior, sin embargo, para el caso particular este organismo, creado para apoyar los intereses de un sector reducido de la población provincial. Esta proyección parcializada queda ocultada por vehicularse a través de una organización público-estatal. En futuros trabajos amerita profundizarse críticamente en el rol y alcance que tiene las acciones del IDEP para la promoción del sector productivo en término de internacionalización.

Aproximándonos a las reflexiones finales del actual trabajo y en base al análisis de datos se observa un fuerte rol del Poder Ejecutivo provincial, destacándose el papel del gobernador como representante de la provincia en diversos ámbitos. En este sentido, es posible remarcar para el caso de Tucumán que un mayor protagonismo tiende a darse cuando el empuje parte del propio núcleo decisional del poder político local y ésta agenda contiene menos demandas externas y más intereses políticos locales.

El primer mandatario en su discurso de apertura de sesiones ordinarias de la Legislatura de 2018, destacó la importancia de crear una agenda para la proyección de la Provincia de Tucumán a la región y al mundo. Este objetivo también fue sostenido en otros discursos y se hace visible a través de las numerosas misiones empresarias conducidas por el propio gobernador.

Asimismo se distingue la importancia del Ministerio de Desarrollo Productivo y Ente de Turismo a través de las diversas actividades emprendidas. Ya que son tanto formuladores de política de proyección internacional como ejecutores de decisiones tomadas a nivel de poder ejecutivo provincial reforzando el rol del poder ejecutivo provincial.

A diferencia del período anterior, se puede apreciar una proyección positiva a mediano plazo de la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales en virtud de su accionar en los últimos meses. Tradicionalmente, desde que ésta fue creada viene trabajando fuertemente en temáticas conexas al tema de integración regional.

Este aspecto es llamativo, ya que Tucumán no es provincia fronteriza y tampoco tiene una dinámica productiva de exportación complementaria o articulada con cadenas de valor regional. En este aspecto se observa, por un lado, un claro lineamiento político ideológico que apuesta en participar y acompañar los temas

propios de integración regional y, por el otro, un pragmatismo en realizar apoyo a las gestiones de proyección productiva local a lo que parece ser el principal énfasis. Así que la integración regional es un mecanismo de aprendizaje para los gobiernos subnacionales en materia de proyección internacional, pero no necesariamente oriente la conducta y acciones de la política. Puesto que, la construcción de herramientas se orienta- al menos para el caso tucumano- para satisfacer los intereses empresariales locales que tienen poca relación con los intereses de integración regional.

En relación a las áreas temáticas de mayor relevancia, se advierte una primacía de los aspectos económicos sobre los culturales, políticos y turísticos. En este sentido, las exportaciones se incrementaron y abrieron las puertas hacia nuevos mercados. A su vez, con la apertura de nuevas rutas aéreas al exterior la provincia, no sólo se ve favorecida en materia de exportación, sino también como unidad subnacional que apunta a la promoción turística.

Durante el período analizado se observa que la proyección internacional se encuentra en el centro de la política. A modo de ejemplo, a nivel político, se realizó especial énfasis en las actividades con el exterior al haber asumido la Presidencia Pro-Tempore de la Zicosur^{viii}.

A modo de continuidad, existe una fuerte preponderancia del continente Americano en cuanto a área geográfica de vinculación desde los inicios de la investigación (2015). Sin embargo, en los últimos meses se observa un gran incremento de relaciones con Asia.

Finalmente, en base a lo expuesto, se concluye que para la actual dirección ejecutiva de la provincia, la proyección internacional ha sido una cuestión de gran relevancia en la agenda política. Durante el periodo analizado se puede contemplar un incremento en la articulación de acciones de naturaleza internacional entre las diversas instituciones que conforman la estructura orgánica provincial.

En tal sentido, se observa que el ejercicio de la paradiplomacia tucumana se desempeña en función de los grandes conglomerados empresariales, de los vínculos productivos globales y de la posibilidad de posicionarse en el mercado internacional. No se observa participación activa de sectores de los trabajadores o de las fuerzas labores para poder influenciar o incidir en el campo decisional de esta materia. La paradiplomacia tucumana es un juego para grandes capitales y actores políticos

privilegiados con poca incidencia en un conjunto más amplio de la población.

BIBLIOGRAFÍA

Alfaro, María Inés – (s/d) Los trabajadores cítricos en Tucumán: las condiciones para la construcción de la protesta social. Disponible en <http://www.iade.org.ar/noticias/los-trabajadores-citricolas-en-tucuman-las-condiciones-para-la-construccion-de-la-protesta> (consultado el 10/5/2018).

Botto, Mercedes; Scardamaglia, Virginia (2012) El Rol del sector privado en la internacionalización de las provincias argentinas, Revista de Relaciones Internacionales, n° 42, La Plata.

Juárez, M. (2014). La inserción internacional de la provincia de Tucumán durante el período 2003-2011: una mirada desde el diseño institucional. Buenos aires.

Naclerio Torres, L. C. (2014). La institucionalidad de la paradiplomacia en Tucumán. El aprendizaje de la acción internacional de una unidad subnacional del NOA en los albores del siglo XXI.

Pasquariello; Karina; Passini, Marcelo M. (2005) Governos subnacionais e integracao regional: consideracoes teóricas. UNESP, Sao Paulo.

Tussie, D. (Julio-Diciembre de 2004). La política comercial en un contexto de federalismo: notas para el estudio del caso argentino. Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe.

Vieyra, M. B; Yamamoto,S. Cambios y continuidades en la proyección internacional de la Provincia de Tucumán en la actualidad: una mirada desde los medios locales. IESPyC. San Miguel de Tucumán. Octubre 2016. pág.55-61.

Vieyra, M. B; Yamamoto,S. Proyección internacional de la Provincia de Tucumán en la actualidad: una mirada desde los medios locales. IESPyC. San Miguel de Tucumán. Octubre 2015.

Vigevani, Tullo; Prado, D. (2010) Acciones y problemas de la paradiplomacia en Brasil, El Zorzal, Buenos Aires.

Zeraouni, Z. (2011). La diplomacia paralela y las relaciones internacionales de las regiones. Desafíos, 59-96.

Zubelzú, G. (2008). Los gobiernos subnacionales en el escenario internacional, conceptos, variantes y alcance. Un marco de análisis para las acciones de las provincias argentinas. Las provincias Argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal. (E. Iglesias, Director) Buenos Aires: PNUD.

Informes Oficiales

Cerviño, Santiago Editor Responsable (2009) - Tucumán una Provincia para Invertir – Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Tucumán, julio de 2009.

Indicadores (2017) – Ministerio y Secretaria de Estado de Gobierno de Tucumán, Año I, n° 1 – disponible en <http://estadistica.tucuman.gov.ar/archivos/Revista/Indicadores%20I-Nro%201-Noviembre%202017.pdf> (consultado el 10/04/2018).

Informe (2011) Complejo Cítrico. Secretaría de Política Económica – Subsecretaría de Programación Económica – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, abril de 2011. República Argentina.

PEM Plan de Ejecución Metropolitana (2012) - Programa de Financiamiento Externo Desarrollo de Áreas Metropolitanas del Interior, (DAMI), Préstamo BID 2499 – OC / AR, diciembre de 2012. Disponible en [https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-loc/TUCUMAN/Plan-Ejecutivo-Metropolitano-Tucuman-\(DAMI\).pdf](https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/planes-loc/TUCUMAN/Plan-Ejecutivo-Metropolitano-Tucuman-(DAMI).pdf) (consultado el 10/05/2018).

Notas de diarios

Alertas de noticias. www.google.com.ar/alerts: “Tucumán” “Internacional”; “comunidad internacional” “Tucumán”; “cooperación internacional” “Tucumán”; “relaciones internacionales” “Tucumán”; Tucumán en el exterior”; “Tucumán en el mundo”; “Tucumán” “Mercosur”; “Zicosur” “Tucumán”; “Tucumán exporta”; y “Tucumán importa”.

Contexto Tucumán (2017) - Una caja de limones por día trabajado: el gran negocio del citrus es para Lucci, San Miguel y un puñado de millonarios, jueves, 11 de Mayo de 2017 18:09. Disponible en <https://www.contextotucuman.com/nota/79354/una-caja-de-limones-por-dia-trabajado-el-gran-negocio-del-citrus-es-para-lucci-san-miguel-y-un-punado-de-millonarios.html> (consultado el 5/5/2018).

El Tucumano (2017) disponible en <http://www.eltucumano.com/noticia/actualidad/243375/tucuman-tiene-43000-hectareas-citricos-sembradas> (consultado el 10/7/2018).

La Izquierda Diario (2017) - Jornada laboral en el citrus, el secreto de un gran negocio, Miércoles 10 de mayo de 2017. Disponible en <https://www.laizquierdadiario.com/Jornada-laboral-en-el-citrus-el-secreto-de-un-gran-negocio> (consultado el 10/5/2018).

Diario La Gaceta. (2016-2018). Obtenido de lagaceta.com.ar

Ministerio de Desarrollo Productivo de Tucumán. (2016 -2018). Obtenido de producciontucuman.gob.ar

Naciones Unidas. Obtenido de <http://www.un.org/es/>

Portal Oficial del Gobierno de la Provincia (2016-2018). Obtenido de www.tucuman.gov.ar

Secretaría de Prensa y Difusión de Tucumán. (2016-2018). Obtenido de www.prensaturucuman.gov.ar

ⁱ Cabe mencionar que el apoyo técnico para el desarrollo de la producción de limones por parte de estructuras estatales fue importante para la implantación y desarrollo de la limocultura en la provincia. Vea Batista Zamora, Ana; Natera Rivas (2010) en Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles N.º 53.

ⁱⁱ La empresa desestimó la denuncia ya que según declara es responsabilidad del contratista las condiciones de habitación de los trabajadores. Es una empresa que pertenece al Grupo Lucci y se dedica la producción, comercialización e industrialización de limones y sus derivados. Factura más de 300 millones de dólares por año según informa en su página web.

ⁱⁱⁱ La citrícula desestimó la denuncia alegando que no había sido la empresa que contrató los trabajadores sino contratistas y además no se podría hacer responsable por las condiciones de vivienda que se encontraban los obreros.


^{iv} Es un Ente Autárquico provincial que se relaciona con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Productivo cuyo ministro preside el directorio que se completa con un director ejecutivo y diez otros; siendo ocho en representación de sectores productivos (comercio y servicios, industria pesada, industria liviana, turismo, citrícola, azucarera, hortícola, otros sectores productivos) y otros dos en representación, uno del poder ejecutivo provincial, y, el otro de la legislatura. Entre sus funciones consta promover la internacionalización de las empresas tucumanas, asistir las en intercambios, participación en ferias internacionales, misiones comerciales para inserción en mercados internacionales

^v Asimismo se puede observar una estrecha vinculación a través de la rotación de funcionarios. El entonces director ejecutivo del IDEP durante la gestión de Alperovich pasó a ejercer la titularidad del Ministerio de Desarrollo Productivo con la llegada de Manzur a la cabeza del ejecutivo provincial.

^{vi} Esto puede deberse a que en gran parte del periodo abordado durante la etapa previa a la presente investigación, la SERI se encontraba acéfala, por ende las noticias sobre sus acciones fueron prácticamente nulas.

^{vii} Turismo MICE, cuyas siglas en inglés son: Meetings, Incentives, Conventions and Exhibitions (Reuniones, Incentivos, Conferencias y Exposiciones) es un segmento de suma importancia, tanto para la economía de las naciones por su elevado nivel de gastos, como para reducir la estacionalidad en los destinos, porque se puede realizar en cualquier época del año y no solo en temporadas altas.

^{viii} Zona de Integración del centro oeste de América del Sur: ZICOSUR es un proyecto integracionista, que reconoce como antecedente la existencia del Grupo Geicos, una alianza de sectores privados, impulsada por sectores empresarios de Salta y Jujuy.



IESPYC


REVISTA ACADÉMICA

/ EDITORIAL

Ediciones IESP

/ CONTACTO

TEL: (0381) 453 0630
SEDE CENTRO: 24 de Septiembre 476 (S.M.T.)
SEDE CAAMPU: Av. Solano Vera y Oro. Vta. Pellegrini, San
Pablo, Pcia. de Tucumán
E-MAIL: informa@usp-t.edu.ar

 **USP-T**
UNIVERSIDAD DE SAN PABLO - TUCUMÁN

www.usp-t.edu.ar